

00761

3



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA  
REGLAMENTAR EL DERECHO A LA INFORMACION  
EN MEXICO”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

**M A E S T R O**

P R E S E N T A :

**JOSE GUILLERMO GARCIA MURILLO**

*Derecho*



DIRECTORA DE TESIS: DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIERREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA,

ENERO DE 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PARA QUE LA JUSTICIA EXISTA EN UN ESTADO, ES NECESARIO QUE UN INDIVIDUO GOCE DE TODAS LAS LIBERTADES A LAS CUALES TIENE DERECHO, ÉSTE ES EL DEBER DEL ESTADO; MAS PARA QUE EL USO DE ESTAS LIBERTADES NO SEA PERJUDICIAL, SE NECESITA QUE EL INDIVIDUO SEPA USARLAS CON RELACIÓN A SUS SEMEJANTES Y AL ESTADO; ÉSTE ES EL DEBER ESTRICTO DEL CIUDADANO. ASÍ, EL DERECHO Y LA VIRTUD SE UNEN PARA PRODUCIR LA PAZ; LA POLÍTICA Y LA ÉTICA SE DISTINGUEN SIN COMBATIRSE Y SE UNEN SIN MEZCLARSE.

**PAUL JANET**

**DEDICATORIA:**

A LA MEMORIA DE MI PADRE DON GUILLERMO GARCÍA BARAJAS

## **AGRADECIMIENTOS:**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
POR PERMITIRME FORMARME EN SUS AULAS COMO MAESTRO**

**AL DOCTOR RUPERTO PATIÑO MANFFER POR SU INVALUABLE APOYO**

**A LA DOCTORA CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ POR HABER DIRIGIDO Y  
ORIENTADO ESTE TRABAJO ACADÉMICO**

**A MI FAMILIA POR BRINDARME SU CARIÑO Y ESTIMULARME A SEGUIR EN EL  
CAMINO DE LA SUPERACIÓN**

**A MARÍA ELENA POR SUS DESVELOS Y COLABORACIÓN**

# ÍNDICE

<b>1.- ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO</b>	
1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2.- LOS CONCEPTOS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN.....	11
1.3.- DEFINICIÓN SOBRE LA SOCIOLOGÍA DEL CONOCIMIENTO Y LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.....	18
1.4.- REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS EN LA SOCIEDAD.....	27
<b>2.- EL PAPEL DE LOS MEDIOS EN EL MARCO DE LA REFORMA DEL ESTADO</b>	
2.1.- ANÁLISIS GENERAL SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	33
2.2.- LA PRENSA.....	41
2.3.- LA RADIO Y LA TELEVISIÓN.....	47
2.4.- LA INTERNET.....	53
2.5.- LA MISIÓN DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.....	62
<b>3.- ELEMENTOS PARA FORMULAR EL CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN</b>	
3.1.- QUE ES UN DERECHO DIFUSO.....	70
3.2.- FUNDAMENTOS GENERALES.....	75
3.3.- EL CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	84
3.4.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	90
3.5.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN FRENTE AL ESTADO.....	94
<b>4.- LOS SISTEMAS JURÍDICOS Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN: UN ESTUDIO DEL CASO</b>	
4.1.- CONVENCIONES, DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR MÉXICO.....	105
4.2.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.....	122
4.3.- CONSIDERACIONES EPISTEMOLÓGICAS EN EL DERECHO COMPARADO.....	132
4.4.- EL ARTÍCULO 6TO: LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL.....	138
<b>5.- REGLAMENTAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN UNA PROPUESTA DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD</b>	
5.1.- LA LEGÍTIMA DEFENSA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	148
5.2.- LOS LÍMITES QUE SE ESTABLECEN EN LA LEGALIDAD.....	170
5.3.- RAZONES PARA REGULAR LA INFORMACIÓN EN UN ESTADO DE DERECHO.....	205
5.4.- INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA REGLAMENTARIA.....	208
CONCLUSIONES.....	223
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	224

## **1.- Análisis socio jurídico sobre los medios de comunicación en México**

### **1.1.- Planteamiento del problema**

El propósito fundamental del presente trabajo académico consiste en demostrar la necesidad de emitir una ley reglamentaria, partiendo de la existencia y validez del derecho a la información consagrado en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece: **"La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado"**.

Esta última parte, ha provocado grandes polémicas y discusiones sobre su contenido y por lo tanto sobre su reglamentación. Varios medios de comunicación rechazan una posible regulación en virtud de que consideran que la ley les privaría de otros derechos como la libre expresión de ideas. Esto ha significado un dique de contención frente a las intenciones de establecer una ley reglamentaria del derecho a la información.

Por otra parte la dimensión histórica nos muestra que, desde hace tiempo los aspectos relacionados con la información han sido objeto de regulación jurídica. Basta pensar en los estatutos de la censura, y en su superación por la constitucionalización de las libertades de pensamiento, expresión e imprenta. Sin embargo, la realidad dejó a tras estas libertades que hoy en día se han convertido en la imposibilidad práctica de la mayoría para recibir información adecuada a sus necesidades a través de los nuevos medios y técnicas de información y aún más una limitación real al derecho de su libre expresión. Por lo que en la segunda mitad del siglo XX, contemporáneamente a las transformaciones a los medios,

técnicas y estructuras a la información y como resultado de ellas, aparece el concepto del derecho a la información. Como respuesta a la nueva realidad normativa este concepto, asimila además de superar las libertades tradicionales a comenzado a ser reconocido por los ordenamientos positivos.

En el año de 1978, México incorporó a su orden jurídico el Derecho a la Información, el cual como norma jurídica constitucional, permea todo el orden jurídico, lo que implica la revisión total en la abundante legislación en materia de información a fin de hacerla consecuente con los principios normativos que supone este derecho de: recibir, investigar y difundir informaciones.

La realidad mexicana en el campo de la comunicación y la información es preocupante, por ello es necesario, si no se quiere que el derecho a la información tenga la calidad de un derecho nugatorio en el artículo 6to constitucional, que se reglamente en la materia para que, con los principios de democracia y participación se reordenen los hechos que la realidad muestran como inamovibles. Todos sabemos que lo anterior supone afectar intereses poderosos, no sólo de los particulares y profesionales de la información, sino también del Estado, por lo que hacerlo no será fácil. En realidad, en tanto el derecho nace y existe en un ámbito político, será la correlación de fuerzas de la sociedad mexicana la que permita en el corto y largo plazo que el derecho a la información deje de ser una reiterativa discusión teórica, para convertirse en una realidad, pues desde 1978 y hasta la fecha, y a pesar de largos e intensos debates que se han tenido, y tienen lugar en todos los foros de la vida pública de nuestro país con respecto a la regulación de la información, la reticencias siguen en la misma tesitura y no se han alcanzado consensos que permitan una revisión de la regulación de la materia.

Ahora bien, a nadie escapa que las libertades informativas solo se explican en el fondo si satisfacen un derecho fundamental: el derecho a la información del público. La libertad de expresión, es decir, el derecho a emitir ideas, opiniones y

juicios de valor por cualquier medio y la libertad de información; el derecho de buscar, procesar y difundir hechos de carácter noticioso, constituyen herramientas de intermediación entre el origen informativo, las fuentes públicas y privadas, y el destinatario final, el individuo. Más todavía, los medios de comunicación, por medio del ejercicio profesional de estas dos libertades, habilitan al individuo para ser ciudadano, para participar en la toma pública de decisiones, requisitos **sine qua non** de la democracia y razón del derecho a la información.

El artículo 6to constitucional que se refiere al derecho a la información en México corre el riesgo de convertirse en un derecho nugatorio, por lo que es necesario que el fenómeno socio jurídico que se plantea con este problema sea analizado desde la perspectiva de la teoría tridimensional del derecho.

Esto es en su categoría ontológica con respecto a la realidad que no muestra soluciones específicas, dados los intereses políticos y económicos, puesto que el derecho constitucional a la información en la reforma política de 1977, condensa la vitalidad de la discusión que los académicos, funcionarios y periodistas protagonizaron en aquellos años, pero al mismo tiempo representó el agotamiento de las posturas de avanzada en este campo.

La reforma trunca cuya reglamentación se mantiene congelada hasta la fecha representó un innegable triunfo de los grandes concesionarios de la televisión y la radio, junto con un importante sector de la prensa comercial. A partir de entonces estudiosos del derecho, comunicólogos y periodistas han estado insistiendo en la necesidad de reglamentar el derecho a la información en México a pesar de la escasez de recursos para la investigación y la difícil situación de las Universidades públicas que en su momento obligaron a que buena parte de los especialistas abandonarían temporalmente o definitivamente la producción de análisis sobre la teoría y la praxis de los medios. Fenómeno que derivó en una empobrecedora disminución de las obras dedicadas al tema.

Por otra parte en la deontología del derecho referente a la eficacia y validez de la norma nos enfrentamos al problema de que el derecho a la información esta desperdigado en una gran cantidad de leyes federales, reglamentos, decretos y ordenamientos de rangos variados, por lo que urge concluir el proceso legislativo en torno al derecho a la información, con la expedición de una ley reglamentaria al artículo 6to constitucional. En la reapertura del debate sobre la legislación inconclusa debe incluirse la discusión en torno a los siguientes derechos: a.- El derecho a ser informado, b.- El derecho de replica en los medios, c.- El derecho del público a participar en la programación, d.- Los derechos de los trabajadores de los medios, e.- El derecho del público a crear sus propias producciones. Así como revisar el régimen de concesiones de radio y televisión y facilitar el acceso a ellas a entidades educativas, culturales, sôciales y partidos políticos.

La axiología tiene como presupuestos teleológicos la justicia y la legalidad por lo que debe cumplirse cabalmente el precepto que en nuestra carta magna queda estipulado como: "El derecho a la información sea garantizado por el Estado". Esta oración asegura una condición de igualdad y de certeza para que todos los mexicanos obtengan una información oportuna, veraz, objetiva y plural por parte de los grandes medios de comunicación masiva. No omitimos señalar que la libertad de expresión y el derecho a la información en este contexto están íntimamente relacionados pero no pueden confundirse; la libertad de expresión atiende a la necesidad personal que tiene el individuo de expresarse, en tanto que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada. Las distorsiones o manipulaciones por parte de quien dispone el poder social de conformar la opinión de millones de personas según la manera como se presenten los hechos aparentemente objetivos deben de dar lugar a una exigencia de responsabilidad establecida en la ley por parte de la propia sociedad. La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación

democrática para tal ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

Sin duda alguna reglamentar el artículo 6to constitucional será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que esta sea más enterada y analítica lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

En este contexto es conveniente determinar que dentro del campo del derecho a la información existen tres sujetos que interactúan y se relacionan, los cuales son: el estado quien juega varios papeles. Primero por que este debe garantizar el derecho a recibir una información veraz, objetiva y clara; donde el sujeto pasivo es el individuo particular. En segundo lugar debe garantizar el derecho a difundir una información veraz, objetiva y clara que es parte de la actualización de la libertad de expresión y de prensa. Y en tercero por que tiene la obligación de garantizar el derecho a buscar e investigar información cuya esencia es la garantía de libre acceso a las fuentes directas de la información. Aunado a lo anterior el estado también esta obligado a proporcionar a los gobernados información que de por sí el mismo cuenta como consecuencia de su actividad y que debe de proporcionar a través de los medios de comunicación o de sus órganos. Cabe aclarar que existe información confidencial y los secretos de estado que no es común que se difundan; el problema de que si el derecho a la información incluye este tipo de secretos para ser comunicados a toda la sociedad, es complejo. Sin embargo páginas adentro analizaremos este tema.

El segundo actor son los medios de comunicación, quienes se encargan de recabar, investigar y por último difundir información, la cual deberá de ser veraz, objetiva y clara pretenden tener actualizados sobre las noticias más relevantes nacionales e internacionales a todos los receptores de información. Su papel como medios de comunicación es decisivo por el vinculo que mantienen con la sociedad. Su compromiso como emisores de la información es la obligación de difundirla de

manera clara, objetiva, precisa y veraz para que la colectividad este bien informada. Esta obligación debe ser garantizada por el estado tal y como lo señala el multicitado artículo constitucional.

El tercer actor es el pueblo en general y su importancia radica en que es el titular de una garantía individual denominada "derecho a la información" y como titular de la misma puede y debe exigir su cumplimiento y respeto al estado quien es el encargado de observar que no se violen las garantías de los gobernados a través de los mecanismos establecidos como el juicio de amparo. Además los ciudadanos buscan al ejercer el derecho que tienen a la información el de recibir una información veraz, objetiva, clara y precisa por cualquier medio que la difunda, ya sea por los medios de comunicación o directamente a través de los órganos del estado y tener acceso a las fuentes directas de la información. El punto toral de esta investigación es que no existe ninguna ley reglamentaria del citado artículo 6to constitucional que establezca de manera precisa como va a garantizar el estado el derecho a la información, que mecanismos va a tener el ciudadano para ser efectiva la garantía, también se ignoran los límites a dicho derecho. Tal es el caso que este trabajo pretende dar respuesta a muchas interrogantes que se presentan en el fenómeno socio jurídico del derecho a la información como una garantía individual que debe ser reglamentada de manera específica aquí abordaremos sobre todo la posición de los gobernados como titulares del derecho a la información así como nuestra preocupación académica de observar que la falta de regulación, trae consigo cierta inseguridad jurídica que preocupa y por tanto debe ser solucionada.

Este problema socio jurídico que de manera recurrente se presenta por no existir una legislación acorde ocasiona que existan actitudes intolerantes como la de algunos ejecutivos estatales, por ejemplo la del Ing. Alberto Cárdenas, Gobernador del Estado de Jalisco quien declaró: "Los medios de información distorsionan mi gobierno". Y enfatizó "apagar la televisión, el radio y dejar de consumir el

periódico es la mejor oferta que se ha detectado”.<sup>1</sup> En ese mismo tenor el Gobernador del Estado de Sonora Armando López Nogales, ha sido acusado de reprimir noticieros radiofónicos pues bastó una orden de él para que el noticiero *En libertad* conducido por Ramón Alfonso Sallard saliera del aire y arriesgaran las amenazas contra él y la empresa radio trece, propiedad de Diego Serna Treviño. De acuerdo con Sallard, lo que más le molesta al Gobernador López Nogales es que le cuestionen sus actos de gobierno. Ante estos hechos el congreso local aprobó un punto de acuerdo firmado por el PAN, PRD, PRI y un legislador independiente en el que se condenan las presiones que se ejercieron contra el noticiero:...”cuando un medio deja de aparecer, como sucedió con el programa *En Libertad* esperemos que no se este negando la pluralidad y la diversidad presente en la sociedad que estamos construyendo. Los medios de comunicación públicos y privados merecen todo el respeto de esta legislatura y de todas las instancias de gobierno. La función de los trabajadores de los medios de comunicación es central en la madurez democrática de nuestra sociedad”<sup>2</sup>

Como se puede observar, se enuncia un derecho a la información pero sin ninguna obligación, lo que equivale a tener un derecho sin responsabilidades y además ejecutivos locales intolerantes que no permiten y no garantizan el derecho a la información; ante tal situación también existe un Ejecutivo Federal indiferente cuya posición más relevante es la de mantener el sofisma de que “es preferible el abuso de la libertad que intentar reglamentar las libertades”, oponiéndose a la creación de una Ley Federal de Comunicación Social<sup>3</sup>, ignorando quizás que la propia Constitución es muy clara al señalar que las libertades de expresión e información tienen cinco límites fundamentales, previstos en la propia Constitución.

<sup>1</sup> Periódico Ocho Columnas. Sección Política Los medios de información; Martha Mata Loera agosto 27 de 1998 p. 8

<sup>2</sup> Revista Proceso, núm. 1207. Noviembre 14 de 1999 p.p. 87-88

<sup>3</sup> Periódico Ocho Columnas. Sección Política La libertad de información y expresión no son derecho absoluto; Ernesto Villanueva. 16 de octubre de 1998 p. 7

- El primer límite es el derecho a la vida privada, que es un límite a estas libertades informativas.
- El segundo límite es el respeto a la moral pública.
- El tercer límite es el respeto al orden público.
- El cuarto límite es el respeto a la paz pública.
- El quinto límite es respetar el derecho de terceros.

En lo concerniente a los detentadores de los medios masivos de comunicación también es cuestionable como se han desbordado en innumerables ocasiones pretendiendo convertirse en jueces, ministerios públicos, en líderes de opinión, que no solo reproducen información sino que la generan teniendo un efecto real en la población. No podemos soslayar el hecho de que si algún comentarista en un medio de comunicación afirma algo por más aberrante que parezca lo escuchan millones influyendo en algunos sectores de la sociedad. Al respecto la periodista Carmen Aristegui ha comentado que: “en un momento se considero una forma innovadora de ofrecer noticias por televisión, conviene que los medios, testigos y protagonistas, estén obligados a revisar sus controles de calidad y tienen la ineludible responsabilidad de cuidar más lo que dicen y como lo dicen...” asegura además “estamos en el caos contando el caos. Somos un reflejo de lo que pasa en la sociedad y no hemos encontrado la forma de segmentar la realidad de tal modo que tenga cierta coherencia”<sup>4</sup>. Sin embargo la iniciativa de adecuar el marco legal para el ejercicio periodístico ha sido vista como un atentado a la libertad de expresión. Así, los editores y empresarios de la información se han aprovechado para rechazar estos esfuerzos defendiendo más que cualquier cosa sus intereses económicos y su protagonismo político y en algunas ocasiones actuando impunemente, a continuación describimos algunos casos ocurridos en los últimos años.

<sup>4</sup> Pardo y Clemente, Sección El País, laboradores, artículo 100 del Código de Comercio, 1998, p. 8.

1.- En enero de 1994, sin sustentar la afirmación, El Universal y La Jornada, aseguraron desde sus principales titulares que el Ejército mexicano había bombardeado algunas regiones de Chiapas. Cuando los reporteros fueron a corroborar sus dichos, no encontraron la evidencia que demostrara un ataque de esas proporciones; esa información la constataron en interiores.

2.- Durante años El Universal y El Financiero, sustentándose en las "investigaciones" de un señor llamado Humberto López Mejía, propalaron las más inverosímiles hipótesis en torno al asesinato de Lomas Taurinas; insistentemente involucraban a Carlos y Raúl Salinas de Gortari. Al paso del tiempo, El Financiero denunció como un vivales a López Mejía, sin señalar que ese periódico le había dado una extraordinaria cobertura.

3.- Hay periódicos que no tienen espacio para que el lector exprese sus opiniones o sus réplicas; hay otros donde no siempre publican los desmentidos, y hay unos más, que sólo sujetos a una demanda legal las publican hasta un año y medio después. Esto último sucedió con una carta aclaratoria enviada a El Universal por el entonces embajador en Francia, Jorge Carpizo McGregor, quien, con justa razón, reaccionó a las implicaciones que ese periódico hizo de su persona al asegurar que cuando el funcionario trabajaba en la PGR le regaló 30 caballos pura sangre a Raúl Salinas de Gortari.

4.- En varias ocasiones los diarios ponen en boca de funcionarios las declaraciones que, constatablemente, éstos no hicieron. Un ejemplo que no requiere mayor demostración en virtud de que la conversación había sido grabada, es cuando El Universal señaló que, en una entrevista, Julia Carabias había dicho que "el neoliberalismo había dejado en ruinas al campo". Esta afirmación la hizo la reportera del periódico dirigido por Francisco Ealy Ortíz.

En razón de lo anterior el investigador Marco Levario Turcott arremetió en contra de quienes se oponen a la ley reglamentaria del derecho a la información, señalando que quiénes la definen como "ley mordaza" representan el mejor ejemplo de la distorsión informativa en que suelen incurrir los medios. Levario explica "¿ley mordaza? inventan, si sé esta hablando de que los periodistas dejen de incurrir en excesos, calumnias y rumores para seguir llevando agua a su molino. ¿O que, en nombre de la libertad de prensa uno puede decir y hacer lo que le venga en gana? eso es descomposición moral, ética y profesional<sup>5</sup>".

En torno a estas posturas es preciso reiterar que los medios masivos de comunicación deben contar con un marco normativo que defina los límites y alcances de su papel en nuestra sociedad y su relación con los poderes del estado y su responsabilidad de cara a los ciudadanos. Debe quedar claro regular no es restringir es dar certeza y seguridad jurídica y esta reglamentación ya no puede hacerse de lado en el proceso de transformación y consolidación de la democracia mexicana. En este trabajo se presenta las bases y un posicionamiento honesto para aportar las consideraciones jurídicas que debe de contener la ley reglamentaria del artículo 6to constitucional, tarea y responsabilidad que tocará a los representantes de la próxima LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión. La solución a este problema socio jurídico no puede quedar pendiente.

## **1.2.- Los conceptos de comunicación e información**

El derecho a la información puede entenderse como la rama del derecho cuyo objetivo es estudiar las normas jurídicas derivadas de las libertades de expresión e información de tal suerte que un estado democrático de derecho, garantiza de manera plena el ejercicio de las libertades de expresión e información así como los derechos fundamentales de los individuos

<sup>5</sup> Seminario de Política y Cultura Literaria Sección Colahuamán Medios Mentrosos Marco Levario Turcott 15 de octubre de 1998 p 7

Por lo tanto es importante distinguir el concepto de comunicación del de información, toda vez que de encontrarse interrelacionados, no significan lo mismo, existe comunicación cuando hay un intercambio direccional donde el emisor luego es receptor y el receptor se convierte en emisor por ejemplo un dialogo, un debate, un discurso, una polémica, estamos en el ámbito de la teoría de la comunicación, donde existen tres elementos emisor, mensaje y receptor, y este a su vez eventualmente puede llevar a cabo la replica. La comunicación es el conducto de sociabilidad humana por excelencia que implica también las manifestaciones artísticas, opiniones, hechos, etcétera. Es necesario aclarar que la comunicación es un proceso dinámico, constante que se da en toda la sociedad y es condicionante y condicionada por ella en tanto que la información es acopiar, almacenar, someter a tratamiento y difundir noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes necesarios para entender de modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes<sup>6</sup>. En este sentido entendemos que el derecho a informar, es decir, comunicar a los demás individuos el contenido de ideas, opiniones o noticias que están en posesión del comunicador.

El derecho a ser informado, en cambio, es pasivo y supone la obligación correlativa de la publicidad (a cargo principalmente del estado sin perjuicio de la actividad de que en tal sentido puedan ejercer los particulares) de todos los actos de gobierno.

Finalmente ubicamos el derecho a protegerse y a cuestionar públicamente la información recibida este derecho del ciudadano a protegerse de las comunicaciones que reciba sobre ideas, noticias, etcétera, y a cuestionarlas y confrontarlas con ideas o noticias contrarias, dentro de ciertas reglas es lo que en teoría conocemos como derecho de replica. De tal suerte que si la comunicación y la información son discursos prácticos requieren de ciertas reglas fundamentales,

<sup>6</sup> López Axilón, Sergio: El derecho a la información Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1983, p. 36.

que los son para cualquier comunicación lingüística debiendo ser respetadas por todas las personas que intervienen en el discurso, es decir, tanto el emisor como el receptor o destinatario a fin de que la comunicación y la difusión de la comunicación sea correcta, clara, objetiva y veraz.

A continuación enunciamos algunas reglas fundamentales que se establecen para un discurso racional propuestas por el lingüista Robert Alexi<sup>7</sup> y las cuales se formulan de la siguiente manera:

- 1.1.- Ningún hablante puede contradecirse.
- 1.2.- Todo hablante sólo puede afirmar aquello que él mismo cree.
- 1.3.- Todo hablante que aplique un predicado F a un objeto A debe estar dispuesto a aplicar F también a cualquier otro objeto igual a A en todos los aspectos relevantes.
- 1.3´.- Todo hablante sólo puede afirmar aquellos juicios de valor y de deber que afirmaríase asimismo en todas las situaciones en las que afirmare que son iguales en todos los aspectos relevantes.
- 1.4.- Distintos hablantes no pueden usar la misma expresión con distintos significados.
- 2 - Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma, a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar la fundamentación.
  - 2.1.- Quien pueda hablar puede tomar parte en el discurso.
  - 2.2.- Todos pueden problematizar cualquier aserción.
    - a.- Todos pueden introducir cualquier aserción en el discurso.
    - b.- Todos pueden expresar sus opiniones, deseos y necesidades.
  - 2.3.- A ningún hablante puede impedirle ejercer sus derechos fijados en 2.1. y 2.2., Mediante coerción interna o externa.

<sup>7</sup> Alexi, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989. p.p. 130-132

Queda demostrado que estas reglas son necesarias para que la comunicación que se da entre hablantes sea precisa, inteligente y fundamentada. Dichas reglas se aplican textualmente en el ámbito de la comunicación. Ahora bien toda información tiene que ser veraz, objetiva y clara ya que esto es lo que espera el receptor de la información que se le proporcione. En eso consiste el derecho a la información en tener acceso a ella y además que cumpla los objetivos anteriores. En el siguiente cuadro sinóptico aclararemos los tres supuestos que se requieren en los contenidos de los derechos a la información<sup>8</sup>:

### **I.- Derecho a informar (formación de la opinión pública).**

- 1.1. Expresión pública de ideas u opiniones
  - 1.1.1. Aspecto negativo: prohibición de censura explícita o encubierta.
  - 1.1.2. Aspecto positivo: acceso a los medios de comunicación social y a las fuentes de información.
- 1.2. Trasmisión pública de noticias
  - 1.2.1. Aspecto negativo: ídem que A.1.1.
  - 1.2.2. Aspecto positivo: ídem que A.1.2.

### **II. Derecho a informarse**

- II.1. Libre acceso a las fuentes de información
- II.2. Protección de la confidencialidad de las fuentes de información.

### **III. Derecho a la protección contra la información disfuncional**

- III.1. Acceso a los medios de comunicación para replicar
- III.2. Protección de la confidencialidad de las fuentes de información.

En virtud de las precisiones anteriores podemos entonces considerar en el ámbito de la difusión de información, como discurso unidireccional se puede dividir en dos grandes bloques:

- 1.- Difusión de hechos, que pueden ser:

<sup>8</sup> Vanossi, Jorge. La censura ante el derecho constitucional. Publicado en la Ley 11.198/81, p. 102.

- a.- Hechos naturales como terremotos, huracanes, erupciones, etcétera.
- b.- Hechos humanos que pueden ser manifestaciones artísticas, culturales, opiniones, comentarios o discursos que alguien haya manifestado pero lo difunden como un hecho, como algo que ya sucedió.

2.- Difusión de opiniones, se difunden análisis, editoriales, o críticas de personas expertas o conocedoras del tema que solo dan un punto de vista acerca de algún suceso en sentido estricto esto se encuentra dentro del ámbito de la libertad de expresión y no dentro del ámbito del derecho a la información por supuesto que el contenido es informativo y por lo tanto al informa al receptor este puede demandarle al estado que no se censuren los espacios de opinión y crítica.

Los anteriores presupuestos teóricos son importantes tanto en la comunicación como en la información para que esta sea objetiva, veraz, clara y objetiva, evitando así conflictos y resolviendo los que se susciten bajo estas premisas la ley reglamentaria del artículo 6to constitucional deberá considerar las citadas reglas imponiendo sanciones en caso de incumplimiento observando su aplicación estricta según estén reguladas ya que es una forma de garantizar el derecho a la información, los medios de comunicación deben expresarse con claridad fundamentar lo que afirman y no contradecirse sobre un mismo hecho, estableciendo con claridad el significado que se le va a dar a ciertos términos que por naturaleza son ambiguos entre los receptores, promover la objetividad en la información y promover la libre manifestación de ideas en la difusión de las opiniones.

Luhmman se sitúa ante la gran variedad de definiciones y caracterizaciones del concepto de comunicación, elaborando, como punto de partida para su propia teoría un concepto de comunicación determinado, que en algunos elementos se separa de la concepción clásica de la comunicación. Concepto que es también el rasgo fundamental de la sociedad.

Primero la comunicación es, fundamentalmente, un proceso selectivo que inaugura a su vez, toda una historia o sucesión de selecciones. Todo proceso de comunicación es la suma de tres selecciones diferentes: a) la selección de un contenido informativo, b) la selección que supone hacer participe o informar de ese contenido, c) la selección que supone o no aceptar el contenido comunicado. Así, lo que se comunica es elegido y, por ello, es compartido y en su caso comprendido. Todo este proceso comunicativo tiene su cumplimiento en la comprensión que puede ser siempre objeto de aceptación o rechazo, con lo que se acepta o rechaza el contenido del mismo proceso comunicativo. La comunicación, es, selección actualizada.

La incidencia en la selección como rasgo definitivo de la comunicación obliga a descartar toda consideración de la comunicación como transmisión de información que suele ser la consideración habitual de este concepto y que resulta a Luhmann excesivamente mecánica y lineal.

Luhmann no duda en afirmar que, en realidad, la identidad de una información se constituye como tal en el proceso mismo de la comunicación por lo tanto lo prioritario no es la información que se trasmite es el mismo proceso de la comunicación el que crea la realidad y la identidad de la información y de sus propios componentes.

Tres son para Luhmann los componentes fundamentales de toda comunicación: la información, el mensaje y la expectativa, la información es siempre considerada por Luhmann como selección entre varias alternativas.

Ahora bien, el que un determinado contenido informativo pase a formar parte del proceso de comunicación supone una selección adicional a la de ese mismo contenido. En efecto en toda comunicación se selecciona lo que se desea

comunicar y ese acto de selección constituye lo que se considera información o contenido informativo así pues es la misma comunicación la que selecciona cuanto se desea comunicar un contenido informativo, es tal en tanto es elegido para ser comunicado. Ello supone que un proceso comunicativo no puede considerarse de modo aislado lo que sea la información. Aun cuando se suponga que la información tenga un valor por sí misma. No es nada si no se encuentra seleccionada para formar parte de la comunicación. Es el propio proceso comunicativo el que califica una determinada selección de alternativas como información. Por ello, la información no tiene un valor independiente que se mantenga constante a lo largo de todo el proceso comunicativo sino que se ve radicalmente afectada por la composición de tal proceso.

Finalmente desde el punto de vista de la comprensión la comunicación transforma la diferencia existente entre información y mensaje en la diferencia existente entre aceptación o rechazo del proceso mismo de la comunicación.

Con ello, entramos en el tema central para la sociología de la aceptación o el rechazo, que debe resolverse sobre la doble contingencia y de la posibilidad misma del orden social. Ya que es en esta aceptación o rechazo de la comunicación donde pueden centrarse los problemas coyunturales del orden social pero en cualquier caso siempre debe tenerse en cuenta la unidad de la comunicación que no es afectada por su aceptación o rechazo sino que siempre es un proceso autónomo de procedimientos de selecciones mediante los que se va reduciendo progresivamente el sentido de un entorno complejo. La consideración reflexiva y auto referente de la comunicación es un elemento central de la teoría de Luhmann y obligará siempre a considerar la comunicación desde sí misma<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Luhmann, Erhard. *La sociedad sin hombres. Niklas Luhmann y la teoría como escudo*. Editorial del hombre, 1990. Buenos Aires, Argentina p.p. 20 - 308 y 309

En lo que atañe al ejercicio del derecho que estamos analizando este debe ser garantizado no solo frente al estado como prohibición de censura sino también frente a las empresas de comunicación social como obligación de publicación, estamos hablando del derecho de replica de esta manera garantizamos el interés general y el derecho de los ciudadanos.

### **1.3.- Definición sobre la sociología del conocimiento y la sociología jurídica**

Al proponernos analizar el problema que significa la necesidad de reglamentar el derecho a la información, no podemos omitir la necesidad de partir del conocimiento de lo que significa el derecho por una parte y por otra el de saber y comprender que es sociología.

De esta manera se pretende construir un puente que parta de la teoría general del derecho y nos lleve al campo de la praxis normativa de su existencia, eficacia y validez. Bajo este supuesto creemos que es metodológicamente importante, analizar en particular el funcionamiento normativo y el comportamiento de los medios de comunicación masiva o lo que se llama especialmente como **"derecho a la información"**. El cual es un derecho difuso pues no identifica al grupo de personas (supraindividual), es el pueblo de manera genérica quien tiene el derecho a ser informado y por lo tanto es una obligación de todos en su conjunto.

Al respecto el jurista Carlos Quintana Roldan considera importante investigar la creciente violencia y su manifestación en conducta ya individuales o de grupos que se han vuelto cotidianas. Dentro de este cuadro de violencia surge la conducta terrorista que tiene ahora como principal finalidad abordar los medios masivos de comunicación. Según su opinión ya no interesa el acto terrorista en sí mismo aunque en ocasiones es grave sino su recuperación y la consiguiente toma de

espacio en los canales de información. Así planteada la premisa supone que ha de ser tarea de la sociología hurgar sobre las causas que están motivando a los grupos y a la sociedad en general a tales comportamientos, resalta además, que es tarea del sociólogo determinar en que medida los propios medios de información retroalimentan las acciones terroristas "siguiéndole el juego" a estos grupos organizados que en múltiples ocasiones presentan a sus activistas como héroes por sus acciones violentas.<sup>10</sup> En efecto muchos autores se han preocupado por analizar estos fenómenos sociales y aún más se han interesado en encontrar alternativas y normativas que eviten estas exageraciones amarillistas y mercantilistas por parte de los medios masivos de comunicación. Lo anterior se explica porque ese pasaje por ejemplo nos demuestra con claridad que la vida social fuerza a ser descrita como un orden de convivencia no se explica la interacción en los grupos humanos sino en tanto como fenómeno regulado. La sociedad es orden; aun más: orden regulado. En este sentido coincidimos con Durkheim, quien también ubica los elementos normativos como los verdaderos nexos integradores de la vida común<sup>11</sup>.

En este sentido el derecho confiere estabilidad al orden, es vida humana objetivizada por lo que la justificación normativa tiene una explicación causal tanto por hechos empíricos como por leyes naturales o referirse a conductas particulares como a conductas genéricas de tal manera que la explicación causal y la justificación normativa responden a la misma necesidad que tiene el hombre en cuanto a ser racional de explicar racionalmente los fenómenos del mundo y justificar racionalmente sus acciones, ahora bien la sociología busca explicar fenómenos en tanto que el derecho busca dirigir conductas, producir resultados, estirar una realidad para acercarla a un ideal a un deber ser en suma, un proyecto que resulte de una demanda insistente del pueblo pero con una base teórica y axiológica en este sentido si buscamos regular el derecho a la información se

<sup>10</sup> Revista de la facultad de derecho - Tomo XXXIII - Universidad Nacional Autónoma de México - 1983 - p. 268

<sup>11</sup> Díaz Díaz Martín, La teoría pura como sociología involuntaria UNAM - 1993 - p. 152

deben de reunir también los estudios sociológicos sobre el hecho concreto y mediante el análisis jurídico buscar la forma para acercarlo a los ideales de justicia e igualdad o por otra parte a fortalecer la legalidad y la certidumbre en un estado de derecho.

No hay duda el desarrollo de la ciencia del derecho pasó a primer plano la praxis humana de la acción y del conocimiento y se concedió a toda praxis jurídica, prioridad frente a la teorización, de esta forma la observación de los fenómenos jurídicos fueron contribuyendo a la fundamentación sociológica del derecho.

Sin embargo, la sociología no se ocupa de ideales normativos para la conducta social, no formula juicios de valor, no suministra una pauta para la organización o la reforma de la sociedad, no ofrece recetas no métodos para actuar sobre las realidades sociales. Se limita a estudiar los hechos sociales tal y como ellos son. Quiere enterarse de como es la sociedad, y no se plantea el problema de como debe ser. La determinación de los ideales (tema que desde luego tiene superlativa importancia y ofrece máximo interés) no pertenece a la sociología: es objeto de otro tipo de conocimiento, del conocimiento que se desarrolla en la llamada filosofía social, política y jurídica y en un plano práctico en las técnicas de acción social.

Se considera que es la sociología, como la ciencia teórica de las realidades sociales, uno de los instrumentos indispensables para abordar el tratamiento de los problemas sociales prácticos. Entre esos problemas sociales prácticos, figuran, ante todo, los problemas que se le plantean a quienes afrontan la tarea de hacer normas jurídicas, al legislador, al poder que dicta reglamentos, al juez que crea precedentes. Los valores jurídicos, o criterios ideales de derecho, son solamente directrices generales, principios orientadores abstractos, que por sí solos no suministran aún una regulación jurídica aplicable directamente a la vida de un pueblo. Esos principios han de ser aplicados o proyectados sobre la realidad social

concreta de un determinado pueblo, en un cierto lugar y en una cierta situación histórica. Solo de la aplicación de esos valores o principios axiológicos a una realidad social concreta se puede sacar el programa ideal de derecho adecuado para tal situación particular<sup>12</sup>.

De lo anterior podemos inferir entonces que la sociología es la ciencia que estudia la estructura y funcionamiento de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo. La sociología hace del hecho de la convivencia y de las relaciones interhumanas su tema central de estudio, es decir concentra su atención en la dimensión social de la conducta humana.

El problema de la sociología consiste en hallar las leyes o regularidades que rigen los fenómenos humanos en conjunto. Puesto que los hombres en sociedad ponen en práctica comportamientos que no dependen de las voluntades individuales, sino que responden a algo que actúa por encima o aparte de estas; las conductas humanas muestran uniformidades y regularidades que justifican el propósito de la sociología de estudiar "las leyes" de la estructura y desarrollo de la colectividad<sup>13</sup>. En este sentido la Sociología se interesa por estudiar y analizar el derecho y sus implicaciones sociales reales situación que más adelante abordaremos con profundidad.

La sociología se interesa por el problema del conocimiento, su objeto como tal es el de desentrañar el contenido y los límites del condicionamiento histórico, social, económico y cultural del conocimiento en la representación del mundo que un grupo social dado (o un sector dentro de él) se hace del universo. A la vez que pretende estudiar las formas en que socialmente se crea y se trasmite este conocimiento plasmado en una visión del mundo determinada. De ahí que Emilio Durkheim determinara que para que la Sociología lograra constituirse como ciencia

<sup>12</sup> Recensius Siches, *Ética Sociológica*, Editorial Porrúa S.A. México, 1993, p.p. 17-17.  
<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 17.

era necesario definir con claridad su objeto y contenido y elaboró para ello una serie de premisas para la realización de la investigación científica en las siguientes etapas:

- 1.- Definición del objeto de estudio.
- 2.- Identificación de la acción colectiva, para determinar si es normal o patológica.
- 3.- Clasificación de una sociedad determinada en especies, géneros, etc.
- 4.- Realización de una investigación comparativa.
- 5.- Intento por descubrir alguna ley general en el proceso de las etapas precedentes

Considerando lo anterior podemos percatarnos que el esquema metodológico de Durkheim se fundamenta en la esencia cognoscitiva del positivismo, es decir, la designación de lo real frente a lo especulativo. La preponderancia de lo útil sobre lo inútil y la validez de la certeza frente a la indecisión. Esto en contraposición a las interpretaciones filosóficas de Augusto Comte. Por otra parte Max Weber representa una posición sociológica diferente a la Durkheim<sup>14</sup>. Para el primero la sociología es "una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos. A este respecto Weber a dicho que el conocimiento objetivo se adquiere mediante la ciencia empírica la cual permite que haya una verificación de la idea que se tiene sobre la realidad. La validez objetiva de todo saber empírico, descansa en que la realidad dada se ordene según categorías que son subjetivas en un sentido específico, en cuanto representa el presupuesto de nuestro conocimiento y están ligadas al presupuesto del valor de aquella verdad que solo el saber empírico puede proporcionarle. De ahí la sugerencia de neutralidad valorativa que tiene como finalidad crear conciencia que el conocimiento objetivo debe ser expuesto de la misma manera que se percibe, y hacer la aclaración cuando se trate de una opinión personal sobre su conocimiento

14 Durkheim, Emilio. El método científico. Editor El De Palma, Buenos Aires. Argentina 1988. P. 68-69

Por lo que respecta, a la conceptualización de que es la sociología jurídica Georges Gurvitch, expresa el siguiente concepto: "La sociología jurídica es la parte de la sociología que estudia la realidad social plena del derecho, partiendo de sus expresiones sensibles y exteriormente observables, en conductas colectivas efectivas (organizaciones cristalizadas prácticas consuetudinarias y tradiciones o comportamientos novadores) y en la morfológica (las estructuras espaciales y la densidad demográfica de las instituciones jurídicas). La sociología jurídica interpreta estas conductas y estas manifestaciones materiales del derecho según las significaciones que las inspiran y penetran pasando de los símbolos tales como las reglas fijadas de antemano, el derecho organizado, los procedimientos y las sanciones, a las reglas flexibles y al derecho espontáneo; de éstos pasa a los valores y a las ideas jurídicas que expresan finalmente a las creencias e intelecciones colectivas que aspiran a estos valores y que aprehenden estas ideas y que se manifiestan en hechos normativos espontáneos, fuentes de las fuentes de validez, es decir, de la positividad de todo derecho"<sup>15</sup>.

Es importante determinar de manera somera los siguientes conceptos: validez, eficacia, y justificación de las normas jurídicas.

Por lo que respecta al concepto de validez este alude a la existencia de la norma en cuanto tal (vigencia formal, promulgación y no derogación), dicho problema tiene que ver más con la dogmática jurídica.

En cuanto a la eficacia esta se refiere al grado de aceptación y de cumplimiento real en una sociedad. Y, por lo general la sociología del derecho se ocupa de esta problemática.

---

<sup>15</sup> Gurvitch, Georges. Elementos de sociología jurídica. Editor el José M. Capco S. A. Puebla, México, 1970. pp. 34-47.

La legitimidad y justificación expresan concordancia o discordancia con un determinado sistema de valores y se convierte en problema central de la filosofía del derecho.

Ahora bien para la corriente sociológica del derecho los hechos sociales no solamente significan un lenguaje normativo y abstracto. Si no más bien, se estima al derecho como producto de la realidad social. Toda vez, que la tarea más importante de los juristas consiste en estudiar y encontrar las explicaciones más coherentes sobre causas que motivan el contenido normativo jurídico.

Emilio Durkheim, propone se estudie al derecho siguiendo los pasos que delimitan al fenómeno sociológico y son a saber:

- a.- El derecho debe ser observado en cuanto al fenómeno social, existente con independencia de las conciencias individuales.
- b.- Las ideas morales, que indudablemente son el alma del derecho son en el individuo un producto de la sociedad, ya que todo pensar no es más que la representación lógica del mundo real de los fenómenos sociales.
- c.- La esencia constitutiva de los fenómenos sociales es la solidaridad social, que se manifiesta externamente por la coacción real que ejerce el grupo sobre los individuos, y el derecho es el símbolo visible de solidaridad social.
- d.- Cada forma histórica de sociedad busca su equilibrio por vínculos de un cierto género que aseguran la cohesión social; a cada estado de solidaridad social corresponde un estado de derecho; por lo tanto, se da un relativismo jurídico.

e.- Las instituciones jurídicas son las manifestaciones externas de las relaciones de coacción, característica de todo hecho social; por eso, partiendo de datos jurídicos, es posible llegar a la estructura interna de los grupos sociales.

Las funciones del derecho se refieren a una serie de posibilidades dentro de las cuales se puede mencionar, entre otras: control social, el cual comprende la integración de valores, la determinación de autoridad, la decisión de problemas, el robustecimiento de la idea de lo justo, la prevención de la conducta ilegal; cuando el orden establecido por una gran mayoría, favorece a los grupos cuyo poder es mayor. Cuando el derecho es utilizado por los grupos dominantes para explotar a los más débiles. Además, cabe decir, que la forma que tiene el derecho de llevar a cabo el control social es definiendo con precisión las reglas de conducta. Igualmente, ver si el derecho puede servir como medio de cambio social y en qué medida.

Para lograr eficacia la coacción gubernamental y las diversas normas jurídicas requieren del asentimiento público. Así mismo, el derecho puede ser un instrumento idóneo para detener o promover cambios sociales, de acuerdo con los intereses a los que sirva el sistema jurídico de que se trate. Además, el hecho de que existan profesionales del derecho incrementa la existencia de probabilidades en el sentido de que el sistema jurídico de que se trate actué como un instrumento efectivo de control social.

Las transformaciones del orden jurídico no pueden ser explicadas en términos puramente jurídicos. Weber, al tratar estos aspectos de la sociología jurídica, muestra como ejemplos tomados tanto del derecho positivo como del derecho natural que los cambios del sistema jurídico están condicionados en cierta manera por los grupos sociales que defienden sus propios intereses. Las autoridades gobernantes pueden propiciar los cambios en el derecho cuando éstos convengan a sus intereses. También, cabe subrayar que, para comprender el derecho, se

debe apreciar tanto el enfoque jurídico como las personas que formulan y aplican el derecho.

Por otro lado, Radbruch advierte que es evidente que el orden jurídico no puede convertirse en juguete de las opiniones políticas y sociales contrapuestas. "En interés de la seguridad y el orden debe determinarse autorizadamente en alguna forma lo que esta bien y lo que esta mal. Las dos ideas de justicia y adecuación necesitan el suplemento de una tercera, la seguridad jurídica, que exige la implementación por el Estado de un orden jurídico positivo y obligatorio<sup>16</sup>".

De lo anterior se puede constatar que es incuestionable, la aportación que trajo consigo el desarrollo de la corriente sociológica del derecho, ya que, estima que el jurista no ha de olvidarse del contenido social que encierran las normas y cual es la conexión que se establece entre el derecho y la realidad social.

Sin embargo, se debe reconocer que la corriente sociológica del derecho debe ser considerada como profundamente positivista y realista en el sentido de que toma el sistema jurídico positivo como el objeto de estudio y que lo trata como una cosa, toda vez, que la posición sociológica tiende a liberar el estudio del derecho de las nociones de naturaleza filosófica humanista. Así pues lo que los juristas naturalistas intentan explicar recurriendo a una razón universal, los cultores de la Sociología del derecho lo explican por medio de la sociedad. Es menester de cualquier manera tener en cuenta que cuando analizamos el derecho como meros hechos sociales aislados de la problemática histórica, económica, política, cultural e ideológica, se incurre en un positivismo ya no de conceptos, sino de hechos sociales. Por lo que debemos tener presente como profesionales del derecho los principios axiológicos que constituyen la justicia y la seguridad jurídica.

<sup>16</sup> Bodenhimer, Edgar. Teoría del Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1991. p. 310.

#### **1.4.- Reflexión crítica sobre el comportamiento de los medios informativos en la sociedad**

La industria de los medios masivos de comunicación obliga a todos los sectores de la sociedad a formular soluciones a los problemas apremiantes que se imponen en este contexto, lo anterior exige al Estado y a la sociedad en su conjunto una respuesta clara sobre las responsabilidades específicas de cada entidad en la reformulación de las tareas de los medios de comunicación. Para todos existen retos y compromisos.

Desde el establecimiento del derecho constitucional a la información en la reforma política de 1977, condenseo la vitalidad de la discusión que los académicos, funcionarios y periodistas protagonizaron en aquellos años, pero al mismo tiempo representó el agotamiento de las posturas de avanzada en este campo.

La reforma trunca cuya reglamentación se mantiene congelada hasta la fecha representó un innegable triunfo de los grandes concesionarios de la televisión y la radio, junto con un importante sector de la prensa comercial (aliados en la resistencia a las innovaciones democratizadoras), aunque con la frase más celebre de todo el periodo el entonces líder de la Cámara de Diputados, Luis Marcelino Farias, la definió como un problema de concertación imposible. "No le encontramos la cuadratura al círculo", sintetizó.

A partir de entonces estudiosos del derecho, comunicólogos y periodistas han estado insistiendo en la necesidad de reglamentar el derecho a la información en México a pesar de la escasez de recursos para la investigación y la difícil situación económica de las universidades públicas que en su momento obligaron a que buena parte de los especialistas abandonarían temporalmente o definitivamente la

producción de análisis sobre la teoría y la praxis de los medios, fenómeno que derivó en una empobrecedora disminución de obras dedicadas al tema. Al impulso de un eventual regreso al debate los estudiosos podrían encontrar nuevas razones para retomar la investigación y la reflexión en este campo y es en este punto donde nuestro ejercicio académico pretende establecer la importancia axiológica del ser y el deber ser de los medios de comunicación; como causa y efecto del dinamismo que produjo el tema de los medios de comunicación en distintos sectores en los años 80´.

Así pues podemos observar que los periodistas son un gremio que no ha logrado una organización profesional que contribuya a definir las propuestas sociales para el avance democrático de los medios, pese a sus intentos de unidad también son corresponsables del estado actual en que se encuentran los medios como resultado de la atomización de los informadores y de su tendencia al individualismo, la dispersión de las organizaciones profesionales y gremiales y la ausencia de una política gubernamental de comunicación social han traído como resultado la única política de comunicación del régimen fundada en la tradición histórica de manipular, cooptar, corromper y reprimir mediante los típicos "chayotazos" a los profesionales de la comunicación; no omito señalar que esta situación ha sido reprobada por los sectores críticos de los comunicólogos e informadores más comprometidos del país.

Por otra parte con un resultado que todavía no se ha podido examinar a cabalidad en los años recientes el país observó la expansión de los capitales privados en prensa, radio y televisión, la ampliación de los espacios periodísticos en la mayor parte de las principales radiodifusoras y por otra parte en la televisión la expansión de los capitales privados por parte de la compra de los canales 7, 13 y 40 por TV Azteca. La radio y la prensa ofrecen un panorama de leves avances y fuertes retrocesos en cuanto al contenido. En la televisión privada tradicional se comprueba a diario la categórica renuncia a la apertura pluralista y la insistencia a

una política informativa parcial, sesgada y militante en un inicio de siglo que preconiza el fin de los autoritarismos y de ideologías hegemónicas.

Por otro lado la nueva televisión privada deja entrever claramente el propósito de desarrollar su propio proyecto sobre las huellas de la competencia incluido el carácter oficioso de su política informativa.

Contra la tesis de que la existencia de competidores estimula la creatividad y la imaginación los dos grupos de la televisión privada mantienen un proyecto similar que carece a la vista de todo televidente crítico de las prendas consustanciales de una competencia real y sana el modelo de la televisión privada esta fincado en una programación que privilegia el entretenimiento enajenante, sobre todo en los siguientes campos:

- *Los programas de concursos que explotan las necesidades de grupos sociales y estimulan la búsqueda de bienes a golpes de suerte.*
- *La exhaustiva permanencia en la cartelera de telenovelas que desarraigan de la realidad cotidiana a bastos sectores de la población.*
- *Las series extranjeras de violencia verbal y física que refuerzan la diversión.*
- *Los deportes, mostrados como una actividad desconectada de la realidad social y política del país.*

La parcialidad de ambas televisoras se aprecia sobre todo en sus programas informativos y periodísticos, sustentados en una doble línea frente al gobierno: la crítica frente a las acciones controvertidas y panegirista ante los eventuales aciertos. Frente a la oposición adoptan posturas de agresividad que con frecuencia asume la forma de la indiferencia y el desdén. Esta postura al conjuro de las

nuevas circunstancias del país se convierte en un afán contraproducente. Ningún argumento resume mejor la desconfianza que genera la televisión privada en amplios sectores de la población que el hecho de que cada noticia aparentemente parece ser objetiva cuando en mas de alguna ocasión el comunicólogo la editorializa.

Finalmente el canal 11 desarrolla una política subordinada a las directrices gubernamentales; el canal 22 hasta la fecha a respondido con buenas expectativas sin embargo enfrenta el reto de superar y de no caer en la tentación de los vicios más perniciosos de los medios de comunicación oficiales y privados en México.

Los medios de comunicación en México tienen como condición axiológica él deber ser como punto de partida para la definición puntual de sus tareas en el México actual. Dentro del contexto de la transición democrática se requiere de medios de comunicación capaces:

- a.- De interpretar responsablemente el proceso de cambio.
- b.- De contribuir al enlace fluido y transparente entre sociedad y gobierno.
- c.- De proporcionar oportuna, fidedigna y eficaz información sobre los hechos substanciales de la vida nacional.

Estas sencillas tareas, exigen la modificación de paradigmas, pero para romper los corsés y las prácticas que limitan su desarrollo es necesario transformar viejas prácticas y corresponsabilizar al estado y a la sociedad en la reanudación del debate, al punto que la reglamentación del derecho constitucional a la información vuelva a ser tema nacional y que nuestra aspiración en la concepción del derecho a la información en el deber ser sea precisamente el de incluir en la lista de los derechos del hombre el derecho a la información exigiendo su revisión radical en la función de la información. Ello significa considerar los productos, procedimientos y hasta la propia organización de la industria, no desde el punto de vista de quienes

controlan la producción sino desde el ángulo de la dignidad de aquellos, que en adelante, tienen el derecho a que se les proporcionen los medios de un pensamiento libre<sup>17</sup>.

Comparto la tesis que en el ensayo denominado "De la Pluralidad de los Medios", José Woldenberg elaboro con una lista de propuestas que sin duda alguna son parte esencial del deber ser en la agenda de la discusión pendiente sobre el estudio que nos ocupa:

**a).**- Concluir el proceso legislativo en torno al derecho a la información, con la expedición de una ley reglamentaria del artículo sexto constitucional, en la reapertura del debate sobre la legislación inconclusa debe incluirse la discusión en torno a los siguientes derechos:

- 1.- El derecho a ser informado
- 2.- El derecho de réplica de los medios
- 3.- El derecho de los partidos a disponer de tiempo y espacios en los medios con patrocinio estatal
- 4.- El derecho del público a participar en la programación
- 5.- Los derechos de los trabajadores de los medios
- 6.- El derecho del público a crear sus propias producciones.

**b).**- Considerar a los periódicos como entidades de interés público, sujetos a responsabilidad social.

**c).**- Revisar el régimen de concesiones de radio y televisión y facilitar el acceso a ellas a entidades educativas, culturales, sociales y partidos políticos<sup>18</sup>.

Considerados por el propio Woldenberg como el vehículo a través del cual los ciudadanos comunes entran en contacto con las opiniones, iniciativas y prácticas

<sup>17</sup> Granados Chapa, Miguel Angel. *Comunicación y Política*. México: Oceano-Fundación Manuel Buendía, 1980. p. 7

<sup>18</sup> Woldenberg, José. *Medios, democracia y fines*. Editorial Laurus, México, 1990. p. 81

de los principales actores políticos, los medios de comunicación son un factor sustantivo en la consolidación de la vida democrática del país.

La "canasta" de reivindicaciones resumidas en este trabajo, dice Woldenberg, indica "con claridad la insatisfacción por un sistema de comunicación (fundamentalmente la radio y la televisión) que no sólo no han contribuido a recrear la pluralidad política del país, sino que funciona como un auténtico dique que imposibilita que aquello que ya se expresa en otros ambientes no tenga cabida en los principales medios electrónicos".

La reglamentación del derecho a la información representaría, necesariamente, el principio de una política de comunicación social del gobierno, que sólo será fructífera y perdurable si parte de la necesidad de acabar con los viejos y perniciosos vicios que ilustran la relación subordinada de los medios de comunicación al poder público.

## **2.- El papel de los medios en el marco de la reforma del Estado**

### **2.1.- Análisis general sobre los medios de comunicación**

El derecho a la información tiene como objeto analizar las relaciones jurídicas que existen entre profesionales de la comunicación, medios de información, ciudadanos y poder público. Más aun regula los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión e información, a la luz de una opinión pública libre y responsable en el posicionamiento del debate nacional. En este contexto democrático que vivimos hoy se inscribe la reforma del estado en México en cuyo

de los principales actores políticos, los medios de comunicación son un factor sustantivo en la consolidación de la vida democrática del país.

La "canasta" de reivindicaciones resumidas en este trabajo, dice Woldenberg, indica "con claridad la insatisfacción por un sistema de comunicación (fundamentalmente la radio y la televisión) que no sólo no han contribuido a recrear la pluralidad política del país, sino que funciona como un auténtico dique que imposibilita que aquello que ya se expresa en otros ambientes no tenga cabida en los principales medios electrónicos".

La reglamentación del derecho a la información representaría, necesariamente, el principio de una política de comunicación social del gobierno, que sólo será fructífera y perdurable si parte de la necesidad de acabar con los viejos y perniciosos vicios que ilustran la relación subordinada de los medios de comunicación al poder público.

## **2.- El papel de los medios en el marco de la reforma del Estado**

### **2.1.- Análisis general sobre los medios de comunicación**

El derecho a la información tiene como objeto analizar las relaciones jurídicas que existen entre profesionales de la comunicación, medios de información, ciudadanos y poder público. Más aun regula los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión e información, a la luz de una opinión pública libre y responsable en el posicionamiento del debate nacional. En este contexto democrático que vivimos hoy se inscribe la reforma del estado en México en cuyo

proceso de edificación la reforma del marco jurídico de la información constituye un apartado de capital importancia. Todavía más si tomamos en cuenta que debido a los múltiples cambios que se han registrado en nuestro país después del 2 de julio, lo concerniente a la legislación de medios habrá de ser un importante parteaguas sobre todo en el desarrollo de la cultura cívica y política de nuestro país.

Por lo que el papel de los medios de comunicación masivos en México recobra una gran importancia en lo que sugiere a su análisis en este momento de transición democrática; si consideramos que México, es uno de los países del continente americano que cuenta con la red de medios de comunicación más amplia y tecnológicamente más moderna, examinar los medios en el 2000 equivale a reflexionar en las cuestiones más sensibles de nuestra propia cultura nacional. Puesto que su expansión y creciente influencia en la sociedad mexicana de los años recientes lo sitúa como una de las más importantes instancias formadoras de la conciencia colectiva, en un proceso que esta sobrepasando a otras instituciones sociales que en otros tiempos marcaban la pauta.

Hoy en día el comportamiento de la sociedad mexicana de ninguna manera es ajeno al complejo material, técnico e ideológico de los medios de comunicación, constituidos en nuestro país como una industria importante en lo económico, pero desde luego también en lo político y lo cultural.

El acelerado desarrollo de los medios electrónicos de acuerdo con el modelo comercial a recibido históricamente el impulso del estado, mientras este mismo desalienta o desestima otras opciones.

Sin embargo en contra posición a lo que pudiera pensarse como un proceso de modernización con el arribo de las llamadas nuevas tecnologías de la información, esta no ha alcanzado las estructuras de los medios, como tampoco, ha repercutido

de modo notable en los contenidos. El estancamiento es un fenómeno particularmente destacado en los medios electrónicos, que en términos generales van a la saga de los cambios de la sociedad mexicana.

Por ejemplo, no se ha modificado substancialmente las características de la estructura del sistema de comunicación, como la concentración de los medios en la capital del país y en otras regiones históricamente centralizadoras. Los contrastes en este campo son notables: mientras Tlaxcala, por ejemplo, registra apenas un diario y 3 emisoras de radio locales, en Veracruz existen 32 diarios y 56 estaciones, en Guadalajara hay 5 periódicos locales, estaciones y televisoras; en la ciudad de México polo de concentración por antonomasia, se acumula el 36% de la edición total del país<sup>19</sup>.

Las cadenas de medios, como también sus representantes, tienen su sede, en la mayoría de los casos en el Distrito Federal. Casi no hay diario o estación de radio que no este representado por una cadena o agencia ubicada en la capital de la República. Ello redunda en amplias diferencias regionales en la estructura de medios.

La expansión de los medios de comunicación masiva no ha correspondido a la definición de un plan maestro que con base en las necesidades del país resuma sus proyectos de desarrollo, ni una política explícita y renovada que desde esa misma perspectiva del Estado, oriente su actividad. De este modo la industria de la comunicación funciona alejada de las grandes preocupaciones y proyectos nacionales, en un reflejo de los intereses ideológicos y económicos que denotan ese campo y de los grupos en el poder. Asignar a los medios una función social en el proceso de transición democrática es una de las tareas que la sociedad y el Estado deben de realizar cuanto antes.

---

<sup>19</sup> Bohmann, Karin. Los medios de comunicación y sistemas informativos en México. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- Alianza Editorial Mexicana. 1989 p. 57

Es importante plantear algunas reflexiones en torno a los problemas y a los retos que enfrentan los medios de comunicación apoyándonos en su propia heurística y vinculándolos a las propuestas de volver eficaz el derecho a la información condición determinante en la aspiración de lograr una democracia integral, como anteriormente lo hemos manifestado la reforma del estado habrá de contribuir a establecer entre la ciudadanía y el gobierno. La tarea es clara los medios de comunicación deben de ser redefinidos en el papel que juegan en su relación con el gobierno y con la sociedad.

A pesar de la base jurídica del artículo 6to constitucional sobre la idea que, "... el derecho a la información será garantizado por el estado". Esta referencia legal al respecto es la única debido a los intereses de ciertos sectores que no han considerado conveniente reglamentar este derecho, provocando que no existan los lineamientos que precisen el alcance de los derechos y obligaciones del estado, los medios de comunicación y de los ciudadanos en el terreno del derecho a la información.

El problema estriba desde nuestro punto de vista en una relación de complicidades mutuas entre los medios y el estado que se alimenta en sus propias conveniencias y presiones, bajo esta óptica los medios son visto como negocios más que como instrumentos de servicio público, en una actitud avalada por el estado, para Miguel Acosta: "la relación de los medios de comunicación con el estado ha sido perjudicial para la sociedad mexicana por que ha distorsionado la manera en que los ciudadanos percibimos la realidad del país y ha afectado la posibilidad de normar nuestro criterio y asumir una postura crítica ante los acontecimientos"<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Acosta, Miguel. Los medios de comunicación y la educación ciudadana. Academia Mexicana de Derechos Humanos. 1997. p. 78

En efecto el estado mexicano no ha renunciado en la actitud de vigilar que el comportamiento de los medios se ajuste a sus intereses y por otra parte los medios no han querido adoptar una posición independiente. Si bien es cierto que cada vez un mayor número de medios de comunicación gozan de relativa independencia del gobierno, en conjunto, los medios no han cumplido con su responsabilidad social de transmitir una información objetiva, apegada al carácter axiológico de la propia ética con la que deben de conducirse muy por el contrario siguen avasallados a sus intereses empresariales. Esta situación explica que hoy en día los medios no cumplan con su función de educar cívicamente

Los medios de comunicación tienen cuatro aspectos que le son comunes para hacer un análisis sobre su comportamiento ético. 1.- Difunden y jerarquizan valores frecuentemente contrarios a toda ética, 2.- Están altamente concentrados en pocas manos que, a través de una tecnología sofisticada y cara accesible solamente a grandes capitales sirven fundamentalmente a los intereses del dinero y el poder, y en consecuencia manipulan las informaciones, promueven los valores y provocan los comportamientos que convienen a esos intereses, 3.- Son medios comerciales y publicitarios al servicio del consumo y de las necesidades materiales crecientes, 4.- Han marginado al pueblo y suprimido, en buena medida, la opinión pública que sería la manera popular y ciudadana de participar en esos medios.

Para nadie es desconocido que los medios presentan y difunden determinados valores, tienden a conquistar la jerarquización valoral, los criterios y la conducta del hombre. Tampoco cabe duda de que los medios son comerciales, son un negocio, difunden los bienes y los valores que responden al enfoque comercial de la vida y constituyen el aspecto comercial de la comunicación humana actual. Al respecto Habermas ha escrito que los medios estimulan la violencia, y también se lamenta que informen poco y mal o bien de que sean un factor de regresión cultural. Giovanni Sartori opina que la cultura es un sinónimo de saber, luego entonces una persona culta es una persona que sabe, que ha hecho buenas

lecturas, o que en todo caso esta bien informada. El dato de fondo es el siguiente: "el hombre que lee esta decayendo rápidamente ya sea que se trate de lector de libros como de lector de periódicos. Aún así debemos puntualizar que información no es conocimiento, no es saber en el significado original del termino. Y es en este sentido en que la televisión informa poco y mal, haciendo del individuo un video dependiente con poco sentido crítico que pierde su capacidad de abstracción y de distinguir entre lo verdadero y lo falso"

Algunos estudios realizados en la Universidad de Guadalajara sobre los medios de difusión han arrojado los siguientes resultados los medios masivos de difusión distorsionan la presentación del mundo real para mostrar otro adecuado a su versión e interés, de modo tal que el hombre actúe de acuerdo a esta. Tal presentación se da en tal terreno desde los noticiosos hasta en contenidos tipo fotonovelas, historietas, publicidad, etcétera. "La distorsión de la realidad obedece tanto a la falsificación de la misma como a la manera de su presentación es decir que abarca tanto el que y el cómo: la realidad será producto de ambos aspectos, siendo conocido el diferente impacto que ofrece el material presentado de acuerdo al contexto en que se ubica. Una de las características centrales de ese contexto es la fragmentación de la información por un lado y su presentación en una especie de espectáculo tipo show por el otro. La fragmentación señalada implica que la información es presentada totalmente separadas entre sí y sin una vinculación o eje estructurado, aunque tal eje exista pero jamás se ha explicitado. De tal manera todo es independiente y sin relación: resulta ser obviamente producto de una visión del mundo y de una ideología subyacente donde se busca evitar la integración de los distintos aspectos, parte en realidad de una misma cosa"<sup>21</sup>.

Lo anterior demuestra que los medios masivos de difusión (sic) refuerzan por su presentación de una realidad que no siempre coincide con la verdadera, es decir,

<sup>21</sup> Gumsberg, Enrique. Los medios masivos de difusión como productores de locura. Revista de la Universidad de Guadalajara. 1985. Vol. III. Numero 20 x 21. p. 30

distorsionando u ocultando esta, teniendo las personas como realidad aquella que le enseñan y muestran, pero que no es. De tal suerte que los medios se han convertido en instrumento de control social y de manipulación del hombre y funcionan de acuerdo al tipo de poder al que sirven, pueden ser también instrumentos de opresión o convertirse en instrumentos de liberación técnicamente nada lo impide, y algunas experiencias muestran que política e ideológicamente es posible. Si mantenemos nuestro posicionamiento jurídico de reglamentar en un futuro posible el funcionamiento de los medios de ninguna manera es utópico pensar que estos puedan convertirse en una escuela alterna al servicio de un hombre verdaderamente libre, así lo creemos y se ha venido insistiendo desde que se inició el debate hace más de veinte años, y en la actualidad cada vez somos más quienes nos inscribimos en esta corriente. A continuación transcribimos los posicionamientos que los partidos políticos más representativos tienen con respecto al tema agendado en la reforma del estado:

**PAN:** Proponemos reglamentar el derecho a la información, considerando éste como la capacidad de los ciudadanos para solicitar y recibir respuesta en toda aquella información que sea de interés público y que no quede clasificada como de seguridad nacional. Además, proponemos crear una Ley Federal de Comunicación Social que reglamente los artículos 6 y 7 constitucionales y que determine los derechos y obligaciones en la materia por parte del estado, de los medios de información, de los profesionales de la información y de los ciudadanos. A manera de ampliar los derechos de réplica al honor, a la intimidad, a ser informado y determinar con precisión qué información es la que podrá ser catalogada como de excepción.

**PRI:** El PRI se pronuncia y ratifica su compromiso con la defensa invariable de la libertad de expresión como elemento fundamental de la democracia. Mucho se ha debatido en torno a la conveniencia de reglamentar el derecho a la información.

El partido considera que la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia no tiene más límites que los señalados por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pretender reglamentar el derecho a la información sería riesgoso para la libertad de expresión. Por consecuencia, es preciso reiterar que cualquier normatividad en la materia tendrá que surgir de la ética y del consenso de los propios informadores, así como de las exigencias sociales en cuanto a objetividad, imparcialidad, espíritu democrático, respeto a los derechos de terceros, fomento de las aptitudes del ser humano y preservación y respeto a los valores de los mexicanos. Al propio tiempo el partido ha impulsado acciones a fin de que las dependencias públicas aporten los elementos que requiere la opinión pública para la evaluación del desempeño gubernamental.

**PRD:** Propone que el Congreso emita una ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales, para reglamentar el derecho a la información y actualizar el marco legal relacionado con los medios de comunicación. Para el PRD es indispensable reglamentar el derecho a la información, como una condición indispensable que la ley garantice que ninguna corporación privada o poder político puedan ejercer la censura ni impedir que cualquier persona ejerza su derecho a buscar, recibir, difundir información, dejando establecido, con toda claridad, que todo individuo tiene derecho a acceder a la información pública contenida en los acervos de las instituciones gubernamentales o estatales<sup>22</sup>.

Como comentario final debemos acotar que los medios de comunicación son forjadores de la conciencia social, introductores de valores, reproductores de identidad y por lo tanto determinantes de los procesos de desarrollo y transformación cultural de una nación.

Los medios reflejan modelos culturales, pero también los crean y proponen nuevos. La función cultural que desarrollan los medios en un país expresamente

<sup>22</sup> Revista del Senado L VIII legislatura Vol III p.p 102-110

pluricultural, tendría que ser por lógica una función pluricultural, es decir, que habría que garantizar a cada grupo cultural el derecho de acceder a ellos. En este sentido la comisión internacional para los problemas de la comunicación de la UNESCO ha determinado que la acción educativa y socializadora inherente a los medios masivos de comunicación implica que éstos deberían responder en la mayor medida posible a las necesidades del desarrollo social y que deberían de ser considerados un bien social. Sin perder de vista esta tesis seguiremos analizando en las siguientes páginas cada uno de los medios masivos de comunicación para demostrar la necesidad que se tiene de reglamentar el multicitado artículo constitucional, pero aún más la imperiosa obligación que tienen estos de contribuir al fortalecimiento de nuestro proyecto de nación.

## **2.2.- La prensa**

La prensa el más antiguo de los medios masivos de comunicación, ha sido el registro de la vida social y política del país, desde su nacimiento como nación independiente. En las páginas de los diarios, a través de distintas épocas, han quedado consignados hechos y personajes, sucesos y pensamientos del acontecer nacional. A pesar de la proliferación de la prensa escrita esta enfrenta el analfabetismo que prevalece todavía en amplios grupos de la sociedad mexicana y la escasa tradición de lectura en la población nacional la limitante fundamental para la expansión de la prensa, de tal suerte que el impacto de la prensa es relativo, y se produce, sobre todo en segmentos sociales específicos, particularmente en las clases medias.

A pesar de la tesis sobre un supuesto desdibujamiento de los medios impresos frente al empuje de la radio, del cine y la televisión, en México no se ha producido un cambio notorio en el papel de los medios. No sólo la prensa ha continuado cumpliendo con una función influyente en el panorama de la comunicación colectiva del país, sino que, inclusive, en épocas recientes, se ha registrado un

resurgimiento de ese medio. Frente al paulatino pero constante descrédito de la televisión como medio informativo y el desigual desempeño de la radio, la prensa ha demostrado ser el medio con más capacidad para desarrollar la pluralidad, la reflexión y la crítica, roles tradicionalmente alejados de los medios electrónicos.

Sin embargo, a pesar que la Constitución Política garantiza la libertad de prensa y de opinión, e inclusive en el discurso oficial se impulsa la idea de una prensa plural, la tolerancia política hacia la libertad de prensa se mantienen solo en tanto no atenté contra las reglas establecidas del juego político. Cabe señalar el Presidente Norteamericano crítico al gobierno mexicano por seguir “controlando” la información, para el Presidente William Clinton la autonomía de la prensa constituye un elemento central para la consolidación democrática. Y continuó diciendo “la democracia requiere de un dialogo abierto y vigoroso, al indicar que en muchos países los medios de comunicación son los únicos que supervisan al poder ejecutivo, ya que este ejerce considerable control sobre los poderes legislativo y judicial”. Además funcionarios de la Casa Blanca criticaron los intentos del gobierno de México por seguir controlando la información con base en medios oficiales, como la agencia de noticias Notimex y el Diario El Nacional.<sup>23</sup>

A pesar todo la prensa se ha robustecido como uno de los espacios privilegiados del debate nacional particularmente en el ámbito político. No obstante la permanencia de una prensa cada vez más comprometida con su tiempo y momento social, necesariamente trastoca intereses no muy claros que desde el anonimato han pretendido amedrentar y en lamentables casos ha callar este ejercicio mediador en detrimento no solo de los medios informativos cuyos informadores han padecido el flagelo de las amenazas, las desapariciones forzadas (que incluyen el asesinato) sino contra el grueso de la sociedad que con mayor energía demandan y exige el ejercicio sin cortapisas de las libertades

<sup>23</sup> Estevez, Dolia. Control de medios en México. EU, prensa autonomía, clave. Periódico El Financiero, México número 471-23 de abril de 1998, p. 34.

fundamentales. La libertad de expresión es además de un derecho fundamental de la persona, garantía de otro derecho y libertades defendidos y promovidos en todo sistema democrático. La sociedad no puede permitir la abolición de esos derechos y libertades, que en el caso del periodismo crítico ejercen en su beneficio quienes eligieron contar al resto de la sociedad los hechos que en todos y cada uno de los rincones del país tiene lugar a diario. Tener una sociedad informada, es tener una sociedad poderosa y demandante de mejores niveles de justicia social. A pesar de ello la prensa en México ha tenido que enfrentar vicisitudes que van desde sus precarias condiciones económicas algunas veces hasta actos de censura y autocensura. El primer periódico del país del que se tienen noticias fue el denominado "La gaceta de México", este periódico en su origen renunció a la reflexión política y al cuestionamiento de los valores sociales, en favor de posiciones más vendibles y menos problemáticas. Casos como el de Joaquín Fernández de Lizardi, padre del periodismo crítico mexicano o de periódicos como el "Siglo XIX" que en plena fase Santanista apareció en blanco como reto o las insurrectas publicaciones Magonistas; son auténticas excepciones a una prensa carente de compromiso social.

El caso del diario Porfirista "El Imparcial" marca el precedente de los que será a partir de entonces el modelo de la mayoría de los rotativos en México: información de agencias extranjeras sin ningún contenido interpretativo, el amarillismo en la nota policíaca, la crónica social, la promoción por medios de concursos y sorteos además de la total subordinación al régimen, durante el período pos revolucionario la información significa para obligar al lector a reaccionar como los gobernantes desean.

Lo importante es que nos demos por enterado, para lo cual es necesario afinar toda nuestra capacidad deductiva e iniciarse en el útil arte de leer entre líneas y descifrar el código en el que el sistema se comunica. Según Carlos Monsivais "la información se transforma en aquello donde termina la lectura".

La prensa en México es un recuento de golpes que desembocan con la salida de los periodistas, el ejemplo clásico que todos conocemos es el de la expulsión de Julio Scherer y sus colaboradores del "Excelsior" pero originando esfuerzos y estrategias de trabajo conjunto para fundar nuevos rotativos como "Unomasuno" en su primera etapa y "La Jornada".

Este último rotativo actualmente enfrentado con Ricardo Salinas Pliego dueño del corporativo de Televisión Azteca, quién mediante la protección de un amparo en el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, basado en la Ley de Imprenta publicada hace 83 años y que sigue vigente en tanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6 y 7 de la constitución general de la república, logra revocar dos sentencias favorables a "La Jornada" y por otro lado sentencia a "La Jornada" a indemnizarlo por daño moral hasta por un millón de pesos, el tribunal federal va más allá del caso tratado y establece: "Todos los medios de comunicación están obligados a corroborar las notas informativas antes de hacerlas del conocimiento de los lectores para no afectar el honor o reputación de las personas, es decir, tienen el deber de verificar que aquello que pretendan hacer del conocimiento del público se apegue a la realidad".

Carlos Fernández de la Vega director de "La Jornada" afirma que todo se debe ha una precisión semántica que se desprende de la publicación de una nota que publicada el 27 de enero de 1997 exponía "acusar a Salinas Pliego de contratar el asesinato de Ricardo Rocha" está nota informativa no fue firmada por el redactor aseguran y manifiesta que a pesar de desconocer los términos legales de las sentencias, porque en lugar de poner denuncian pusimos acusar y usan un rollo del diccionario jurídico, pero resulta que en los medios de comunicación funcionamos con los diccionarios de lengua castellana no con los diccionarios de términos jurídicos y el diccionario dice que acusación y denuncia se pueden utilizar como sinónimos. Se me hace verdaderamente muy raro este proceso y ahora

quieren dictar cátedra como se debe manejar la libertad de expresión<sup>24</sup>, tal situación viene nuevamente a abrir las controversias existentes entre el gremio y la necesidad de construir un reglamento normativo, por ejemplo para Beatriz Solís investigadora especialista en medios de comunicación, expresidente de la sociedad mexicana de comunicadores; dice que con la sentencia contra “La Jornada” se vuelve a tocar el vacío en materia de libertad de expresión y derecho a la información en México y se muestra la fragilidad del ejercicio del periodismo.

En tanto que para Javier Corral, diputado de la LVII Legislatura, considera grotesco y bochornoso que una ley que data de 1917, que esta absolutamente rebasada por la realidad está vigente y deba ser aplicada, Corral insiste en que la legislación mexicana sobre la libertad de expresión y el derecho a la información debe establecer reglas concretas e instancias autónomas y conciliatorias para resolver los problemas de los medios de información y recuerda que la ley de imprenta nació como una medida de control y por ello su carácter es esencialmente persecutorio todo ello, dice, muestra la necesidad que tiene México de una legislación moderna sobre medios de información<sup>25</sup>.

La Ley de Imprenta cuenta con 36 artículos y no tiene reglamento establece como se constituyen los ataques a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública y los castigos para quién los cometa.

Raúl Trejo Delabre, quien es periodista y director de etcétera es autor de “Volver a los medios” se ha manifestado en torno a la Ley de Imprenta, la cual dice esta abandonada en sitios por fortuna inaccesibles en los desvanes del sistema judicial, desconocida por los editores de diarios y revistas, desatendida por casi todos, la Ley de Imprenta obedece a las discordias políticas y a la debilidad de la sociedad cuando todavía no se cumplían dos décadas en los inicios del siglo pasado.

<sup>24</sup> Revista Proceso. Galarza, Gerardo. Ombrosa sentencia contra La Jornada. Num. 1217. 27 de febrero de 2000. p.p. 54-55.

<sup>25</sup> Idem. p. 57.

Acababa de concluir la lucha armada y los tribunales y la prensa eran notablemente débiles cuando no inexistentes, tal era el contexto en que surgió esa ley aunque casi nadie la acata pero tampoco se le reforma ni actualiza. La ley de imprenta sanciona delitos de prensa tales como la afrenta ante la opinión pública, ataques a la moral, al orden o a la paz pública, etcétera, la ley de imprenta con preceptos como esos es una fuente de represalias potenciales contra la libertad de expresión y de opinión. Si la arcaica concepción que propone como moral pública se cumpliera, muchos diarios y revistas tendrían que dejar de circular o suprimir expresiones, fotografías que llegan a ser gozosamente perturbadoras y serían abrogadas las caricaturas políticas. La Ley de Imprenta en México no contempla la principal garantía que suelen incluir las legislaciones relacionadas con la prensa en todo el mundo y que es el derecho de los ciudadanos a contar con recursos legales para defenderse de posibles abusos de la prensa. En cambio contienen disposiciones riesgosas para el ejercicio de las libertades de información y opinión. La solución no es ignorar ni olvidar a la ley de imprenta. Tampoco bastaría con derogarla por que el trato entre los medios y la sociedad sigue requiriendo de una legislación pero no como la que tenemos ahora<sup>26</sup>

En síntesis sin regulación jurídica es simple y llanamente más de lo mismo resulta preocupante la idea de la autorregulación tal pareciera la intención del caos el dejar hacer y el dejar pasar, de ninguna manera contribuye a nuestra aspiración de seguridad y certidumbre jurídica. En este mismo sentido algunos tratadistas del derecho a la información como David Vega Vera y Manuel González Oropeza en su obra "Estudio sobre la libertad de prensa en México", han opinado que "para que fluya una información veraz, hay que preservar dos derechos y un deber: el derecho del lector para ser verazmente informado; el derecho del periodista para la investigación de la información, y el deber del estado de garantizar el libre acceso a está. Si esos derechos son respetados, como consecuencia, fortalecerán

<sup>26</sup> Hugo Delabre Raaf, Nexos y ex de imprenta: afrentas públicas, Julio de 1999, Num. 289, p.p. 18, 19 y 21.

la democracia mexicana<sup>27</sup> y por lo tanto tendremos un periodismo conductor de la sociedad veraz, responsable y de mayor calidad en beneficio de la comunidad en la que sirven.

### **2.3.- La radio y la televisión**

Cada vez que estamos frente a un progreso tecnológico, mostramos asombro e incluso rechazo, pero nunca indiferencia, también nos percatamos que cualquier innovación molesta por que obliga a cambiar los ordenes constituidos.

Cuando apareció el periódico, el telégrafo, el teléfono y la radio el aplauso fue unánime en todo el orbe pues los avances tecnológicos que se iban suscitando eran favorables a la difusión de información, ideas y cultura, y a pesar de las posibles objeciones que se hayan presentado en todo momento estas no atacaban a los instrumentos pero sí a los contenidos. Tal es el caso de lo que sucede hoy en día con la radio y la televisión inclusive el internet, nadie a ataca al instrumento pero sí a los contenidos que pueden afectar a la moral o a la paz social.

Con setenta y cinco años de vida, la radio sigue siendo en México el medio más popular, al menos en términos de permanencia, arraigo y penetración. A pesar de que el impacto de la radio ha sido poco abordado por los investigadores, las estadísticas disponibles lo demuestran con facilidad: nueve de cada diez mexicanos tiene acceso a un receptor y el número de radiohogares en el país es más del doble que los telehogares. Si en las zonas rurales la radio, fiel acompañante en las labores tempranas, es el medio de comunicación por excelencia, los radioescuchas constituyen un amplio universo en las zonas urbanas, donde comúnmente la audiencia televisiva supera a la radiofónica.

<sup>27</sup> Vega Vera, David y otros. Estudio sobre la libertad de prensa en México. UNAM, 1997. p. 93

Con 1030 emisoras en el país, de las cuales el 95% funciona de acuerdo con el modelo comercial, existen otras vertientes radiales que defienden su presencia en el cuadrante ante la ausencia de apoyos y estímulos estatales y que no podemos denominar como radio comercial; efectivamente, nos referimos a la llamada radio cultural, la radio universitaria y la regional a cargo de los gobiernos estatales, las cuales perciben su futuro con incertidumbre, al igual que la indigenista; marginalmente; la participativa, conocida como comunitaria, también defiende sus escasas experiencias.

La industria radial tiene como rasgo estructural tener como fuente de financiamiento la publicidad, situación que se traduce en una excesiva comercialización en la operación y en una influencia determinante de la industria publicitaria en los contenidos de los medios, que en el caso de la radio son todavía musicales, pues la diversidad de emisoras no equivale a una variedad en la programación.

Y aunque cada vez un mayor número de emisoras incorpora servicios noticiosos a su programación diaria, los auditorios no reflejan una tendencia sostenida y creciente hacia este tipo de emisiones.

La radio sin embargo no ha representado ningún problema monopólico, hasta 1930 el estado mexicano dispuso de las emisoras radiofónicas más poderosas que cubrían toda la nación, procurando utilizar esta cobertura el nivel cultural de la población, así como para controlar el potencial político que, ya desde entonces, ofrecía la comunicación electrónica. Con la fundación de la XEW en el D.F., la XET en Monterrey, la XEU en Veracruz, la XFS en Mérida, la XEJ en Ciudad Juárez, y la XES en Tampico entre otras<sup>28</sup>, se dio un auge a la radio comercial privada la cual creció junto con la radio del estado. El gobierno utilizó la radio, primero, como

<sup>28</sup> Fernández Christlieb, Leticia: Sobre el nuevo orden internacional de comunicaciones. Editorial Nuevo Horizonte, 1993, p. 31.

instrumento de información y propaganda y luego como instrumento cultural y educativo. Para 1940 el estado había abandonado prácticamente toda participación en el desarrollo de los medios electrónicos de los medios de comunicación y había vendido las emisoras estatales a los inversionistas privados. La década de los 30's fue la cuna de las grandes corporaciones de la comunicación y en este mismo periódico se expidieron varios reglamentos técnicos entre los que destaca el marco de la ley de vías generales de comunicación, expedida por el Presidente Pascual Ortiz Rubio y se constituyó la Asociación Mexicana de Estaciones Radiofónicas Comerciales, que funcionó como órgano negociador entre el gobierno y las empresas radiodifusoras.

Posteriormente y debido a la gran medida a la falta de una reglamentación adecuada y a la inexistente igualdad para competir en el mercado de la radiodifusión por parte de los concesionarios independientes que no gozaban de apoyos en la capital, el poder de la radiodifusión no tardó mucho en concentrarse en pocas manos. A partir de 1955 se generó una serie de enfrentamientos entre radiodifusores del interior de la república agrupados en Radio Cadena Nacional versus radiodifusores independientes agrupados en Radio Programas de México S.A. una empresa fundada por Emilio Azcarraga la cual estableció estaciones repetidoras de las emisoras del centro en las capitales de los estados. Finalmente las radiodifusoras locales sucumbieron poco a poco ante las pretensiones de esa empresa, así fue como inició el largo camino de la radiodifusión de tipo comercial centralizado y monopolizado por un solo grupo de inversionistas, con apoyo del gobierno federal y de las empresas norteamericanas.

Durante el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos el 19 de enero de 1960 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual constituyó el primer intento por regular jurídicamente el contenido de las transmisiones de los concesionarios. Así mismo la ley establecía la creación de un Consejo Nacional de Radio y Televisión, cuya función principal era acordar con los

concesionarios el horario en el que se asignarían los tiempos gratuitos correspondientes a los programas de corte educativo que tenían obligación de transmitir. Desde entonces la radio ha sido un factor importante de comunicación en el país pero que sin embargo sigue adoleciendo de programas comerciales y musicales sin contribuir realmente a una misión social y educativa con la que desde un inicio fue concebida esto no quiere decir que sea destinada a totalmente a proyectos con temas culturales sino que se apeguen cuando menos a las necesidades y demandas que la ciudadanía requiere de los medios electrónicos de comunicación y su derecho a tener un panorama completo y actual sobre la información del país.

La televisión aun cuando no tiene el impacto de penetración de la radio, esta ha sido un factor importante en el cambio cultural popular pues es la guía del consumo, de los contenidos de la educación informal, y el escapate de la vida deseable. La televisión es el punto de promoción de un conjunto de valores y roles sociales, la televisión es franja común y espacio compartido por todas las clases sociales que legitima algunos de los sucesos de nuestra vida nacional, es por ello que podemos decir que la televisión es claro ejemplo de la tardía presencia estatal ante las prácticas culturales, favoreciendo, además, el establecimiento de estas por otros polos de intereses económicos y políticos. En este contexto ha surgido "una nueva dimensión ideológica del Estado nacional, vía la moderna extensión cultural de este a través de los aparatos de información", en especial la televisión.

Así, la televisión se ha quedado sin contrapesos, alejada del equilibrio de contenidos, entregada al entretenimiento y a la industria de la publicidad. Hablamos de una televisión cuya credibilidad informativa se ha desplomado en los años recientes, a causa de modelos televisivos encontrados, más que en el interés por brindar una información objetiva y veraz, en la ambición económica verbigracia Televisa versus TV Azteca ambas televisoras alejadas de las necesidades que tiene una sociedad receptora de contar con una televisión con credibilidad y

responsabilidad social y no solo con programaciones de espectáculos (**talk show**) o de noticieros amarillistas que en nada coadyuvan a elevar los principios y los valores de nuestra sociedad. A lo que me refiero es que la televisión esta supeditada a una política en favor de los proyectos de grupos económicos y de ninguna manera a contribuir en el objetivo cultural, informativo y de entretenimiento constructivo por lo que es necesario que exista una reglamentación que oriente las políticas televisivas de acuerdo con las prioridades y respetando las reglas del mercado. Al respecto el Premio Nacional de Ciencias Sociales Pablo Latapí ha manifestado que Televisa o TV Azteca ofrecen lo mismo: **“Lo morbosos, lo violento, lo imbecil”**. “Suelo decir que si la televisión se hubiera inventado antes de la constitución de los estados nacionales, por tanto de los sistemas educativos, ni por asomo un ministro de educación hubiera pensado en dejar la televisión fuera de su campo de acción, es obvio. Pero nace en otra era, con el propósito de lucro, se convierte en instrumento de publicidad, se determina tecnológicamente que la única posibilidad sea la unidireccional y no una televisión en que haya mensaje y respuesta, para constituir, por ejemplo, grupos sociales activos, para remediar problemas sociales, regionales. Esto nos ha llevado a la atroz situación que ese medio tiene en la actualidad; yo cuestiono el argumento de las empresas, tanto de TV Azteca como de Televisa”.

Por otra parte para Luis Nishizawa, Premio de Artes. La televisión es un desperdicio y opina: “Es una lucha de poder. Lo estamos viendo hoy en día con la lucha está de los canales. Si fuera una televisión cultural, educativa, formativa y divertida, sería otra cosa. Lo malo está en los intereses de quienes la manejan. Es un desperdicio de medio”.<sup>29</sup>

Una vez más nuestra premisa hipotética es un referente. Hace falta reglamentar el artículo sexto constitucional, puesto que frente a ese aparato nuestros niños

---

<sup>29</sup> Ruiz, Andrés y Albarán Gerardo. Los Premios Nacionales. 1996. La televisión mexicana, intolerable. Revista Proceso México número 1044, 3 de noviembre de 1996 p p o s.

permanecen bastantes horas antes de saber leer y escribir, la televisión se convierte así en la primera escuela del niño. Sin que el infante pueda seleccionar la información que recibe, tal vez no entienda la razón de la violencia pero la observa como un modelo excitante de vida adulta, por otro lado el niño absorbe todo lo que ve (ya que no posee capacidad de discriminación) transformándose en un niño que poco a poco pierde la costumbre de leer por otro adicto a los video juegos y a la postre un adulto con una atrofia cultural. Sostiene Delia Crovi Druetta, (doctora en sociología y profesora de la facultad de ciencias políticas de la UNAM) que "para bien o para mal, los medios educan y a veces en cosas que a lo mejor no nos agradan como podría ser el caso de la violencia o las cuestiones sexuales, pero corresponde a la sociedad poner un límite a lo que en televisión aparece". Añade Crovi "si se está de acuerdo en tomar a los niños como incapaces de distinguir cuando un mensaje es nocivo para su formación, la mejor manera de protegerlos contra estos es convertirlos en espectadores críticos. Ello implica dedicarles tiempo, mirar juntos la televisión y aclarar las dudas emanadas de los programas.<sup>30r</sup>. Claro eso sería lo óptimo de contar con una sociedad educada y preparada en la generalidad y no en la excepción, luego entonces si lo primero es educar a nuestra sociedad lo primordial es a toda costa proteger a nuestra niñez y la única manera que tenemos para contener este tipo de programas extranjeros y perniciosos es la ley. Es importante que reconozcamos que la radio y la televisión pueden y deben contribuir a campañas de educación formal y no formal. Los medios electrónicos han probado ser por lo menos igualmente buenos maestros como los maestros en vivo como en un salón de clases, por otro lado el uso de formatos comerciales, especialmente los de la publicidad han probado ser muy efectivos en la televisión educativa infantil, como plaza sésamo o burbujas programas es cierto de un gran pasado pero que actualmente han sido esos proyectos o desaprovechados o finalmente abandonados por la televisión comercial trasmisora y inculcadora de valores, visiones del mundo y modelos de

--  
<sup>30r</sup> Semanario de Política y Cultura Etcetera. Dragon Ball y Rurima, fantasmas o excesos Num. 34. 26 de noviembre de 1998. p. 25

comportamiento, por lo que debe de usarse también con objetivos educativos. Pues queda claro que si la televisión no muestra únicamente programas como los **talk show** que describen una sociedad violenta y sin valores, también pueden presentar patrones de información y de orientaciones valorativas cultivando ciertas orientaciones axiológicas en sus públicos cuya consecuencia tal vez pudiera ser patrones en como la gente actuará se trata pues de reforzar lo mejor de nosotros y de nuestra identidad como mexicanos y como nación

#### **2.4.- La internet**

En México los beneficios de las telecomunicaciones se han visualizado por el enlace telefónico que gracias al cable óptico ha superado las distancias y comunicado a los pueblos más remotos, desde la década de los sesenta que inicia la carrera espacial, los mexicanos dejamos de ser espectadores y tomamos el reto en los últimos quince años inscribiéndonos en el proceso tenemos dos satélites en órbita y la UNAM fabricó (Satel-UNAM) con académicos universitarios el primer satélite originalmente mexicano que por desgracia se perdió en órbita por errores de la nave espacial (rusa) contratada para su instalación.

Pero a pesar de todo lo anterior el sector de las telecomunicaciones a venido creciendo a tasas mayores que el resto de la economía para ser ahora recurso indispensable, antes, durante y después de la producción de casi todos los bienes y servicios.

#### **Usos de redes y flujos de datos transfronterizos**

Según la Organización de las Naciones Unidas el flujo de datos transfronterizos es: "La circulación de datos de información a través de las fronteras nacionales para su procesamiento, almacenamiento y recuperación". Para que este flujo circule es

necesaria una red, y esta consiste en el enlace físico que permite establecer una conexión con una terminal remota que puede ser una maquina receptora (telégrafo) o una computadora. A su vez la ley vigente (Ley Federal de Telecomunicaciones) define en su artículo 3ro fracción VII que una red de telecomunicaciones es: "un sistema integrado por medios de trasmisión, tales como canales o circuitos que utilicen banda de frecuencias del espectro radio electrónico, enlaces satélitales cableados, redes de trasmisión eléctrica o cualquier medio de trasmisión así como en su caso, centrales, dispositivos de comunicación o cualquier equipo necesario". Igualmente la ley distingue dos tipos de redes, las primeras que son de uso comercial y las redes públicas que determinan un uso común sin lucro. En la práctica de la comunicación interactiva a través de una red se da por un módem que utiliza el cable telefónico y que posteriormente enlazado a una entidad se manda la señal vía satélite a otra entidad transfronterera, todo este procedimiento da un ahorro sustancial de dinero y tiempo al tener una comunicación casi inmediata a un costo de llamada telefónica-local.

Una vez que tenemos acceso a una red emitimos un flujo de datos a una terminal transfronterera podríamos definir el tipo de información que es emitida para ello utilizaremos la clasificación de Julio Tellez Valdés quien la divide en tres:

- 1.- La información comercial; la que con lógica mercantil de distribución de flujos en un solo sentido (one way) como son los bancos de datos de industrias y comercios.
- 2.- La información empresarial; está se encuentra sustentada en rasgos distintivos tales como pedidos, existencias, control de personal, etc., en un cuadro puramente privado.

3.- La información especial; es aquella que permite intercambio de conocimientos que permiten un desarrollo de las actividades educativas o de investigación científica ó técnica.

En lo particular, igualmente se podría clasificar la información en aquella que es del dominio público y la privada; aunque la última se podría evitar adquirirla mediante una clave (password) al allegarse de un banco de datos de carácter exclusivo es sin duda un robo informático.

Las redes por las que circula dicha información es de lo más variado y entre las que se encuentra; EURONET, red europea de transmisiones, SITA, sociedad internacional de telecomunicaciones aeronáuticas, SIFT, red bancaria de intercambios de mensajes financieros, NICS, red de la policía de la international. INTERNET, de la cual hablaremos a continuación.

### **Internet y avances tecnológicos**

Internet es sin lugar a dudas la red más popular y extendida en el mundo, se calcula un promedio e 30 millones de usuarios y significa por sus siglas en ingles "Trasmisión Control Protocol/Internet Protocol", nace en la década de los setenta como un proyecto del departamento de defensa de los Estados Unidos a través de la agencia de proyectos de investigación avanzada con el fin de interconectar equipo de diversas marcas y modelos, posteriormente se provee a los investigadores de las universidades acceso a equipo muy costoso, el cual sólo podrían tener ciertas instituciones, en una forma original se fueron creando una serie de subredes como arpanet, dod, milnet, nsfnet, nsn, csnet, etc., todas ellas conectadas entre sí conforman internet.

En resumen internet es la interconexión de millones de computadoras de todos los tamaños conformando una gran red de comunicación mundial. Para poder tener acceso a internet se deben de cubrir los siguientes requisitos:

I.- Tener una dirección de red única proporcionada por dndn nic, organismo dependiente del departamento de defensa de los Estados Unidos y encargado de administrar la red.

II.- Establecer un enlace físico con una entidad ya conectada a Internet.

III.- Permitir a otras entidades conectarse.

Cada computadora enlazada a Internet, por lo tanto es propietaria de un número o dirección, que logra que se le reconozca entre todas las demás, este número de clasificación es único y personal y se le denomina cuenta y está conformada por cuatro octetos, divididos por tres puntos ejemplo:

lesdanextsrulup.gdl.udeg.mex

El uso de internet además de comunicarnos en un sólo sentido lo podemos hacer igualmente bajo un programa denominado Pine, donde se utiliza el correo electrónico, lográndose comunicación interactiva, el acceso a otras computadoras igualmente nos permite allegarnos de adelantos científicos y tecnológicos como lo son la llamada realidad virtual y con ello nuevas formas de comunicación, venta de bienes y servicios, etc.

La información que nos aporta esta red internacional crea nuevos fenómenos delictivos, contractuales y morales, como podrían ser los fraudes informáticos, incumplimiento de los mal llamados contratos informáticos o que tienen por objeto información y que se lleguen a producir hechos graves como sería la corrupción de

los usuarios de la red a través del acceso de la pornografía perversa y erótica, transmitiéndola éstos a terceros, sin que hasta la fecha exista una verdadera legislación al respecto que trate de regular el objeto, uso y fin de la red, además de la forma en que va a ser utilizada por los usuarios y el tipo de información que se va a introducir en esta y que van a recibir los usuarios.

Para poner entender la magnitud del problema y sus formas de una eventual solución debemos de partir que son dos las formas a través de las cuales pueden tener acceso a internet:

a.- Las conexiones permanentes: que son aquellas que utilizan las grandes empresas que si bien ofrecen algo hacia la red de internet, como servicios, productos, noticias, etc., lo hacen con un fin de lucrativo o comercial y en pocas ocasiones pedagógico.

b.- Las conexiones temporales: con la red internaciones que en inglés se reconocen con las siglas ISP (Internet Service Providers) que se convierten en el punto de conexión a la red de terceros desde su casa u oficina y que origina la creación de empresas destinadas a la venta o acceso a la red y que trae como consecuencia la creación de nuevos institutos jurídicos como los contratos que tiene por objeto la información y que en algunos casos se realizan directamente a través de la computadora, llamándosele incorrectamente contratos informáticos los cuales aunque no son "informáticos" ya que de acuerdo a su objeto deben clasificarse en los típicos o atípicos conocidos y regulados.

Desde finales de 1995 y 1996 se han producido una serie de procesos judiciales y legislativos en torno a internet en donde debemos ver que se está creando la necesidad de que el mismo se encuentre debidamente regulado en cuanto a su alcance, objeto y tipo de información introducida en la red.

No es que se prohíba este derecho a información específica ya que ello podría afectar la libertad de información, sino que se regule su utilización de acuerdo a los usuarios y destinatarios de los mismos.

Dentro de los principales servicios que proporciona internet se encuentra el correo electrónico y el navegar por el world wide web (WWW) dentro de este servicio, se generan una serie de problemáticas como es el caso del correo electrónico en donde un usuario puede enviar y recibir mensajes de todo el mundo con una velocidad impresionante, transmitiéndose desde información confidencial de empresas y cualquier tipo de información en general que si bien es cierto inicialmente no causa gran preocupación en el receptor del correo, llega un momento en donde esta información puede lesionar derechos personales, de la intimidad y patrimoniales tanto de personas físicas como morales lo que hace necesario que se regule el uso de este tipo de comunicación y manejo de información así como determinar los efectos legales en que se puede incurrir por el mal uso del correo electrónico toda vez se lesionen derechos ajenos.

Surgiendo aquí un problema básico y es el de la protección de los derechos de la personalidad que si bien podríamos argumentar que existen en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los estados, expresamente no están contemplados causando una gran laguna e imprecisión al momento de que la autoridad jurisdiccional debe referirse a estos.

Otra interrogante que surge es si los medios de información como lo son los periódicos van a incurrir en algún tipo de responsabilidad, si la información consignada en la red, difiere con la impresa y distribuida a terceros consumidores de los diarios recayendo responsabilidad en los medios de información o bien si por una información que establezca un diario y que lesione derechos de terceros se podría estar legitimando para exigir el derecho de replica, o asegurar el derecho

ã la intimidad, es importante que la garantía de información no afecte otros derechos conexos e igualmente importantes.

En cuanto a la pornografía es importante destacar que se encuentra en casi todas las redes del mundo con solo que el usuario ponga en funcionamiento su computadora y accese a la red, puede entrar a navegar en busca de todo tipo de lecturas, novelas e imágenes pornográficas muchas veces de carácter subliminal que provocan un trastorno y corrupción en la mente de los usuarios la cual es generalmente pasajera pero que puede mantenerse en forma continua.

Primer paso luego de poner en funcionamiento la computadora el usuario marca su password de acceso a la red servidora y por ejemplo si utiliza el software de nestcape en aproximadamente treinta segundos y una vez cargada la página, únicamente lo que hay que hacer es marcar una dirección o destino que podría ser <http://www.igc.apc.org./booksinfocus/wel5.1>. y allí nos encontraremos imágenes desnudas ofreciendo mercancías y si por ejemplo el usuario no sabe como llegar a este tipo de material solamente requerirá presionar el mouse en la tecla de buscar o search y una vez logrado este le indica su deseo de ver mujeres desnudas, nudismo, homosexuales, lesbianismo, drogas, alcohol" y pronto se le mostrará en la pantalla.

Por lo anterior estimamos que la internet tiene una inmediatez extraordinaria para penetrar en la intimidad de las personas comparable con la televisión. En efecto, basta con encender el aparato para que los mensajes, ideas, imágenes y noticias lleguen a nuestros hogares sin embargo se requiere que existan actos más volitivos y menos mecánicos del destinatario, pero además accesos más clasificados. Por que entendemos que el usuario debe ser protegido en especial la infancia y la adolescencia pero no solo contra la inmoralidad de algunas páginas web sino también contra la posible enajenación que pudiera darse. En este sentido es la autoridad quien debe calificar la publicidad a efectos de preservar a la niñez y

a la adolescencia en virtud de tales valores. Consideramos que no se deben censurar mensajes e ideas, pero sí es importante ubicar ciertas páginas no aptas, o con reservas y con advertencia especial acerca de sus características. Mientras los pioneros de la página web imaginaban un medio gratis para el discurso libre de todo dominio los intereses económicos vieron la oportunidad para el aprovechamiento que la red les ofrecía. Por un lado se trataba del control económico del flujo de datos; por el otro de la comercialización de los contenidos. Desde entonces los anuncios publicitarios han crecido y ensuciado cada vez más la red. Así mismo la internet es el dorado para criminales, intrigantes, farsantes, terroristas, asesinos y locos. Aquí encuentran un acomodo equilibrado todas las sectas y cultos; aquí pueden conectarse juntos todos los redentores y los maestros satánicos. No debe sorprender que en estos grupos repartidos en todo el planeta se anide la paranoia y que la teoría de la conjura florezcan entre sus numerosas direcciones<sup>31</sup>.

Actualmente nos encontramos en un punto en la vida de Internet en el que se decide su éxito o fracaso. Los peligros potenciales son muchos y muy importantes, tan sólo por el gran potencial que tienen la internet. Ignorar los temas de la intimidad y vida privada, la exactitud, la propiedad intelectual y el acceso, seguramente aniquilarían este potencial. Con el volumen de conocimiento disponible para la humanidad, la pérdida de este recurso tendría un efecto devastador sobre la calidad de vida del hombre. Si la intimidad se convierte en una broma en el ciberespacio, entonces este medio será rechazado tanto por los proveedores como por los consumidores por ser demasiado arriesgado para confiarle los datos personales o financieros. En el mismo sentido, si no se puede confiar en la exactitud de la on line, la única solución sería rechazar este modo de comunicación por demasiado arriesgado. Un acceso libre y universal de la información, aunque aparentemente atractivo, frenaría en seco la utilización conjunta del nuevo y el viejo conocimiento. Esto no es una opción. Y aunque

<sup>31</sup> Revista Nexos. Megans Enzenberger. Hans. "El evangelio digital". Num. 267 p. 58

ninguno de estos temas puede ser ignorado, probablemente la mayor oportunidad de obtener un beneficio, y la más peligrosa si se ignora, es el asegurarse de que todo el mundo tenga acceso a la información, ya que esto se está convirtiendo en uno de los bienes más valorados en nuestra sociedad. Y dado que parece que cada vez estamos más divididos por la educación, las posibilidades económicas y el conocimiento, una división poco equitativa de este tesoro es una fórmula abocada al desastre.

Aunque todo esto tiene el sabor de la pérdida, son simplemente advertencias. El único peligro real es la ignorancia de los efectos e implicaciones. Ya que la persona que encuentre estas situaciones y las evalúe de forma ética, podrá solucionarlas con eficacia. Sólo con la ignorancia y la negligencia viene el desastre, por eso se hace especial énfasis en el tema de que los profesionales informáticos actúen por el bien de la humanidad.

Debido a su pericia y posición especiales, necesitamos que los profesionales informáticos se consideren especialmente obligados a ejercer su poder con cuidado. Sería ideal decir que los profesionales informáticos están en las mejores condiciones para anticipar los efectos de los ordenadores sobre el poder y acceso. Entonces podríamos afirmar que los profesionales informáticos tienen la obligación de llamar la atención de sus clientes, sus empresas y su público hacia estos efectos. Sin embargo, la cosa no es tan simple. Claro está que los profesionales informáticos conocen mejor que nadie su preparación profesional no siempre les brinda la habilidad de ver y entender los efectos éticos y sociales de su trabajo. Más aún: algunos de los efectos no son inmediatos ni aparentes y por eso es difícil que los profesionales informáticos deberían llevar toda la carga de anticipar y controlar los efectos éticos y sociales de los ordenadores.

Algunos pueden ver esto como una amenaza al mundo de los negocios, pero parece ser más bien que la profesión está asumiendo un papel de liderazgo en el

futuro del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

## **2.5.- La misión de los medios masivos de comunicación**

En México hemos estado caminando en los límites de dos extremos peligrosos, en efecto: de un férreo control de los medios de comunicación hasta la más irracional e inopinada oposición a cualquier intento de reglamentación jurídica. Y siempre, los más perjudicados han sido los propios comunicadores y periodistas y por supuesto la sociedad en general, que al carecer de reglas claras y objetivas en su trabajo, no han sabido como enfrentarlo.

Pero todavía peor. La preservación de un régimen jurídico anticuado, ineficaz y cotidianamente infringido se ha convertido en uno de los más onerosos lastres para la democracia mexicana. Más aun sin reglas claras, sin reglas equitativas, la libertad de información queda a la deriva, supeditada al constante y para nada imparcial juego de intereses entre los empresarios de los medios de comunicación y el poder político.

Una prospectiva alentadora que confeccione un escenario optimo para consolidar la influencia de los medios de comunicación en México podría ser la de sostener como tesis la promulgación de una legislación moderna que defienda los derechos de los periodistas y junto con ellos los derechos de los ciudadanos. A menudo es preciso, incluso, que la sociedad cuente con recursos no sólo para que se garantice el libre acceso a la información, sino para protegerse, hay que reconocer y esto hace falta protección a los excesos de los medios de comunicación.

Cuando se enuncian estos problemas existen profesionales de la comunicación o periodistas que se alarman ante la posibilidad de que el ejercicio de su actividad tenga limitaciones. Se olvidan estos profesionales de que en todo momento ellos

tienen restricciones, en primer lugar derivadas de los intereses específicos de las empresas para las cuales laboran y también de la discrecionalidad con que son o pueden ser aplicadas las leyes, principalmente como cuando en nuestro caso son ambiguas y son arcaicas.

La mejor defensa de la libertad de expresión la hacen los periodistas que en su desempeño ofrecen y comentan hechos y no rumores; que no confunden los acontecimientos públicos con los privados; que no requieren del escándalo para ganar lectores o televidentes.

Muchos de estos principios pueden ser establecidos en una reglamentación o en un código de ética, instrumentos que en el campo de la prensa, por desgracia son todavía desconocidos en nuestro país. Sin embargo no omitimos comentar que la ética no sustituye a las leyes; el ámbito de una y de otra son complementarios. En ese sentido las perspectivas que debemos de reconocer desde nuestro punto de vista son por lo menos cuatro:

- a).- La obligación del Estado para informar.
- b).- La responsabilidad de los medios de comunicación respecto de la sociedad.
- c).- Los derechos de las empresas de comunicación.
- d).- Los derechos de los ciudadanos delante de los medios.

En suma, cabe a la comunicación democrática ayudar a construir una comunidad nacional informada, para lo cual se requiere establecer y fortalecer el derecho a informar y el libre acceso a la información, elevar la calidad de esta, ensanchar y mejorar la educación de las personas y asegurar una efectiva competencia en el mercado de la información.

Así pues, este tema permanente de controversia, tanto en el plano socio-jurídico como en el político o el de la comunicación, el derecho a la información, es una problemática compleja por sus múltiples aristas e interpretaciones.

Su aplicación en el mundo se presenta dispareja, con significativos avances en los países interesados en aproximarse al ejercicio democrático y serios estancamientos en las naciones donde privan sistemas políticos autocráticos. Se aprecian, pues, grandes diferencias en el mundo en este terreno: si en España, Suecia y Paraguay existe reconocimiento constitucional al derecho de replica (facultad concedida a una persona que se considere perjudicada en su honor o prestigio por una información publicada en los medios de comunicación, para exigir la reparación del daño sufrido mediante la publicación de una aclaración), así como el derecho de todo ciudadano de acceder a documentos públicos y al secreto profesional del periodista, en naciones como Arabia Saudita o Irán, la constitución no reconoce ninguna de las libertades informativas. En el seno de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, nuevamente fue discutida la reglamentación al último párrafo del artículo sexto constitucional que consagra el derecho a la información vuelve a ser tema de debate, voces de antaño y otras se manifiestan una vez más en pro de dicha iniciativa, ante los oídos sordos de un ejecutivo cuyo posicionamiento es el de pronunciarse por el camino de la "autorregulación" de los medios y desplazando al trabajo de la reforma legislativa sobre el multicitado tema, al respecto en Guadalajara afirmó: "Que no comparte la tesis de quiénes suponen que con regulaciones a la libertad de expresión y de prensa, se favorezca la libertad o la armonía social... hoy repito que no estoy de acuerdo con esas voces quiénes han planteado que desde el poder público se controlen a los medios" y externo su confianza para que los periodistas sean quiénes deciden que el ejercicio de la libertad de expresión aliente la democracia, sirva mejor a la comunidad y fortalezca la autonomía y dignidad del periodismo y luego condenó:

“cualquier acto que pretenda lesionar la independencia o las libertades para el buen funcionamiento de los medios de comunicación...”<sup>32</sup>.

De acuerdo con el diputado Javier Corral, Zedillo está equivocado por que su fatal conclusión es que son los medios que deben autoregularse supuestamente, mediante la ética, como si está fuera la misma de todos y pudiera sustituir todas las leyes sobre el tema. Si bien es cierto que hay muchos aspectos de la comunicación que deben ser regulados por los propios medios de comunicación, en un esfuerzo de carácter ético, hay otros que se colocan en la esfera del derecho. En ningún país ni en ninguna actividad profesional la ética sustituye al derecho son complementarias, no se contraponen<sup>33</sup>. En la reforma del estado la transición democrático implica un nuevo régimen jurídico, y en este está incluida la modernización de las leyes en materia de comunicación, para los diputados a su juicio no hay ley mordaza, hay una exigencia frente al estado de volver eficaz los artículos 6 y 7 constitucionales.

Provocando que el derecho a la información que exige un marco legal siga causando inquietud e incertidumbre, la propuesta no estaría orientada de ninguna manera hacia la restricción o hacia el control; la iniciativa es una normatividad democrática que contempla los derechos y responsabilidades de todos los actores involucrados, con los que necesariamente se ampliaría el régimen de garantías de cada uno de ellos.

Son muchos los puntos relacionados con el tema sin embargo y esto lo analizaremos páginas adentro en los siguientes capítulos el que más nos interesa es el que tiene que ver rigurosamente con los antecedentes constitucionales y legales, el estudio comparativo, la reflexión y el debate que se ha llevado a cabo en la Cámara de Diputados en el marco de la Reforma del Estado en México en la

<sup>32</sup> Periódico Público. Rentería Francisco. El gobierno no rentura la libertad de expresion. Miércoles 22 de octubre de 1997 p.9

<sup>33</sup> Revista Proceso. Debrado Alvaro. “Se ley. Una y punto”. Num. 1146. 18 de octubre de 1998. p.8

Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información y la propuesta sobre los alcances jurídicos que conlleva en nuestra tesis el estar por la afirmativa de la reglamentación.

La realidad mexicana en el campo de la comunicación y la información es preocupante por ello es necesario, si no quiere que el derecho a la información sea una mera declaración formal en nuestro artículo sexto constitucional, que se reglamente en la materia para que, con los principios de democracia y participación se reordenen los hechos que la realidad muestra como inamovibles. Esto supone afectar intereses poderosos, no solo de los particulares y profesionales de la información sino también del Estado, por lo que hacerlo no será fácil. En realidad, en tanto el derecho nace y existe en un ámbito político, será la correlación de fuerzas de la sociedad mexicana la que permita en el corto o largo plazo que el derecho a la información deje de ser un pretexto o discusión teórica para convertirse en una realidad.

El derecho a la información es un conjunto de tres facultades interrelacionadas: investigar, recibir y difundir informaciones. Busca dar respuesta jurídica global a los problemas de las actuales estructuras de la información.

El concepto de información comprende las distintas formas de información, hechos, datos, noticias, opiniones, ideas, siendo necesario diferenciarlos pues, presentan características y funciones diversas. Solo a partir de lo anterior es posible determinar su tratamiento jurídico.

El marco político-jurídico en cuanto a la reforma legal debe centrarse en tres puntos: los derechos de los comunicadores, como una remuneración justa y plena de garantía en el ejercicio de su función; un segundo tema es la pluralidad de las empresas informativas que debe impedir los monopolios y dar garantía frente a todos los poderes; y un tercer tema reside en asegurar los derechos a la

información de todos los mexicanos. En este sentido se considera que un paso de importancia capital es la creación de un órgano constitucional autónomo para los medios de información, el cual debería de colocarse al margen de los intereses públicos y privados que quisieran presionar a la prensa, garantizando, en cambio, un principio de imparcialidad, que permita que los medios cumplan con sus cometidos esenciales en un Estado de Derecho.

Es preciso hoy que la televisión y la radio tengan también un sentido educativo y cultural y de servicio público vinculándose a un proyecto de nación. Necesitamos también medios públicos que contribuyan a la integración de nuestra identidad cultural y nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

I.- Afirmar el respeto de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y las tradiciones, la propiedad del idioma y exaltar los valores de la nacionalidad mexicana,

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.<sup>34</sup>

Así mismo la programación general de la radio y la televisión como lo afirma Ernesto Villanueva debe propiciar el desarrollo armónico de la niñez, estimular su

<sup>34</sup> Villanueva, Ernesto "Regimen jurídico de las libertades de expresion e informacion en Mexico" UNAM 1era edicion 1998 p 22

creatividad, promover el interés artístico, científico y coadyuvar al proceso formativo de la infancia, está es sin lugar a dudas la misión que debemos de recobrar todos en favor de los medios masivos de comunicación en nosotros esta hacer que se cumpla la ley y no permitir que se sigan violando de manera permanente las leyes vigentes. El periodismo que subsista debe ser de buena calidad y buen conducto de información en todos los ordenes. Coincido con Juan José Rodríguez Prats cuando afirma que corresponde al esquema de proyecto constitucional pluralista de nuestra nación, poner al alcance de la ciudadanía medios de comunicación masiva al servicio de la información objetiva, seria así como la correspondiente crítica del más alto nivel intelectual se convertiría en alternativa y contrapunto de la política del estado.<sup>35</sup> Debemos pues reconocer la gravedad de la situación y trabajar para adecuar nuestro marco jurídico; necesitamos que los medios masivos de comunicación contribuyan a fortalecer tres premisas fundamentales: información, democracia y educación, solo de esta manera podremos estar a la altura de los retos que se nos imponen de cara al siglo XXI.

### **Ventajas:**

- Se reglamentaría un derecho consagrado en la Constitución, para volverlo derecho positivo.
- Se dotaría, solamente a los particulares de mecanismos para ejercer un derecho otorgado, frente al gobierno y garantizado por el Estado.
- Se garantiza a los ciudadanos la posibilidad de emitir mensajes a través de los medios.
- Obligaría a la Administración Pública Federal a sistematizar la información que produzca y el flujo que se da de ella a su interior.
- El derecho a la información, se considera por los parámetros internacionales, como un requisito necesario para la democracia en un país moderno. Por lo que

<sup>35</sup> Rodríguez Prats, Juan José. La política del derecho en la crisis del sistema mexicano. UNAM, 1992. p.286

su reglamentación ayudaría a la imagen internacional de México. Hay además, una serie de convenios internacionales signados, por México, en la materia.

- Si el derecho a la información se instrumentara bajo los consideraciones mencionadas arriba, representaría políticamente, un avance para la imagen del gobierno.
- Representaría un progreso innegable frente a los medios, lo que permitirá proponer una legislación para ellos, fundada en la reciprocidad.

## **Desventajas**

- Este derecho, podría ser entendido, como un derecho exclusivo de los medios.
- Al pensarse como un ordenamiento global ( que atendiera a todos los ámbitos de la Comunicación Social ) podría verse como supremo poder encargado de censurar. (Ley Mordaza).
- La administración pública difícilmente podrá cumplir, en el corto plazo, con los compromisos derivados de la reglamentación del derecho a la información.
- En términos políticos, volverían a la discusión pública, el por qué de que cierta información sea clasificada y otra no.
- Si el gobierno no respondiera adecuadamente a su deber de informar, podría poner en peligro su imagen y la credibilidad en las instituciones.
- En tiempos electorales y debido a la coyuntura de transición, el derecho a la información, podría servir como instrumento para el golpeteo político. Correríamos el peligro de vivir permanentemente, luchas mucho más descarnadas que las presentes, poniendo en peligro la institucionalidad.
- Los medios se podrían desbordar exigiendo cualquier clase de información.

### 3.- Elementos para formular el concepto de derecho a la información

#### 3.1.- Qué es un derecho difuso

Cuando hablamos de "derechos" nos referimos a algo que nos pertenece, que se nos debe en justicia, que no depende de la libre voluntad y que nadie nos lo ha otorgado a título gracioso o benigna concesión del Estado o mero pacto social. Por eso hablamos de derechos humanos, o sea de un bien de importancia primordial para todos los hombres y nada más que para las personas humanas, independientemente de cualquier otra consideración. De este modo, los derechos humanos "son aquellos derechos morales que se poseen sólo por la razón de ser de un individuo humano"<sup>36</sup>

Bajo esta consideración el iusnaturalismo se inscribe bajo el juicio categórico de que el derecho es un conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre. En tanto el derecho positivo se define como el conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor en un lugar y en una época determinada, por ejemplo el derecho positivo mexicano es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia tienden a realizar el orden social<sup>37</sup>. De lo anterior se puede inferir que el derecho positivo es un producto social y por lo tanto cambiante de acuerdo al tiempo y al espacio y como toda institución humana es perfectible, así ha quedado demostrado de acuerdo a la escuela heurística del derecho y en comparación a las propias variaciones que se reflejan en la forma de vida social de cada pueblo en

<sup>36</sup> Nino Carlo - Santiago Ética y derechos humanos - un ensayo de fundamentación. Buenos Aires - Argentina Editorial Astrea, 1989 p 10

<sup>37</sup> Moto Salazar, El Fran - Elementos de derecho - México D.F. Editorial Porrúa 45 Edic., 2006 p 9

determinados aspectos que lo distinguen pero con un común denominador condiciona la vida de los seres humanos dentro de la colectividad.

Tal es el caso que algunos tratadistas del derecho se han atrevido a afirmar que éste es vida humana objetivizada y se transforma para responder a las necesidades de una sociedad cambiante y por lo tanto debe adecuarse a fin de realizar el orden social pues su finalidad es la coordinación de la vida en colectividad. Aunque es probable que la vida de cualquier sociedad que se guía por reglas jurídicas o no, consista en cualquier momento dado, en una atención entre quienes aceptan las reglas y entre quiénes las aceptan y se apegan por ello a una conducta preestablecida y en contrario sensu las personas que rechazan las reglas y les temen en última instancia como signos de un posible castigo, limitación, censura, control, etcétera. Pero las reglas tienen que restringir, de alguna manera, el libre uso de la violencia, el robo y el engaño, en cuanto a acciones que los seres humanos se sienten tentados a realizar pero que tienen, en general, que reprimir para poder coexistir en proximidad cercana los unos con los otros<sup>38</sup>. En cualquier grupo el principal instrumento de control social tiene que consistir en reglas, pautas o criterios de conducta y principios generales y no en directivas particulares impartidas separadamente a cada individuo, el derecho debe comunicar pautas generales de conducta y exigir comportamientos para todos sin distinción alguna.

Imaginemos cualquier conducta X en una comunidad Y. Dicha conducta es optativa en el sentido en que los miembros de Y pueden realizarla u omitir la voluntad. La conducta X deja de ser optativa cuando los individuos no pueden realizarla u omitirla libremente. No siendo optativa su realización o su omisión, dicha conducta se vuelve, en este sentido obligatoria (ya sea obligatoria su realización o X, o bien su omisión o - X). De ahí surge un concepto de conducta obligatoria: conducta obligatoria sería aquella que no es optativa. De lo anterior se sigue que si la

---

<sup>38</sup> Hart H. L. A. El concepto de derecho. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perrot, 7<sup>a</sup> edición 1997 p. 114

presencia del derecho indica que ciertas conductas dejan de ser optativas, entonces la presencia del derecho indica que ciertas conductas son obligatorias. El argumento de que el derecho es síntoma de una reducción de las opciones del comportamiento en tanto generalización empírica, es indiscutible<sup>39</sup>. Es determinante entonces que el derecho al estar constituido por normas respaldadas por castigos, establecen los deberes a los cuales se alude con la expresión derecho por lo que lo conceptualizamos de una forma imperativa e impositiva. "El derecho exige obediencia, respaldo en amenazas y sanciones". Esta imagen imperativa del derecho es ampliamente compartida y corresponde, en mucho, a la idea que la gente tiene del derecho. Cuando nos encontramos en presencia de lo que llamamos deberes u obligaciones usamos la palabra derecho para determinar su origen como un claro indicio de que estamos en presencia del derecho y esto concuerda con ciertas expresiones tales como se violenta el derecho, son hechos ilícitos o no esta apegado al derecho frases muy comunes que se utilizan para señalar que alguien no esta cumpliendo con sus deberes u obligaciones.

Cuando nos referimos al derecho del hombre o derechos subjetivos, es el derecho del sujeto, es mi derecho es el derecho de cada uno. El derecho subjetivo ha sido definido como la facultad que dimana de la norma objetiva. Así mismo, cuando se afirma que alguien es sujeto de derecho lo que quiere decirse es que ese alguien posee un derecho subjetivo y poseer un derecho subjetivo significa, también que la conducta de una persona es relevante para la norma jurídica, esto es, que dicha norma autoriza o prescribe entre otras acciones a hacer o omitir algo o bien recibir algo de otra persona. El derecho subjetivo es en síntesis, el facultamiento de conducta derivado de una norma de derechos objetivos, los derechos subjetivos de índole social tienen como titulares a los sujetos. Sin embargo hay derechos como el de la información que enfrentan un problema a la hora de hacerlos valer o reclamarlos, quien los debe exigir es el "interés colectivo", es el interés de una

<sup>39</sup> Tamayo y Salmoran, Rolando. El derecho y la ciencia del derecho. México, Editorial UNAM, 11a edic 1984 p.p. 25-26.

pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común. El interés colectivo lo que supone es que la comunidad de intereses sea reconocida a los portadores de dichos intereses sino a la mayor parte de estos; el interés colectivo es el interés cuyos portadores se identifican en virtud de la pertenencia a un grupo "entidad abstracta" cuyo elemento unificante se constituye por condiciones de igualdad en la calidad subjetiva, de las condiciones socio económicas del grupo. De lo anterior se desprende que los intereses colectivos atañen a los intereses del individuo en cuanto que forma parte del grupo y derechos a bienes comunes a los miembros, a los cuales pertenece directa e inmediatamente. Lo que cuenta es el caso de los intereses colectivos es la directa inmediata referencia que al querer profundizar, están siempre en función a los intereses del individuo, sea este en su existencia real o bien inserto en una sociedad diferente.

El derecho a la información deriva de un derecho social cuyos intereses en definitiva le son propios a los individuos y que se consideran de afectación difusa o colectiva en tanto le son comunes a todo un grupo o categoría de personas, por ejemplo hablamos de los defensores del medio ambiente y la naturaleza, mujeres, minorías religiosas o étnicas, desigualdades varias o la exigencia que tenemos del derecho a la información como consumidores de los medios masivos de información. En países donde se han expedido leyes o instaurado mecanismos de protección de los intereses difusos y colectivos se a tendido a limitar el poder económico o administrativo de personas o autoridades (tal es el caso del derecho a la información en México en donde no se trata de limitar la libertad de expresión sino más bien el abuso en la manipulación que los detentadores del poder económico y de los medios masivos de comunicación conjuntamente con el poder político y las autoridades realizan frecuentemente). En el caso de las primeras en razón que han desplegado una gama de actividades lucrativas que dañan a bienes de primer orden y de pertenencia colectiva; por lo que hace a las autoridades, en

razón que es responsabilidad de esta la supervisión de los mecanismos de control de las actividades que despliegan los particulares.

De esta manera las disposiciones que se establezcan en favor de un interés colectivo o de un derecho difuso demanda para ser eficaz una modificación de las reglas admitidas para el funcionamiento de los derechos de corte tradicional o estrictamente subjetivos. El interés de pertenencia difusa es aquel que pertenece al individuo y a todos los individuos, en tanto que forman parte de una comunidad, identificada con base en un criterio prioritariamente territorial<sup>40</sup>. Es necesario advertir que para lograr la eficacia de los derechos difusos estos deben encontrar una efectiva cobertura por parte de los operadores del derecho, autoridades, legisladores y los ciudadanos en general, de lo contrario, nos seguiremos enfrentando ante una realidad de derechos nugatorios, lo cual es inadmisibles en un estado de derecho.

### **3.2.- Fundamentos generales**

Durante el desarrollo del presente ejercicio académico hemos tratado de esclarecer que el derecho a la información es un concepto rico que ha obtenido diversas acepciones en diversos documentos sobre la materia y dichas acepciones crean confusión por que recaen sobre derechos, sí bien conexos, diferentes, o al menos, análogos. Es decir, la persona humana, goza de sus muchos derechos relacionados con la información. Es cierto que no todos tienen la misma importancia fáctica para la persona, ni todos afectan del mismo modo a su realización y a su desarrollo personal por lo que el derecho adquiere una jerarquía e importancia en relación:

<sup>40</sup> Hernández Martínez, María del Pilar. Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos. México: Ed. UNAM Trócaire, 1997. p. 108.

- a).- *Con el valor que tiene la realización personal del hombre.*
- b).- *Con el papel que desempeña en la significación que la persona tiene puesta en si misma, frente a su realidad ontológica y frente a la proyección de su propio ser llevada a plenitud en los actos que quiere y puede poner en práctica.*
- c).- *En relación con el grado de conciencia que se tenga sobre la realidad de que goza de un derecho y que se tiene la oportunidad de ponerlo en práctica.*
- d).- *Dependiendo de épocas y circunstancias que contribuyen a que un derecho determinado goce de mayor o menor importancia.*

En el caso de la información estos elementos y circunstancias son: la universalización humanitaria; la tecnificación de los soportes y el esfuerzo racional de los autores<sup>41</sup>. Es menester decir, que los derechos adquieren proporciones que afectan a las personas dependiendo de sus propias circunstancias puesto que no todos los derechos son igualmente significativos para el individuo, ni tienen el mismo valor para la persona ni para su desarrollo, tanto de sus facultades como de sus responsabilidades, esto no significa aceptar diferencias valorativas de unos derechos sobre otros como la división que se hace al mencionar derechos de primera y segunda generación sino más bien la valoración debe entenderse en cuanto a que unos derechos afectan más directamente al individuo que otros. En este sentido hay algunos tratadistas que han considerado los derechos económicos, sociales y culturales como derechos de la segunda generación, en contraposición a los de primera, que serian los derechos civiles y políticos. Esta clasificación ha ido perdiendo valor. En efecto respecto a este tema la Declaración de Viena en su artículo 5to declara que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándole a todos el mismo peso". En este sentido, dicho sea de paso el ejercicio de los diversos derechos otorga a

<sup>41</sup> De Samtes, Jose Maria "Informacion y Derecho: La identidad del Informador frente a la Informacion" Santiago de Chile Editorial Actualidad de Informacion 1990 p. 27

quien lo ejerce mayor o menor plenitud y perfección dependiendo del valor y significación diferentes que tenga ese derecho para quien lo práctica. De tal suerte, resulta posible distinguir entre categorías de derecho con relación a su potencialidad de acercar más al hombre a su plenitud como individuo y como persona, y a su condición de que sirvan o no para resguardar otros derechos. Así pues, hay derechos que afectan de tal manera a la persona que nadie puede renunciar a ellos. Nace así una primera diferencia entre derechos: los que son inalienables y aquellos a los que se puede renunciar.

El primer derecho inalienable es el derecho a la vida, ya que de él derivan todos los demás. La primera constatación de que, a su vez, origina nuevos derechos, es que este derecho fundamental no es simplemente derecho a la vida, sino a una vida digna.

Se originan así los derechos a la libertad, a la intimidad y a la dignidad de las personas. Estos derechos prevalecen de modo absoluto sobre otros tipos de derechos como podría ser, por ejemplo, el mismo derecho a la información, ya que, en realidad, tienen que ver con la vida misma, puesto que son derechos de crecimiento interior. El derecho a la información no es un derecho absoluto, ya que es reglamentable<sup>42</sup>. Con relación a lo anterior los estudiosos en derecho internacional admiten dos categorías diferentes de derechos humanos: los derechos primarios y los secundarios. Los primarios son universales e inviolables y no pueden ser limitados; están entre estos la libertad religiosa y el derecho de los ciudadanos a escoger su forma de gobierno. Los derechos secundarios no son absolutos y pueden ser reglamentados. En esta categoría está el derecho a la información, de opinión, expresión, reunión y asociación.

---

<sup>42</sup> Quiroga E. Humberto. Curso de Derecho Constitucional Buenos Aires, Argentina Editorial DePalma. 1985 p. 87

Cuando hablamos de derechos primarios y secundarios no establecemos jerarquías, puesto que la importancia de los derechos es la misma, desde el momento en que todos son derechos del hombre y del individuo. La diferencia consiste en que los secundarios estarían sometidos en su aplicación a restricciones y limitaciones emanada del mismo ejercicio de esos u otros derechos, por parte de terceros y por las condiciones de los instrumentos prácticos que permiten su manifestación social. Esta manifestación práctica en el caso del derecho a la información: es la libertad de prensa, la existencia de censura previa, la independencia de la radiodifusión, el derecho de los periodistas a proteger sus fuentes de información, el derecho de los periodistas a tener acceso a la información, etc. Los convenios y tratados internacionales como ya lo hemos mencionado contemplan siempre el derecho a investigar, recibir y difundir información así lo expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 determina que la libertad de pensamiento y expresión es un derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras. Bajo ese contexto el derecho a la información solo, o la libertad de expresión sola, no tendría mayor sentido sino estuviera acompañado de otros derechos conexos. Pues esos derechos son los que hacen posible la información por ejemplo, el derecho a ser informado, el derecho a informar y el derecho a buscar información que hace posible los dos anteriores.

El derecho de todo ciudadano a tener acceso a la información debe tener en cuenta que antes de llegar a la comprensión de la libertad de información, que es la libertad de la difusión esta el punto de partida de la libertad de expresión que es la libertad de investigación. Dicho de otra manera esto es el acceso a las fuentes de información, a documentos, a registro públicos y a la fuente de donde ella nace.

El derecho a la información es un derecho humano social que por su carácter obliga a otro a poner las acciones que hacen posible el ejercicio del mismo por parte de quien posee el derecho. No solo requieren que no se pongan cortapisas a su ejercicio, sino que impone la obligación correlativa de poner los medios para que se realice el derecho<sup>43</sup>.

En torno a esta postura podemos decir entonces que un derecho fundamental se ejerce o práctica por intermedio de libertades secundarias y facultades que pueden quedar limitadas. Así, siendo esencialmente inviolables como derecho, tanto la libertad de expresión como el derecho a la información quedan limitados en la práctica de su ejercicio, por la escasez de los instrumentos o medios informativos; por la realidad del costo económico de los mismos; por las facilidades reales de acceso equilibrado a ellos; por el juego económico de una prensa libre basada, muchas veces, en la libertad de empresa; por la libertad de asociación con otras personas; etc. A fin de precisar este asunto citamos al investigador Samuel Handel, quien expresa "para que esta libertad tenga sentido en una sociedad organizada, es preciso que consista en una amalgama o jerarquía de libertades y limitaciones"<sup>44</sup>.

Es interesante el derecho a la información se ha potenciado con los espectaculares avances de los medios electrónicos lo que ha producido movimientos medulares en todo el planeta, no siempre en un orden estricto ya sea para imponer mayores controles al acceso a la información y su difusión o para arrancar mayores libertades informativas a los gobernantes y clases dominantes, incluyendo a las propias empresas de la comunicación, para que brinden noticias veraces, respeten el honor y la intimidad, concedan el derecho de respuesta y rectificación y no constituyan monopolios informativos.

<sup>43</sup> Alchourton, Carlos y Bullygin, Eugenio. Sobre la existencia de las normas jurídicas. México, D.F. Editorial Fontamata, 1997. p. 73.

<sup>44</sup> Handel, Samuel. El Derecho a Comunicar, Hoy. Estudio y Documentos de Comunicación Social número 93. UNESCO, 1984. p. 19.

No cabe duda: estamos ante uno de los fenómenos más apasionantes de la historia, por los múltiples y variados efectos que se generan en este proceso. Uno de ellos es de tipo filosófico: en la medida de que el hombre conozca más, se ilustre, se informe será más libre por que tendrá múltiples opciones para escoger y ejercer sus libertades. Sin embargo el problema del derecho a la información es tan antiguo como la historia misma de nuestro país desde la época de la colonia, las monarquías absolutistas comprendieron desde un primer momento que la naciente imprenta, los primeros periódicos y periodistas encerraban un potencial peligro: que los súbditos conocieran en demasía los asuntos de palacio; por esa razón, se comenzaron a otorgar monopolios de información en favor de algunos periodistas de confianza a cambio de someterse a la censura previa, es la etapa monopolista de tal manera que sólo se publicaba lo que convenía a la corona. Comenzó así una relación indebida, que lleva casi cinco siglos entre la prensa y el poder político y aún no ha terminado, a pesar de los muchos y continuos esfuerzos por obtener una verdadera y funcional independencia informativa. La máxima de que la "información es poder" se comprobó plenamente en esa época<sup>45</sup>. Hoy en día tal y como lo dice el historiador Enrique Krauze en nuestro país nuevamente vivimos los efectos de la presidencia imperial con un Ejecutivo que a todas luces mantiene un discurso antireglamentista por no ver afectados sus intereses como gobernante. No cabe duda el signo distintivo del gobierno de Zedillo se cifra en dos grandes errores justamente: en el desprecio por la política y de la información; su soberbia se constituyo en una característica de la administración, la mejor muestra de ello fue su último informe de gobierno en el cual entregaba un informe y el acto protocolar se aprovechaba para lanzar un mensaje o formular una reflexión pero dejaba de lado los grandes asuntos o problemas donde se concentraba el interés nacional; destaco más lo que dejaba de decir o lo que se callaba por lo que se informaba, esté sexenio dejaba muchos asuntos sin informar y lo que es más los

<sup>45</sup> Villalobos Quiroz, Enrique. El derecho a la información. San José de Costa Rica. Editorial Euned. 1997. Pág. 9

obstaculizó; ahí se encuentra la reconversión de los pasivos de FOBAPROA y el problema del RENAVE, que inserto en asuntos delictivos y muertes nos dejan a todos perplejos desde el principio en este último caso el gobierno Zedillista siempre desprecia la necesidad de informar seriamente sobre el proyecto, el caso desboca en la muerte de uno de los subsecretarios de gobierno atribuyendo todo a una sola nota periodística. Una nota publicada, con o sin error pero que, encontró su balance y equilibrio informativo al día siguiente en dicho asunto involucrado en el gobierno se encontraba un genocida como director del RENAVE y fue un periodista quién lo informo, lo peor fue que en opinión del Secretario de SECOFI lo reconocía como torturador y genocida pero no como ladrón de autos. Nada más, tardíamente se quiso rectificar pero ya no hubo oportunidad y luego sobrevino la tragedia<sup>46</sup>. No se puede renunciar a la tarea de informar, no se puede apelar al silencio, en aras de la comodidad de dejar las cosas como están, ese ha sido el criterio de Zedillo el de omitir la información bajo la falsa creencia de que así se acaban los problemas. Es ilógico pensar que si los asuntos del interés nacional no aparecen reflejados en sus informes estos no existen. Hoy más que nunca es necesario demandar la información necesaria al gobierno no podemos tolerar el autoritarismo ilustrado, de quienes pretenden gobernar a la Nación. Sin política ni información se podrá hablar de democracia, pero no se podrá practicar. Insistimos la reforma del estado en general tiene que pasar por los medios de comunicación.

La falta de una regulación al artículo 6to constitucional ha provocado complicidades en muchos sentidos, lo que ha privilegiado a unos cuantos empresarios inclusive de los medios de información; tal y como sucedía en el pasado.

Grave responsabilidad tienen los poderes de la república para superar graves lagunas de nuestra legislación. Para nadie es desconocido que, desde la institución

<sup>46</sup> Periódico Mural Delgado, René. Sobreaviso, confusión e información. Guadalajara, México. Sección Editorial. 09 de septiembre de 2000.

# **ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA**

más alta de la jerarquía del Gobierno Federal, hasta el ayuntamiento más humilde, cuentan con partidas de presupuesto para financiar publicidad, el hecho de que estas partidas se destinen a los medios de comunicación masiva constituye un atentado contra la objetividad que debe caracterizarlos. Cuando el gobierno no canaliza sus recursos entonces buscan el patrocinio de las grandes empresas económicas, que obviamente, persiguen algo más que publicidad para sus productos. Por otra parte ningún medio de comunicación puede subsistir exclusivamente de su público. Esto constituye un círculo vicioso dado que es consecuencia de la poca seriedad de la información transmitida o de la falta de educación del pueblo.

En el caso de los medios electrónicos de comunicación, los monopolios ligados a los intereses empresariales fueron descubriendo y aplicando candados que sin ejercer una denuncia formal no dejaron escapar a los medios a riesgo de hacerlo pudiera resultar peligroso. Dado el escaso poder adquisitivo de la mayoría de los mexicanos y el reducido número de lectores hace a los ingresos por ventas insuficientes para cubrir los costos de todas las publicaciones el gobierno y los consorcios privados han utilizado sus gastos en publicidad para lograr la rectificación de algún medio descarriado o en su caso sacarlo de la circulación.

El "chayotazo" es otra institución muy eficaz a la hora de manejar los medios masivos; consiste en repartir sobres con una buena cantidad de dinero a periodistas que cubren giras políticas con el compromiso no contractual de llevar a las prensas todos los informes oficiales.

Las concesiones que el Estado otorga a los particulares para poner estaciones radiodifusoras, permiten seleccionar a discreción del Ejecutivo a los concesionarios y asegurarse de su fidelidad bajo la amenaza de perder el permiso de transmisión ante tal situación se debe procurar asegurar la independencia económica de las empresas de comunicación y no cargar todo el peso financiero que los anuncios

pagados por el gobierno o por un determinado sector empresarial. Así como experimentar nuevas formas de constitución legal que aseguren un control plural de los medios de comunicación, esto los haría inmunes a intentos de desestabilización.

El derecho a la información lo reiteramos es un derecho social, esto es un derecho público colectivo que obliga al Estado a establecer las condiciones jurídicas que aseguren a la sociedad una información veraz y oportuna sobre hechos o conocimientos de interés general.

Por lo tanto la reglamentación del derecho a la información no debe verse como un control por parte del Estado a los medios informativos, sino como la saludable garantía social de que el servicio que se presta a la sociedad será veraz, objetivo e imparcial.

Todo derecho y toda libertad representan una posibilidad limitada por el orden jurídico preestablecido; las libertades y derechos no pueden ser absolutos, en este caso opera la afirmación de que la libertad es el poder de las leyes y el poder de las leyes es la libertad del pueblo.

La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten y si un ciudadano pudiera hacer lo que le prohíben, no tendría ya libertad, por que los demás tendrían igualmente ese poder, de ser así resultaría incontenible la impunidad y por lo tanto, la anarquía o el autoritarismo; por que cuando en la sociedad se rebasan las vías del derecho quedan expeditas las vías de hecho.

Por último debemos concluir diciendo como John Stuart Mill en su obra denominada "La libertad": "No es libre ninguna sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno, en la cual estas libertades no estén respetadas en su totalidad; y ninguna es libre por completa sino esta en ella absoluta y plenamente

garantizadas. La única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien por nuestro camino propio en tanto no privemos a los demás del suyo o les impidamos esforzarse por conseguirlo".<sup>47</sup>

### **3.3.- El concepto de derecho a la información**

El derecho a la información, tomando como base ordenamientos internacionales y legislaciones de otros países, es aquel que garantiza el Estado para que las personas reciban, investiguen o difundan información.

Este derecho se encuentra dentro de las garantías individuales, lo que lo convierte en un derecho subjetivo público. El titular de dicho derecho es la persona o el individuo y el sujeto pasivo es el Estado, aunque se reconoce que en esta relación puede haber intermediarios que son los medios de comunicación, que también tienen obligaciones, como las de recoger y transmitir información bajo ciertos parámetros de objetividad, verdad y claridad y la de no alterar la paz pública, la privacidad de las personas o atentar en contra de éstas o del interés nacional.

La naturaleza del derecho a la información también es la de un derecho social, cuya titularidad la detentan los individuos cuando cada uno actúa o la ejerce aisladamente o en grupo. Sin embargo, la legitimidad para ejercer el derecho se determinará de acuerdo a la situación particular que haga nacer la relación jurídica, lo que obliga a la reglamentación precisa para cada caso.

Respecto de la materia del derecho a la información, diversos autores están de acuerdo que el concepto comprende un espectro amplio. Entre ellos, se encuentran tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, opiniones, ideas), los ámbitos (individual,

<sup>47</sup> Stuart Mill John Sobre la Libertad México D.F. Editorial Alianza Mexicana 1997 p. 69

colectivo, nacional e internacional); como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las situaciones y poder actuar).

La información que comprende el derecho a la información es toda aquella que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, y que además pueda ser sujeto de cualquier proceso de difusión, investigación o almacenamiento que genere una multiplicación de los mensajes. La información debe considerarse un bien social y éste debe estar subordinado al interés público.

El principal sujeto del proceso informativo es el gobierno. Éste lo hace en dos vertientes: como difusor de sus actividades y como receptor de información. Para la difusión, el Estado está obligado a generar canales propios o transmitir información a través de los medios de comunicación masiva. Para ello deberá asegurarse con los implementos e instituciones apropiadas y sistematizar los mecanismos de información interna que permitan el acceso de las personas a la información, sobre la base de una reglamentación que proteja el interés nacional, la privacidad y la dignidad de las personas.

Asimismo, el estado tiene la obligación de garantizar a las personas el acceso a los medios y de que los distintos actores sociales no atropellen el derecho de los demás con base en el ejercicio del derecho a la información. Este derecho que hasta hace poco tiempo ha sido normado aparece como un fenómeno socio jurídico de importancia creciente en la medida en que contribuye a enriquecer los elementos de juicio de la sociedad civil no solo para su toma de decisiones frente a un hecho presentado, sino para darse cuenta de todos los asuntos de la colectividad de la que el ciudadano forma parte. Tal vez, este pudiera ser el argumento principal que sobre el derecho a la información nos ha impactado en forma significativa. Debemos destacar que el derecho a la información tiene dos aspectos que no podemos perder de vista el primero de ellos es el derecho a informar y el segundo es que el derecho a la información del sujeto pasivo es el

derecho a ser informado. De lo anterior se desprende que el derecho a la información no es un derecho subjetivo, unilateral sino que incluye varios elementos que se entrelazan entre si para darle una profunda tonalidad social<sup>48</sup>.

Dicho ejercicio será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. El problema, sin embargo, reside en el hecho de que este derecho abstracto que en nuestro país solo es enunciado de una política general, no contiene los elementos necesarios para su aplicación en los casos concretos. El punto es ¿Cómo garantizará el Estado el derecho a la información?, la respuesta tendría los siguientes argumentos: la necesidad de la claridad jurídica respecto de las obligaciones y derechos que tienen los actores involucrados en el proceso de la comunicación, lo que aminoraría la discrecionalidad pública y resolvería aquello que los actores reclaman como derechos específicos en materia de comunicación, eliminando censuras tácitas o explícitas y aclarando el proceso de participación en el proceso de información.

Con la claridad jurídica se avanzaría mucho, pues cada quien asumiría su responsabilidad respecto de esos mínimos de certeza jurídica, que se complementarían con algunos procedimientos apropiados y la creación de instituciones para el efecto. En este rubro, encontramos asuntos relacionados con: la libertad de expresión de las personas y de los medios, la parcialidad en el tratamiento de la información partidista en tiempos electorales y las posibilidades reales de acceso a ellos, la reglamentación respecto de los debates televisados, la ética de los medios y su ombudsman, el derecho de replica y el expedito resarcimiento de daños civiles, penales o morales. En ese mismo sentido deberíamos revisar los lineamientos de otorgamiento y suspensión de concesiones y la revitalización del Consejo Nacional de Radio, Televisión y Cinematografía.

<sup>48</sup> Villanueva, Ernesto. El sistema jurídico de los medios de comunicación en México. México, D.F. Editorial UAM. 2da ed. 1995. p. 22.

La segunda vertiente, se centra en la necesidad de garantizar el acceso e información del gobierno de manera paulatina, lo que abriría el espacio propicio para el acercamiento de las políticas públicas a los individuos y los haría participar de las razones y de los hechos y no solamente de los espacios y mecanismos mediáticos para la pretensión atractiva de la realidad. Incluyendo en la legislación los siguientes puntos cuyo propósito sería el de lograr la certidumbre informativa, reducir rumores, consolidar los niveles de eficiencia y eficacia de los servidores públicos y mantener la paz social:

- a).- El derecho de los medios a obtener información del aparato público
- b) - Lista de sanciones para servidores públicos que sin causa justificada y sin estar está identificada como reservada por razones de seguridad nacional o por mandato judicial se nieguen a darla.
- c).- Descripción de información restringida por causas de utilidad pública.

El derecho a la información queda claro tiene una profunda connotación social por lo que no puede ser considerado únicamente como un derecho subjetivo unilateral, es más complejo su contribución a enriquecer los elementos de juicio de la sociedad civil lo vuelve de capital importancia para la colectividad, esa misma de la que todos los ciudadanos formamos parte.

El derecho a la información es un concepto que abarca todo el haz de derechos y libertades que se dirigen a la expresión y a la comunicación pública de las ideas y de las noticias. El oficio de informar debe ser objetivo, esto es debe proporcionar información exacta y seria. Cuando nos referimos a la prensa libre está debe limitarse a la expresión de ideas u opiniones, pero no a la información que debe ser objetiva. Pues debemos reconocer que en cuanto más sea pluralista una información, menos información es, pues, se encuentra cargada de ideología. Es difícil separar la publicación de ideas de las noticias, ya que es prácticamente imposible ser objetivo en la difusión de estas últimas, porque la extensión,

ubicación y tratamiento que se dé a la noticia ya está demostrando como nos hemos referido anteriormente a una toma de posesión ideológica respecto de ella. Por lo que el derecho a la información como genero se divide en el derecho a informar y el derecho a informarse, estas dos especies se subdividen a su vez en: expresión pública de ideas y trasmisión pública de noticias. Sin embargo es importante aclarar que este pensamiento implica involucrar por igual a las ideas y a la información, de aquellas no sin dificultad se predicará su verdad objetiva, su falsedad, porque las ideas contienen juicios de razón atribuidos a la persona que las pregona luego entonces pueden ser objeto de discusión, confrontación o crítica a la luz de otros ideas, otros juicios de razón. La información en contraste atañe a la comunicación de hechos, acontecimientos predicables del mundo de la realidad puede comunicar alguien un hecho que no sucedió, y en ese caso, se puede afirmar que mi información es falsa. Puedo, en cambio, discutir una idea que a lo sumo se me opondrá otra u otras, pero ninguna será falsa. Toda idea, en cuanto tal, verdadera, aunque por hipótesis no fuera compartida por nadie. La información que es información de hechos, puede en cambio ser verdadera o falsa<sup>49</sup>.

En los estados no democráticos, el derecho a la información es mínimo o no existe. En los estados democráticos, en cambio, es uno de los pilares del sistema constitucional a punto tal que los gobiernos despóticos apuntan antes que nada a suprimirlos. La función que hace a la prensa indispensable en el sistema democrático es la función de información. Motivo por el cual ésta debe ser verdadera, objetiva y clara de lo contrario la mentira es tan grave en una democracia que puede conducir a la catástrofe si los ciudadanos deciden sobre informaciones falsas. En los regímenes totalitarios, los dirigentes y la prensa manipulada engañan a la sociedad, pero los gobiernos no conducen su política según sus propias mentiras. Guardan para sí otros informes. En las democracias cuando el poder engaña a la opinión se ve obligado a hacer concordar sus actos con los errores que ha difundido.

<sup>49</sup> Zannoni Eduardo A. Responsabilidad de los medios de prensa Buenos Aires, Editorial Astrea 1993 p. 26

En virtud de lo anterior el derecho a la información tiene un rango privilegiado entre los derechos civiles. Algunos autores lo clasifican como derecho político ya que apunta influir sobre el sistema político sin embargo algunos afirman que más bien se trata de un derecho civil, ya que la libre expresión de las ideas no se limita al ámbito político, si no que cubre toda la extensa gama de las actividades humanas<sup>50</sup>.

En síntesis el derecho a la información es un concepto jurídico, es una noción técnica, requiere una elaboración doctrinal para fijar con mayor nitidez sus perfiles propios. El derecho a la información tiene una entidad objetiva y objetivable; no es un concepto aleatorio o caprichoso. El derecho a la información para conocerlo requiere de la exégesis jurídica a través del análisis del sujeto, objeto y contenido del derecho humano a la información tal como ha sido presentado en este apartado, pero que no concluye sin la reflexión o el análisis que el propio lector haga.

Antes de concluir es importante como nota aparte diferenciar o dejar en claro, para evitar confusiones en un futuro, sobre el concepto de derecho a la información y el derecho de la información. Si el derecho a la información es un derecho humano, el derecho de la información es una ciencia jurídica y una ciencia informativa<sup>51</sup>. El derecho de la información puede definirse como la ciencia jurídica e informativa que tiene por objeto el estudio de las relaciones y responsabilidades de los sujetos de la actividad informativa; abarca tanto la actividad profesional del que se dedica al proceso de la información como el derecho fundamental de acceder a la información que es relevante para quien la necesita; en el derecho de la información juegan dos sujetos el que recaba, procesa, almacena y usa la información y el que puede ser afectado por la misma pues versa o se refiere a él

<sup>50</sup> El knekdjjan, Miguel Angel. Derecho a la información Buenos Aires Editorial de Palma 1ra ed. 1997, p. 3

<sup>51</sup> Villalobos Quiroz, Lino que El derecho a la información, San Jose de Costa Rica Editorial Universidad Estatal a Distancia, 11a ed. 1997 p. 59

o le incumbe a él. El derecho de la información cubre un anhelo del individuo: el conocer las cosas que se relacionen con él o con su entorno. Hay autores que consideran que este es un derecho diverso y que debe denominarse derecho a la información, diferente del derecho de la información mientras que el derecho de la información es la realización de una garantía de ocupación, esta otra vertiente es la realización de una garantía que, en sí, consiste en la facultad de recibir información, conocer, estar enterado<sup>52</sup>.

En la ciencia jurídica el derecho de la información es una área reciente que tiende a regular y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, es una rama en formación que podría definirse como la rama del derecho público cuyo objeto, es el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información a través de cualquier medio. En tanto que el derecho a la información contiene tres facultades jurídicas básicas las cuales son: la facultad de investigar, difundir y recibir información. Son facultades que se pueden ejercitar conjunta o separadamente y determinada por tres factores: su finalidad, su estructura y su objeto propio.

#### **3.4.- El derecho a la información y su relación con la libertad de expresión**

La reforma política realizada en 1977 incluyó la adición en el artículo 6to de la Constitución Política Mexicana la oración: **"el derecho a la información será garantizado por el Estado"**. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de la información oportuna, veraz, objetiva y plural por parte de los grandes medios de comunicación masiva. Se dijo entonces que la libertad de expresión constituía un derecho público subjetivo para cuya garantía el Estado debe garantizar el adecuado funcionamiento

<sup>52</sup> Mejiam Luis Manuel El derecho a la intimidad y la informática México, D.F., Porrúa, tra edict 1994 p 61

de los órganos sociales que generan y difunden información, la cual tiene una incidencia importante sobre la sociedad.

La libertad de expresión y el derecho a la información están íntimamente relacionados pero no pueden confundirse; la libertad de expresión atiende a la necesidad personal que tiene el individuo de expresarse en tanto que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada, las distorsiones o las manipulaciones por parte de quien dispone el poder social de conformar la opinión de millones de personas según la manera como se presenten los hechos aparentemente objetivos<sup>53</sup> deben de dar lugar a una exigencia de responsabilidad establecida en la ley por parte de la propia sociedad.

En la sociedad moderna los individuos son habidos consumidores de información y como tales también de los medios de comunicación, significa renovar la idea tradicional, que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión; es decir libertad para el que produce y emite, pero que se reducirá si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de información.

La existencia de un verdadero concepto de información enriquece el verdadero conocimiento de quienes en una comunidad requieren de una mayor participación democrática, para un ordenamiento de su propia conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones, la información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad individual aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como el instrumento de desarrollo político y social que contribuya a una conciencia crítica, vigilante, analítica y participativa.

La libertad de expresión y el derecho a informar a otro son derechos humanos subjetivos que en consecuencia otorgan libertad al individuo para que si quiere

<sup>53</sup> Periódico La Opinión. Imágenes y Equívocos de una Ley Mordaza que Nunca Fue, Víctor Arduña - México, D.F. 12 de Octubre de 1993, p. 10.

informar, informe sobre lo que considere relevante, el derecho a la información y la libertad de expresión ambos pertenecen a la categoría de los derechos subjetivos es decir, de aquellos que otorgan libertades sin generar obligaciones positivas en otros, la información pública ha pasado de ser un bien solamente individual a ser un bien individual-social de evidente impacto económico, escaso de gran influencia socio política y cultural que hace que este tipo de información se constituya en un derecho que, por una parte, se ejerce colectivamente, y por otra no únicamente afecte a la persona individual, sino que tienen una dimensión social. El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo lo que significa su entorno socio político y económico. La libertad de expresión es la enunciación mínima de un derecho subjetivo público del individuo, es un típico derecho cuya obligación es de abstención por parte del estado de no ejercer censura previa y no interferir en el manejo de la información. El concepto es un conjunto de derechos integrados que implican desde el derecho a la participación política, el derecho al sufragio, libertad de reunión, hasta el derecho a informar y ser informado, a investigar las propias ideas y creencias, manifestarlas, comunicarlas por cualquier medio, etcétera. De esta manera que su propia epistemología e interpretación del mundo sean sus instrumentos de participación en sociedad, sino también de libertad de expresión. La libertad de expresión puede definirse como la facultad que asiste a todo individuo, de manifestar y comunicar su universo moral, cognoscitivo y simbólico mediante cualquier tipo de expresiones sin que nada ni nadie pueda limitar sus facultades. No omito comentar que esta es una condición **"sine qua non"** de la existencia de un estado democrático de derecho.

La libertad de expresión es más amplia en sus objetivos que el derecho a la información sin embargo este protege socialmente a la libertad de expresión y concilia a los intereses de quienes dan la información. El derecho a la información y la libertad de expresión son indisolubles; uno implica al otro y viceversa. Aun

cuando no existe una legislación reglamentaria que establezca las condiciones fácticas para el ejercicio de ambos derechos, se entiende que la finalidad es la de integrar una sociedad de hombres y mujeres libres, respetuosos entre sí y respetuosos de la ley a través de la difusión del conocimiento, los valores cívicos y la cultura nacional; conforme a las aspiraciones de una sociedad crítica, participativa, plural y democrática.

En virtud de lo anterior se puede comprender que el derecho a la información y la libertad de expresión tutelan bienes jurídicos distintos. La libertad de expresión responde a la sociabilidad humana, se mantiene en el ámbito de todos los derechos que poseen los particulares alcanzando todos los ámbitos de la vida humana cuya facultad consiste en concebir ideas y poderlas transmitir libremente. es un derecho subjetivo por tratarse de ideas, pensamientos y opiniones de personas en particular , cuyo titular y, por lo tanto quien lo ejercita es la persona que emite la idea, pensamiento u opinión.

En contraste el derecho a la información es un derecho que tiene como punto de referencia la objetividad de los datos que se transmiten, donde un bien tutelado es la verdad, la información que se difunde debe estar apegada siempre a la verdad, siendo los titulares de dicho derecho todos los sujetos involucrados en el mismo, como son el Estado, los medios de comunicación y los medios en particular. Se ejerce personalmente respecto de todo aquello que nos afecta y ante lo que podemos esgrimir un interés legítimo en conocer como son datos sobre hechos informativos, expedientes administrativos, denuncias, información de los diversos registros públicos, etc., y vinculado a la información política como miembros de una comunidad determinada cuyo derecho fundamental será exigir el conocimiento de toda aquella información que afecte la armonía de los ciudadanos dentro de su sociedad.

Una de las diferencias fundamentales entre ambos derechos que se tutelan es el de la veracidad. Esta veracidad no es necesaria o mejor dicho no se da en el caso de la libertad de expresión, sencillamente porque las ideas, pensamientos y opiniones no se encuentran sujetos al criterio de verdad o falsedad y además porque estos pueden combatirse con otras ideas, pensamientos y opiniones (como anteriormente nos hemos referido al caso), no así los hechos, porque cuando se informan estos el sujeto debe ajustarse a la veracidad entendiendo por esta la diligencia razonable del periodista o del profesional de la información en comprobar aquello que está informando, es decir, la relación entre lo expresado y lo que efectivamente sucede en la realidad.

En conclusión la libertad de expresión tutela el derecho de la libre manifestación de las ideas independientemente que estas sean o no objetivas. Los límites de este derecho consisten en no atacar la moral, los derechos de terceros, no provocar un delito o perturbar el orden público. En cambio, el derecho a la información tiene como elementos esenciales y necesarios su veracidad y objetividad teniendo el estado la obligación de garantizar que efectivamente se protejan.

### **3.5.- El derecho a la información frente al Estado**

Como parte de una estrategia de defensa de los propios medios, se trató de desconocer el origen de la adición relativa al derecho; y de darle un contenido distinto argumentando que tal derecho a la información era exigible al estado para que este informara de sus actividades.

Esta connotación ha tenido también un largo desarrollo doctrinario, y es perfectamente justificada en una sociedad democrática. Viene a constituir una contrapartida del derecho que tiene la sociedad a recibir información suficiente, veraz, objetiva y oportuna. El Estado no debe ni puede actuar en secreto, debe

explicar sus acciones tanto a los individuos en lo particular como a los representantes de los medios sociales de comunicación. Para que estos cumplan adecuadamente con sus obligaciones frente a la sociedad, el Estado debe también proporcionar la información que se le requiera de acuerdo con una normatividad racional y objetiva.

Dentro de esta racionalidad y objetividad ésta el hecho entendible de que no toda la información de que disponen los funcionarios del Estado puede ser difundida indiscriminadamente; hay informaciones que tienen que ver con la vida privada de los individuos. Pensemos, por ejemplo, que cualquier persona tuviera acceso a los registros fiscales, electorales o judiciales en donde se ventilan diferencias privadas o políticas. De tal información dispone el Estado, pero no debe disponer de ella para publicarla.

Igualmente hay informaciones que deben permanecer reservadas por afectar la seguridad nacional o la seguridad individual, como pueden ser en este último caso las averiguaciones de carácter penal. También debe regularse el uso que un funcionario pueda dar a la información a la que tienen acceso con motivo de sus tareas.

Sobre las discusiones de los acontecimientos de Tlatelolco en 1968 y la negativa del Ejecutivo de abrir sus archivos, a pesar de las solicitudes de la auto llamada Comisión de la Verdad de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto no ha sido posible porque no existe una base legal sólida al respecto por lo que se volvió a replantear la necesidad de regular el derecho a la información a fin de que el Estado asuma compromisos específicos en cuanto a la divulgación de las informaciones que posee. La sociedad requiere reglas claras en lo que toca a las responsabilidades de quienes dirigen los grandes medios de comunicación, a fin de que su actividad sea transparente y objetiva, sin privilegios, manipulaciones o deficiencias que desvirtúen el contenido de las informaciones. Como contrapartida,

el propio Estado debe ceñirse a las reglas en el manejo de su información. Qué es lo que se puede difundir y que es lo que no, así como, las razones legalmente establecidas para ello y cuanto tiempo puede reservarse la información en archivos cuando tenga que ver con asuntos de seguridad; y todos, los particulares, los responsables del manejo de medios y los funcionarios para responder por las infracciones legales en que incurran.

El artículo 6to, establece lo que es la libertad de expresión y la libertad de poder emitir ideas, juicios de valor, opiniones, etc., por lo que tenemos dos libertades complementarias; libertad de expresión y libertad de información, derechos que de ninguna manera son obsoletos pues la propia Constitución es muy clara al señalar que las libertades de expresión e información tienen cinco límites fundamentales, previstos en la propia Constitución: el primer límite es el derecho a la vida privada, que es un límite a estas libertades informativas, el segundo límite es el respeto a la moral pública; el tercer límite es el respeto al orden público, el cuarto límite es el respeto a la paz pública; el quinto límite es respetar el derecho de terceros.

Es claro que frente a los derechos de expresión e información se encuentran otros derechos fundamentales que deben ser armonizados con estas garantías. "Se señala también que no es conveniente legislar sobre la materia y en esto, sin embargo no existe una posición doctrinal que el caso justifique en el caso mundial (sic), y particularmente en el caso mexicano ya que diversos artículos de la Constitución tienen sus leyes reglamentarias: el artículo tercero, tiene su ley de educación, el artículo 27, tiene la ley de reforma agraria; el artículo 123 tiene la Ley Federal del Trabajo, y ahí podemos ir dando ejemplo de que cada uno de los artículos constitucionales tiene su ley reglamentaria.

Reglamentar no es sinónimo de acotar o limitar, sino de dar certeza jurídica y significa hacer viable estas libertades y estos derechos previstos en la

Constitución”.<sup>54</sup> En México, las libertades de expresión e información deben de estar circunscritas a normas jurídicas las cuales se caracterizan por ser imperativo-facultativas, es decir, establecen obligaciones pero también otorgan derechos. En contraste a las normas éticas, cuya deontología básicamente establecen imperativos; le ley y la ética son complementarias, por lo que no se puede afirmar que una es sustituto de la otra y menos aún son antiéticos. Por el contrario, se trata de normas que pueden ir de la mano y que en esa medida, para lograr en México medios éticos se tiene que trabajar simultáneamente en el marco de la ley, haciendo una ley más justa, más democrática, más correcta y donde los valores y los derechos de todos estén salvaguardados. Es importante que respetemos los derechos a la vida privada, a la moral, al orden público, los derechos de los terceros y establezcamos la única fórmula para garantizar esos derechos constitucionales en las vías penales, es decir, la privación de la libertad del sujeto responsable de esto de cualquier manera nuestro estudio presentará una propuesta que más que coercitiva sea preventiva, bajo este supuesto demostraremos que el país y la sociedad mexicana esta preparada para arribar a la democracia informativa.

No obstante que legislar o no en materia de comunicación sea en el debate nacional una cuestión de incertidumbre, toda vez que inclusive en la propia Cámara de Diputados se encuentran diques de contención y negación de brindar información a la prensa, ejemplos hay de sobra: “el corral de la ignominia” o declaraciones tales como las del Diputado José Paoli Bolio, quién ha afirmado que no el derecho a la información, ni el derecho de petición quiere decir que todo lo que se pida se otorga y continuó diciendo “nosotros recibimos millones de votos, a ustedes los elige una empresa y los manda a averiguar, con ciertos intereses que ha veces...responden a intereses de un capital, de un comercio, o de un país extranjero. Nosotros no”. Esta estampa en la Cámara de Diputados suele repetirse

<sup>54</sup> Periódico Ocho Columnas. La Libertad de Información y Expresión no son Derechos Absolutos. Villanueva, Ernesto. Guadalajara. Julio 26 de Octubre de 1998, p. 5.

en los órganos del Estado y muestra los límites fácticos del derecho a la información que garantiza la Constitución a los ciudadanos. Ni siquiera la propia Cámara de Diputados pudo obligar al Ejecutivo a abrir los archivos militares y de inteligencia sobre la matanza de Tlatelolco y ningún ciudadano tiene acceso a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos<sup>55</sup>.

Al final el mencionado Diputado en esta misma entrevista reconoce que en general la ciudadanía está desarmada para acceder a la información que debe ser pública y que a su parecer el artículo 6to en lo relativo a la reglamentación del derecho a la información mientras no se reglamente, no queda como letra muerta, pero sí congelado.

Lo anterior nos hace reflexionar que bajo este punto del derecho a la información frente al Estado, es necesario definir algunos aspectos elementales sobre este fenómeno socio jurídico, los cuales podrán servir de manera significativa para comprender la potestad del individuo frente al Estado y la situación de los medios informativos en nuestro caso, para lo cual presentamos algunos puntos importantes a desarrollar:

a.- Objetividad e información; la objetividad y la información son un binomio indisoluble que representa la relación directa entre el sujeto y el objeto que se informa teniendo como condición la veracidad que resulta de la afirmación de los hechos que acontecen en el mundo. Considerando que la información es un factor esencial de transformación en las actitudes y comportamientos que tienen los individuos o los ciudadanos en la sociedad.

b.- Comunicación y conducta; la comunicación despliega razones para actuar o para dejar de actuar, e incluso al margen del lenguaje mismo, la vida es

<sup>55</sup> Revista Proceso Legislativo en comunicación de nuevo debate. Delgado, Álvaro. México D.F. 3 de septiembre de 2000. Número 1744, p.p. 34-38.

información y la comunicación es antes que otra cosa una presencia, una manera de ser, una interacción de los individuos. Un mensaje se transmite en actos y omisiones. Pero, toda información provoca una respuesta. La información no requiere, así concebida, de eficacia ni actitud volitiva.

La inacción puede entenderse como un silencio, informa tanto como un discurso y esto se debe a que la información es lo que determina la vida según Ortega y Gasset, la personalidad del hombre está destinada al diálogo comunitario, a la vida en relación. La integración dialéctica por lo tanto, entre personas o individuos y grupo, obedece a una complementariedad y un mutuo requerimiento, todo comportamiento acaece dentro de esa estructura de comunicación, dicho en otras palabras el ser es comunicar, es un ser-con, un existir-con, el hombre se define así como aparte y como parte de la sociedad. Persona, libertad, comunicación y sociedad son conceptos claves en la realización y destino del hombre y en la comprensión de sus exigencias, en la convivencia interhumana. Esto representa la oportunidad en la que el estado debe intervenir asegurando que los derechos de la persona funcionen institucionalmente, protegiendo el ejercicio libre de sus derechos y promoviendo la participación ciudadana logrando el respeto mutuo de todos.

c.- Información y sociedad; Pues así como identificamos al hombre con su expresión y pensamiento de igual manera podemos afirmar que la sociedad humana representa la síntesis de todos los mensajes que (aceptados, rechazados, inconclusos, contradictorios) tuvieron su génesis desde la aparición del hombre y que subsisten enriquecidos, multiplicados hasta nuestros días. Porque no podríamos imaginar a la sociedad humana marginada de la forma más elemental de comunicación. Podemos decir, entonces que desde los mensajes iniciales que un hombre proporciona, gracias a su comportamiento, su lenguaje corporal, su expresión escrita o hablada ha sido sin lugar a dudas un factor importante en la construcción de nuestra sociedad. La información satisface un requerimiento vital,

existencial del individuo que lo convierte en sujeto responsable de su momento, de su realidad. La información sitúa al hombre en el nivel que su razón requiere para la evaluación, el juicio, el pensamiento y la creación. Un hombre bien informado no es por este simple hecho un mejor hombre pero si es alguien con mayores posibilidades de llegar a ser un ciudadano con una formación integral y por ende una persona más desarrollada.

d.- Información y fuerzas dominantes; la información es quiérase o no un instrumento de control y de dominio pues con este instrumento seamos concientes de ello se orienta a la opinión pública. La información hoy en día como todo producto en la sociedad capitalista participa en el orden y en la lógica de la mercancía; así el producto comunicacional no escapa a la relación social dominante; este adopta los caracteres de cada estructura socio económica que la produce.

Así lo podemos observar pues el negocio de la información en los intereses económicos logra que los consorcios produzcan su propia información y en la lucha por lograr un mayor beneficio económico se alían y se refuerzan formando poderosos monopolios trasmisores de noticias que acaparan canales, instrumentos, etcétera.

La ideología de los poseedores de los medios masivos es evidente; pero, existe, además, la presión de otro factor vital los arrendadores de estos medios para la publicidad de sus productos. Los cuales se encargan de estimular el consumo de productos mundialmente distribuidos. Ciertamente, en nuestras televisoras y radiodifusoras el lucro es el objetivo manifiesto; la información es una mercancía, un negocio por sí mismo, generador de grandes dividendos por ello el lograr una concesión es tomado como un permiso para imprimir moneda, obtienen grandes dividendos y cuentan para ello con técnicas depuradas de la psicología y la mercadotecnia. El problema radica en el carácter comercial y en las necesidades

que despiertan en la población haciéndole sentir falsamente que su realización humana o su triunfo social esta directamente ligado con sus posibilidades de consumo y sirve para reforzar las relaciones de producción que son base de un sistema que primero explota la fuerza de trabajo y después, por la fuerza del condicionamiento conductual, induce a pagar caro la obra de ese trabajo.

Por ejemplo la telebasura cuyos contenidos destinados a la diversión, el esparcimiento y la recreación son la mejor muestra de las enseñanzas con un alto índice de peligrosidad que provocan una esquizofrenia colectiva al enfrentar el mundo irreal del aparato publicitario, y de su propia condición plena de miseria, ignorancia, desempleo, insalubridad.

Los mensajes noticiosos y los comentarios socio-políticos responden siempre al interés de clase de los detentadores de los medios de comunicación. Ahí es natural que los proletarios, los campesinos, los estudiantes, burlados no tengan voz. Se puede contrainformar mintiendo desinformar, sacando de contexto un hecho; transformando en anécdota un problema; refiriéndose a efectos sin hacerlo a las causas socio económicas esenciales.

En síntesis la función de la información es filosófica, ideológica y política. Filosófica por cuanto pretende dar al hombre respuestas a sus interrogantes vitales. El cual es un consumidor que viene de la masa y va al triunfo social. Es ideológica, en tanto pretende convencer que la desigualdad social es una forma natural de organización social, que la existencia de pobres y ricos no es resultado de las injustas relaciones de producción existentes, sino de leyes inexorables, frente a las cuales la única posibilidad es la promoción individual, que exige previamente la aceptación del sistema de valores imperantes. Política, porque anula el interés de participación ciudadana: desmoraliza a la persona y sus ganas de organizarse para la participación consiente en las tareas colectivas. En los estados modernos la información dice Savigny, ocupa en la jerarquía de los instrumentos de poder, un

lugar preferente el ejército o la policía. Y Louis Witzn agrega que el hecho de que los nazis casi triunfaran en la guerra y el resto del mundo tuviera que pagar un precio terrible en sangre y riquezas para impedir su dominio, podría servir de advertencia a quienes reducen al mínimo la importancia de la comunicación y recordarle que el manejo de los medios constituye la fuente más importante de poder en el universo social<sup>56</sup>.

e.- Derecho a la información y Estado; frente a lo anteriormente expuesto resulta pues que el Estado tal como se garantiza en el artículo 6to constitucional es la única posibilidad para salvaguardar este derecho fundamental para la persona, bajo este contexto existen algunas premisas conceptuales importantes de destacar el Estado tiene su origen en la misma sociedad, es su producto, su modo de expresión y de organización, su resumen oficial. En México el Estado es una expresión de la sociedad y el es el regulador de las relaciones entre las clases y grupos que lo integran. Motivo por el cual no puede ser imparcial en el enfrentamiento inevitable de poseedores y desposeídos. Su razón de ser y su compromiso consisten en saber aprovechar las coyunturas externas e internas para responder en sus requerimientos a las mayorías que lo legitiman de un ámbito favorable para su toma de conciencia y su eficaz organización política.

El compromiso del Estado para garantizar el acceso del pueblo a la información debe ser contemplado como parte de una estrategia integral del desarrollo, pero, haciendo trascendente este concepto entendiéndolo como la capacidad de una sociedad para autodeterminarse colectivamente. Esta definición implica que se reconozca a todos los individuos y a la sociedad en general una aptitud para definir sus objetivos independientemente de la capacidad que tengan para definir los medios. Distinguiendo como objetivo un juicio de valor irreductible a todo cálculo

<sup>56</sup> Ortiz Uceda, Carlos. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. México, D.F. Debates II. Cámara de Diputados. 1994. p. 156

de tipo científico, el poder que tiene la sociedad de autodeterminarse se convierte en un poder compartido por todo sus miembros.

Así concebida la garantía del derecho a la información tiene para el Estado el valor de una definición ideológica, de una alianza política con sus mayorías; es la voluntad de confiar en ellas la toma de decisiones que afecten y determinen su devenir histórico.

En el orden individual, la información significa la única posibilidad de que el hombre sea actor consiente de su propio destino. Solamente se puede razonar, aprender a partir del dato cierto, del conocimiento de un hecho y sus consecuencias<sup>57</sup>.

f.- Información y transformación social; la información tiene una función liberadora capaz de modificar paradigmas antiguos, informar es transformar: cada paso de ciencia es producto de una información eficaz que cuestiona la anterior.

Por ello se ha dicho no sin razón que la ignorancia es oscuridad, pero la desinformación es el camino seguro al desastre. De tal suerte que el derecho a la información es un patrimonio, no de una elite sino del pueblo en general es parte de nuestro proceso democrático tendiente a consolidar el sistema de libertades.

En el caso del derecho a la información deberá ser la protección y defensa de la libertad e independencia de los individuos el orden a obtener y proporcionar información (justicia conmutativa). Es cierto que por, otra parte, la sociedad tiene derecho a exigir de los ciudadanos o individuos todo lo que es necesario para el bien común (justicia legal). El uso de los derechos humanos sólo puede limitarse lícitamente por los intereses justos del bien común todos los hombres y grupos sociales, en el ejercicio de sus derechos están obligados por la ley moral, a tener

<sup>57</sup> Idem p. 57

en cuenta los derechos ajenos y sus deberes y para el bien común de los demás. Hay que obrar con todos conforme a la justicia y respeto de vida del hombre. Pero toda legítima limitación debe llevar inherente el impulso de dar lugar de nuevo a la libertad, tan pronto como cese la necesidad de restringirla.

A este respecto el derecho a la información es una condición indispensable para construir y conservar el orden social y para que todos y cada uno de los individuos usufructúen lo que les pertenece y consigan adecuadamente su fin.

Para concluir debemos de subrayar que en virtud de lo aquí expuesto el derecho a la información es anterior a la ley y superior a la misma. La ley cuando es justa lo reconoce y facilita su ejercicio. Cuando es injusta y pretende controlarlo o coartarlo es inmoral y no constituye derecho y, por lo mismo, no crea obligaciones. Estamos entonces frente a una consideración axiológica del derecho en cuanto a sus propios valores, la norma para que sea eficaz y respetada debe responder a la función teleológica del derecho en caso de existir, si así no fuere debe transformarse para responder a las necesidades del individuo particularmente y de la sociedad en su conjunto, caso contrario tendríamos entonces instituciones inamovibles o un derecho estático frente a un conglomerado de ciudadanos frustrados por un derecho o norma que no responde a sus expectativas.

El derecho a la información es entonces también una facultad moral de la que gozamos los individuos, y la única que crea derechos, ya que la fuerza física, el poder, la coacción, la censura pueden impedir abusivamente el ejercicio del derecho, pero no crean un nuevo derecho en quien detenta la fuerza, ni privan del que tiene a la víctima del abuso, ni cambian el objeto del derecho o de la potestad moral que, en el caso de la información, goza el individuo. Por lo tanto, cuando hablamos de la libertad de expresión y del derecho a la información nos referimos a un concepto global que abarca toda una serie de derechos y libertades en materia de comunicación.

El derecho a la información tiene como sujeto del derecho al individuo y a la sociedad como termino pasivo pero que por su misma naturaleza se manifiesta a través de los poderes del Estado, este último tiene la obligación de garantizar el derecho a la información no únicamente en términos teóricos, sino también el flujo equilibrado de la misma en el cuerpo social, dando oportunidad a que en el mundo fáctico los individuos puedan informarse y les sea posible informarse cuando lo deseen o lo juzguen necesario en derecho propio o de los demás. El objeto del derecho a la información es el dato, el hecho el acontecimiento con repercusión pública sea esta social, política, científica, política, educativa, cultural, etcétera. De esta manera que la amplitud de este derecho otorga también un horizonte basto al concepto información. Con lo que aquí hemos expuesto aspiramos a que podamos llegar a una conclusión compartida sobre los elementos necesarios para conformar el concepto de derecho a la información, disipando dudas pero aún más contestando las interrogantes fundamentales del qué, del por qué y el para qué del derecho a la información, que de por sí hoy constituye una corriente epistemológica entre algunos estudiosos del derecho interesados en el tema.

#### **4.- Los sistemas jurídicos y el derecho a la información: un estudio del caso**

##### **4.1.- Convenciones, declaraciones y tratados internacionales ratificados por México**

Hoy en día México a firmado y ratificado importantes declaraciones y tratados adoptados por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; entre los temas más destacados en los que nuestro país se ha

El derecho a la información tiene como sujeto del derecho al individuo y a la sociedad como termino pasivo pero que por su misma naturaleza se manifiesta a través de los poderes del Estado, este último tiene la obligación de garantizar el derecho a la información no únicamente en términos teóricos, sino también el flujo equilibrado de la misma en el cuerpo social, dando oportunidad a que en el mundo fáctico los individuos puedan informarse y les sea posible informarse cuando lo deseen o lo juzguen necesario en derecho propio o de los demás. El objeto del derecho a la información es el dato, el hecho el acontecimiento con repercusión pública sea esta social, política, científica, política, educativa, cultural, etcétera. De esta manera que la amplitud de este derecho otorga también un horizonte basto al concepto información. Con lo que aquí hemos expuesto aspiramos a que podamos llegar a una conclusión compartida sobre los elementos necesarios para conformar el concepto de derecho a la información, disipando dudas pero aún más contestando las interrogantes fundamentales del qué, del por qué y el para qué del derecho a la información, que de por sí hoy constituye una corriente epistemológica entre algunos estudiosos del derecho interesados en el tema.

#### **4.- Los sistemas jurídicos y el derecho a la información: un estudio del caso**

##### **4.1.- Convenciones, declaraciones y tratados internacionales ratificados por México**

Hoy en día México a firmado y ratificado importantes declaraciones y tratados adoptados por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; entre los temas más destacados en los que nuestro país se ha

incorporado a la protección internacional es sobre el tema de los derechos humanos.

Es conveniente precisar que las declaraciones jurídicamente no tienen fuerza vinculante para los Estados que las suscriben, y por lo tanto no representan ninguna obligatoriedad para estos, más que moral; en contraste, los instrumentos internacionales establecidos en los tratados imponen obligaciones a los Estados que los hayan ratificado conforme a la Convención de Viena de derecho de los tratados y a la legislación interna de cada país<sup>58</sup>. Y su observación se aplica bajo la fórmula "**Pacta Sunt Servanda**" la cual determina que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida por ella de buena fe. El artículo 29 de esta Convención establece que un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprende de él o conste de otro modo.

Con base en lo anterior, los pactos, convenciones y convenios, una vez ratificados por México y cuando éstos entren en vigor, tendrán vigencia y aplicabilidad en nuestro sistema jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que nos rige en cuanto a que: "ésta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con ella serán la Ley Suprema de toda la Unión". Esta imperatividad que México le otorga al derecho internacional una vez ratificado, convierte a éste en un instrumento invaluable para la defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos. En este sentido, es necesario que sobre el derecho a la información y los tratados internacionales exista una extendida difusión entre los diferentes sectores sociales y gubernamentales de

<sup>58</sup> Cf. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena por la Organización de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969. Aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 23 de septiembre de 1974. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

nuestro país, ha efecto de crear conciencia sobre su importancia y contenido y por supuesto en lograr su aplicación.

Los tratados internacionales son un acuerdo que funciona entre sujetos del derecho inter gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos. Los efectos de los tratados consisten en establecer una pauta de conducta obligatoria para los estados signatarios<sup>59</sup>.

A pesar de esto, los tratados internacionales siguen siendo frecuentemente violados. Como consecuencia de que el derecho internacional positivo no ha sabido garantizar el sincero cumplimiento de los tratados. La inobservancia de la norma "**Pacta Sun Servanda**" ha provocado un grave malestar de la política internacional<sup>60</sup>. Aunado a lo anterior en México la regulación jurídica sobre el derecho a la información resulta insuficiente para delimitarlo y para establecer su alcance, titulares y obligaciones. Además, son poco conocidas tanto por los juristas como por los jueces, dichas disposiciones internacionales aunque sean parte de nuestro derecho interno no se aplican, por lo tanto no resuelven el problema de la falta de regulación.

Cabe destacar que ante tal situación debemos recordar que los instrumentos internacionales vigentes en México deben de ser respetados de conformidad a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo el caso de la consulta del Gobierno de Costa Rica de que el derecho de rectificación y respuesta consagrado en la Convención Americana era un derecho ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentren en su jurisdicción, en su opinión consultiva OC-7/86 de agosto de 1986, por unanimidad decidió:

<sup>59</sup> Basave Fernández del Valle, Agustín. Filosofía del Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2da. edic. 1989. p. 126.

<sup>60</sup> Idem p. 178.

-A. que el artículo 14.1 de la Convención reconoce a un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que de conformidad con el artículo 1.1. los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

-B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1. no puede hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

De tal suerte que si los abogados entiéndase litigante, jueces y tratadistas; recurrieran más a las normas internas derivadas de los tratados y acuerdos internacionales en México se estaría ejerciendo los derechos que realmente corresponden y evitando con ello una serie de atropellos y limitaciones.

Conviene señalar que el derecho a la información tiene sus antecedentes más remotos en las propias declaraciones de los derechos humanos. En el marco de la revolución francesa y específicamente en la declaración de los derechos el hombre y de los ciudadanos del 26 de agosto de 1789 por primera vez se expresa solemnemente por parte de los representantes de un pueblo la defensa del derecho a la información. Tal derecho estaba explícito en los conceptos y derechos de libertad de expresión o libertad de opinión. Es verdad que sobre la libertad de prensa se había manifestado anteriormente la declaración de derechos de Virginia del 12 de junio de 1776 (artículo 12) y la Declaración de Derechos de Massachussets de 1780 (artículo 16). Sin embargo, ahí no se vincula está libertad al derecho de difundir o publicar informaciones y opiniones, como si lo hizo más claramente la Declaración Francesa de 1789. Por ello, cabe asignar a está última

proclamación él merito de la vinculación de ambos derechos que quedará normalmente fijada en la mayoría de los textos legislativos y deontológico<sup>61</sup>.

Por otra parte, el tema de la comunicación es un tema absolutamente pertinente en la UNESCO, desde hace 53 años viene trabajando en el campo de la comunicación, tan es así que en el artículo 1ro de su Constitución expresa, que ésta debe asegurar la libre circulación de las ideas por la palabra y por la imagen, no debe de haber obstáculos a cortapisa a esa circulación que a su vez implica, por una parte, acceso a los sistemas, mecanismos, medios y procesos de comunicación e información, por la otra amplias posibilidades y capacidades para ser receptor con toda propiedad y perceptores bien instruidos y en pleno conocimiento de sus derechos.

De ahí que la UNESCO reconozca y condene la concentración de los medios de comunicación en pocas manos y señala que esté es uno de los grandes problemas de la sociedad hoy en día y que lo estamos viviendo a nivel global y regional en América Latina<sup>62</sup>. De lo anteriormente descrito se puede inferir que los antecedentes que sobre derecho internacional existen la libertad de expresión es una manifestación individual de libertad. En tanto el derecho a la información es un crédito social, una expectativa garantizada que engendra el deber profesional de satisfacer el derecho a la información del público y aún más, la libertad no tienen sentido voluntarista o caprichoso de difundir lo que se quiera o como se quiera, sino lo que es conforme a la naturaleza de los mensajes, a la coordinación con los derechos humanos y al mandato del público en cuyo nombre se informa.

A continuación mencionamos las principales convenciones y tratados que en materia de derecho a la información México ha ratificado:

<sup>61</sup> Bonette Perales, Enrique. Perspectiva Ética del Derecho a la Información. Responsa Juris Terri Forum Digesta. Ediciones Universales Salamanca España. Edic. 2000. p.p. 36 y 37.

<sup>62</sup> Sánchez de Armas, Miguel Ángel. La Libertad de Prensa y Derecho de los Profesionales de los Medios. versión estenográfica de la mesa de trabajo de la Conferencia Internacional El derecho de la información en el marco de reforma del estado en México, Palacio Legislativo de San Lázaro 8 de mayo de 1998. p. 8.

a.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Bogotá, 2 de mayo de 1948)

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, y de expresión y difusión de pensamiento por cualquier medio.

Artículo 5.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar<sup>63</sup>.

Dentro de esta declaración se presentan derechos conexos al derecho, a la información que aseguran el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, puesto que la libertad consiste en poder hacer lo que no daña a otro, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otro límite que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de éstos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley. La máxima de esta reflexión se concibe en el juicio categórico de no hacer a los demás lo que no quieras que te hagan a ti, en suma en estas manifestaciones del concepto de libertad y de protección a la vida privada y familiar, aparecen en ellas el reconocimiento de que el derecho a la información y la libertad de expresión no son valores absolutos se han de limitar por otros derechos y otros valores. Ello constituye para el caso nuestro una de las tareas más arduas del derecho y de la deontología de la regulación jurídica al derecho a la información. Así se explica el límite de libertad como el límite a mis derechos.

<sup>63</sup> Tapia Helandier Salvati. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el Estado de México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México Fedc. 1999. p. 19

## **b.- Declaración Universal de los Derechos Humanos (Nueva York, 10 de diciembre de 1948).**

Esta declaración universal resume bien el desarrollo jurídico conceptual para sentar entre los derechos humanos fundamentales los de la libertad cultural y de comunicación, dice el artículo 19; todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de frontera, para cualquier medio de expresión<sup>64</sup>.

La libertad de expresión en este artículo comprende tres conductas: recibir, difundir e investigar. La primera supone una actitud pasiva mientras que las siguientes dos una conducta activa. En el primer caso se suponen deberes y responsabilidades en la emisión de informaciones y opiniones. El segundo faculta al individuo a buscar y acceder a las fuentes de información y opinión. También propone un deber negativo el de no molestar a nadie a causa de sus opiniones esto implica el respeto a la ideología de cualquier persona.

## **c.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969)<sup>65</sup>**

Artículo 13.- Libertad de pensamiento y Expresión, 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>64</sup> Op. Cit. Tapia Hernández, Silvestro p. 30

<sup>65</sup> Cit. Aprobada por la Asamblea General de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 21 de marzo de 1981. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás o,
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

3.- No puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones.

4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ello para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En esta misma declaración, el artículo 14 establece el derecho a la rectificación o de respuesta a favor de toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión.

Artículo 14 Derecho de Rectificación o Respuesta. 1.- Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión igualmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Estos preceptos reconocen la libertad de expresión y el derecho a la información e invocan a los derechos humanos. Así, pues, los Convenios y los Tratados Internacionales han coincidido en señalar que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas de su vida privada, en la de su familia, en la de su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, tales Convenciones Internacionales tratan de detener los abusos de la prensa y defender otros derechos humanos, reconocen y aceptan la limitación material de dominios hasta donde puede llegar la prensa por su deber y el derecho de informar y el derecho intangible de la persona.

**d.- Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimientos de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra**

## Preámbulo

### La Conferencia General

Recordando que en virtud de su Constitución, la UNESCO se propone "contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales" (artículo I,1), y que para realizar tal finalidad la Organización se preocupará de "facilitar la libre circulación de las ideas, por medios de la palabra y la imagen"(artículo I,2)

Recordando además que, en virtud de su Constitución, los Estados Miembros de la UNESCO, "persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas" (preámbulo, párrafo sexto).

Recordando los objetivos y los principios de las Naciones Unidas tal como son definido en su carta.

Recordando la declaración universal de los derechos humanos aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas en 1948 y en su particular artículo 198 que estipula que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión" así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, que proclama los mismos principios en su artículo 19

y que en su artículo 20 condena la incitación a la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso, así como toda forma de discriminación, de hostilidad o de violencia.

Recordando el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la asamblea general de las naciones Unidas en 1973, que estipulan que los Estados adheridos a esas convenciones se comprometen a adoptar inmediatamente medidas positivas para eliminar toda incitación a esa discriminación o todo acto de discriminación y han decidido impedir que se estimule de cualquier modo que sea, el apartheid y otras políticas segregacionales similares.

Recordando la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965.

Recordando las declaraciones y resoluciones aprobadas por los diversos organismos de las Naciones Unidas relativas al establecimiento de un nuevo orden económico internacional y el papel que la UNESCO está llamada a desempeñar en esa esfera.

Recordando la Declaración de los principios de cooperación cultural internacional aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1966.

Recordando la resolución 59 (1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en 1946, que declara:

La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas (...) La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la

capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin prejuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa.

Recordando la resolución 110 (II) aprobada en 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que condena toda propaganda destinada a provocar o a estimular amenazas contra la paz, la ruptura de la paz o todo acto de agresión.

Recordando la resolución 127 (II) de la misma Asamblea General, que invita a los Estados miembros a luchar dentro de los límites constitucionales contra la difusión de noticias falsas o deformadas que puedan perjudicar las buenas relaciones entre Estados, así como las demás resoluciones de la citada Asamblea relativas a los medios de comunicación de masas y su contribución al desarrollo de la confianza y de las relaciones de amistad entre los Estados.

Recordando la resolución 9.12 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1968, que reafirma el objetivo de la Organización de contribuir a la eliminación del colonialismo y del racismo, así como la resolución 12.1 aprobada por la Conferencia General en 1976, que declara que el colonialismo, el neocolonialismo y el racismo en todas sus formas y manifestaciones son incompatibles con los objetivos fundamentales de la UNESCO.

Recordando la resolución 4.301 aprobada en 1970 por la Conferencia General de la UNESCO, relativa a la contribución de los grandes medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la comprensión y la cooperación internacionales en interés de la paz y el bienestar de la humanidad y a la lucha contra la propaganda en favor de la guerra, el racismo, el apartheid y el odio entre los pueblos y consciente del papel fundamental que los medios de comunicación de masas pueden desempeñar en esas esferas.

Recordando la Declaración sobre la raza y los perjuicios raciales aprobada por la Conferencia General en su 20ª reunión.

Consciente de la complejidad de los problemas que plantea a la sociedad moderna la información y de la diversidad de soluciones que se les ha aportado, y que ha puesto de manifiesto principalmente la reflexión llevada a cabo en el seno de la UNESCO, y en particular de la legítima preocupación de unos y otros por que se tomen en cuenta sus aspiraciones, sus opiniones y su personalidad cultural.

Proclama en este día veintiocho del mes de noviembre de 1978 la presente Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los Derechos Humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.

Artículo 1.- El fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, la promoción de los Derechos Humanos, la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información. Para ese fin, los órganos de información deben aportar una contribución primordial, contribución que será más eficaz si la información refleja los diferentes aspectos del asunto examinado.

Art. II.-1.- El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, como factor esencial del fortalecimiento de la paz y la comprensión internacionales.

2.- El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y los medios de información de que disponga

permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre

los acontecimientos. Para ese fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y de las mayores facilidades de acceso a la información. Igualmente los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información.

3.- Con miras al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, de la promoción de los Derechos Humanos y de la lucha contra el racismo en todo el mundo, dada la función que les corresponde, contribuyen a promover los derechos humanos, en particular haciendo oír la voz de los pueblos oprimidos que luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la ocupación extranjera y todas las formas de discriminación racial y de opresión y que no pueden expresarse en su propio territorio.

4.- Para que los medios de comunicación puedan fomentar en sus actividades los principios de la presente declaración, es indispensable que los periodistas y otro a agentes de los órganos de comunicación, en su propio país o en el extranjero, disfruten de un estatuto que les garantice las mejores condiciones para ejercer su profesión.

Artículo III.- Los medios de comunicación deben de aportar una contribución importante al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la propaganda belicista.

2.- En la lucha contra la guerra de agresión, el racismo y el apartheid, así como contra las otras violaciones de los Derechos Humanos que, entre otras cosas, son resultados de los prejuicios y de la ignorancia, los medios de comunicación,

por medio de la difusión de la información relativa a los ideales, aspiraciones, culturales y exigencias de los pueblos, a sensibilizar a los ciudadanos de un país a las exigencias y aspiraciones de los otros, a conseguir el respeto de los derechos y la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, de lengua, de religión o de nacionalidad, y a señalar a la atención los grandes males que afligen a la humanidad, tales como miseria, desnutrición y a las enfermedades. Al hacerlo así favorecen la elaboración por los Estados de las políticas más aptas para reducir las tensiones internacionales y para solucionar de manera pacífica y equitativa la diferencias internacionales.

Art. IV.- Los medios de comunicación de masas tiene una participación esencial en la educación de los jóvenes dentro de un espíritu de paz, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y de comprensión a fin de fomentar los Derechos Humanos, la igualdad de derechos entre todos los seres humanos y naciones, y el progreso económico y social. Igualmente desempeñan un papel importante para dar a conocer las opiniones y las aspiraciones de la nueva generación.

Art. V.- Para que se respete la libertad económica, la libertad de opinión y de expresión y de información y para que la información refleje todos los puntos de vista, es importante que se publiquen los puntos de vista presentados por aquellos que consideren que la información publicada o difundida sobre ellos ha perjudicado gravemente la acción que realizan con miras a fortalecer la paz y la comprensión internacional, la promoción de los Derechos Humanos o a luchar contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.

Art. VI.- La instauración de un nuevo equilibrio y de una mejor reciprocidad de la circulación de la información, condición favorable para el logro de una paz justa y durable y para la independencia económica y política de los países en desarrollo, exige que se corrijan las desigualdades en la circulación de

información con destino a los países en desarrollo, procedente de ellos, o entre unos y otros de esos países. Para tal fin es esencial que los medios de comunicación de masas de esos países dispongan de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse, extenderse y cooperar entre sí y con los medios de comunicación de masas de los países desarrollados.

Art. VII.- Al difundir más ampliamente toda la información relativa a los objetivos y a los principios universalmente aceptados, que constituyen la base de las relaciones aprobadas por los diferentes órganos de las Naciones Unidas los medios de comunicación de masas contribuyen eficazmente a reforzar la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los Derechos Humanos y al establecimiento de un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo.

Art. VIII.- Las organizaciones profesionales, así como las personas que participan en la formación de profesional de los periodistas y demás agentes de los grandes medios de comunicación y que les ayudan a desempeñar sus tareas de manera responsable, deberían acordar particular importancia a los principios de la presente Declaración en los códigos deontológicos que establezcan y por cuya aplicación velan.

Art. IX.- En el espíritu de la presente Declaración, incumbe a la comunidad internacional contribuir a establecer las condiciones necesarias para una circulación libre de la información y para su difusión más amplia y más equilibrada, así como las condiciones necesarias para la protección en el ejercicio de sus funciones, de los periodistas y demás agentes de los medios de comunicación. La UNESCO está bien situada para aportar una valiosa contribución en esa esfera.

Art. X.-1.- Con el debido respeto de las disposiciones constitucionales que garantizan la libertad de información y de los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables es indispensable crear y mantener en todo el mundo de las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicadas profesionalmente a la difusión de la información alcanzar los objetivos de la presente declaración.

2.- Es importante que se estimule una circulación libre y una difusión más amplia y más equilibrada de la información.

3.- Con tal fin, es necesario que los estados faciliten la obtención para con los medios de comunicación en los países en desarrollo, de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse y extenderse y que favorezcan la cooperación entre ellos y con los medios de comunicación de los países desarrollados.

4.- Asimismo, basándose en la igualdad de derechos en la ventaja mutua y en el respeto de la diversidad de las culturas, elementos del patrimonio común de la humanidad, es esencial que se alienten y desarrollen los intercambios de información tanto bilaterales como multilaterales entre todos los Estados, en particular entre los que tienen sistemas económicos y sociales diferentes.

Art. XI.- Para que se la presente Declaración sea plenamente eficaz, es preciso, que con el debido respeto de las disposiciones legislativas y administrativas y de las demás obligaciones de los estados Miembros, se garantice la existencia de condiciones favorables para la acción de los medios de comunicación, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

A partir de aquí se puede reconocer la emergencia que existe de ser congruentes con el derecho positivo internacional y sus ordenamientos. Así como la necesidad de que los estudiosos del derecho reconozcan que en el campo del derecho a la información, hay mucho por trabajar en la investigación y en la presentación de propuestas concretas que no terminen únicamente en la retórica de múltiples foros; se trata de conformar una corriente profesional y académica que influya en el estado mexicano para reglamentar el derecho a la información, puesto que es importante terminar con las grandes lagunas normativas que existen en la ley.

El derecho internacional es claro en sus conceptos jurídicos y no es necesario ser un versado especialista para entenderlo, entonces ¿Por qué no abordar el tema y aplicarnos en consecuencia?

## **4.2.- Fundamentos constitucionales**

### **Argentina**

Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa (artículo 14).

### **Bolivia**

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión (artículo 7).

## **Brasil**

Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunidad, sin necesidad de censura o licencia (artículo 5 numeral IX).

## **Colombia**

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura (artículo 20).

La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional (artículo 73).

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable (artículo 74).

La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros, la cual nombrará

director. Los miembros de la Junta tendrán periodo fijo. El gobierno nacional designará dos de ellos.

Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás y regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

## **Costa Rica**

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas (artículo 28).

Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca (art. 29).

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de estado (artículo 30).

## Chile

12.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de **quórum** calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a la que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones, que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida y mantener diarios, revistas y periódicos en las condiciones que la ley señala.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un consejo nacional de radio y televisión, autónomo y con personalidad jurídica encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de **quórum** calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas (artículo 19).

## **Ecuador**

Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el estado le garantiza:

4.- El derecho a la libertad de opinión y la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita (artículo 19).

## **Nicaragua**

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligados a declarar su credo, ideología o creencia (artículo 29).

Los nicaraguenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículo 66)

El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley (Artículo 67)

Los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales. El Estado promoverá el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación y evitará que estos sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo.

La existencia y funcionamiento de los medios de comunicación, públicos, corporativos o privados no serán objeto de censura previa y estarán sujetos a lo establecido en la ley (Artículo 68)

## **Uruguay**

Es enteramente libre en toda materia la comunicación o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su caso, el impresor o emisor de pensamientos por palabras, escritos o publicados en la prensa, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron (artículo 29).

## **España**

1.- Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2.- Nadie podrá ser obligado a declarar sobre el honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

I.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

4.- La ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos (artículo 18).

I.- Se reconocen y protegen los derechos:

A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.

A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica

A la libertad de cátedra

A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2.- El ejercicio de estos derechos no pueden restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3.- La ley regulará la organización y el control de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

4.- estas libertades tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.

5.- Sólo podrán acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial (artículo 20).

## **Francia**

Nadie debe ser inquietado por sus opiniones incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley (art. 10) La libre comunicación de pensamientos de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, con la salvedad de responder el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley (artículo 11).

## **Italia**

Todos tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento de palabra, por escrito y por cualquier otro medio de difusión.

La prensa no podrá estar sujeta a autorizaciones o censura.

Sólo se podrá proceder a la recogida por auto motivado de la autoridad judicial en el caso de delitos por los que autorice expresamente la ley de prensa o en el supuesto de violación de las normas que la ley misma establezca para la indicación de los responsables.

En estos casos cuando haya urgencia absoluta y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial, podrá procederse a la recogida de la prensa periódica por funcionarios de la policía judicial, que deberán inmediatamente y nunca más en veinticuatro horas después, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial. Si ésta no confirma la medida dentro de las veinticuatro horas siguientes se considera la recogida como nula y carente de efecto alguno.

La ley podrá disponer, por preceptos de carácter general que se den a conocer los medios de financiación de la prensa periódica.

Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y cualesquiera otras manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones en este campo (artículo 21).

### **Derecho a la identidad, a la buena fama y a la intimidad**

1.- Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al buen nombre y reputación y a la reserva de su intimidad en la vida privada y familiar.

2.- La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familiar (artículo 33).

### **Utilización de la informática**

1.- Todos los ciudadanos tendrán derecho a tomar conocimientos de lo que conste en forma de registros mecanográficos acerca de ellos y de la finalidad a que se destinan las informaciones y podrán exigir la rectificación de los datos, así como su actualización

2.- No se podrá utilizar la informática por el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se trate de la elaboración de datos no identificables para fines estadísticos.

3.- Se prohíbe atribuir un número nacional único a los ciudadanos (artículo 35).

## **Libertades de expresión e información**

1.- Todos tendrán derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento por la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho de informarse, sin impedimentos ni discriminaciones.

2.- No podrá ser impedido ni limitado en ejercicio de estos derechos por ningún tipo o forma de censura.

3.- Las infracciones que se cometan en el ejercicio de estos derechos estarán sometidas al régimen punitivo de la ley general y su apreciación será competencia de los tribunales judiciales.

## **Medios de comunicación social del Estado**

1.- Los medios de comunicación social pertenecientes al Estado o entidades directa o indirectamente sujetas a control económico serán utilizados de tal forma que se salvaguarde su independencia ante el gobierno y la administración pública.

2.- Se garantizará la posibilidad de expresión y de confrontación de las diversas corrientes de opinión en los medios de comunicación social a que se refiere el número anterior.

3.- Se conferirá poderes a los consejos de información para garantizar una orientación general que respete el pluralismo ideológico.

## **Del Derecho de antena**

1.- Los partidos políticos y las organizaciones sindicales y profesionales tendrán derechos a periodos de emisión (tempo de antena) en la radio y en la televisión,

de acuerdo con su representatividad y según los criterios que se especifiquen en el Estatuto de la Información.

2.- En época de elecciones los partidos políticos concurrentes tendrán derecho a periodos de emisión regulares y equitativos (artículo 40).

### **4.3.- Consideraciones epistemológicas en el derecho comparado**

En todas las constituciones de las Repúblicas democráticas destaca un común denominador que las identifica y es que en todas ellas le corresponde al Estado garantizar la información a través de los actores esenciales de la sociedad, que son las personas humanas; en otras palabras los ciudadanos que eligen libremente dedicarse a la modalidad de informar a través de los medios, adquieren también la obligación de informar al cuerpo social. En efecto, quién dispone de los medios goza de los instrumentos cuyas funciones son sociales y públicas y por lo tanto tienen el privilegio y el poder de transformar un hecho potencialmente público en realmente público.

Así todo lo que implica con el ejercicio del derecho a la información a través de los medios se relacionan con el bien común, la verdad, la justicia, ya que ese derecho está dirigido al sujeto universal del derecho a la información, que es el individuo. Por lo que los medios informativos y los periodistas están obligados a informar de manera objetiva y asumir la responsabilidad social de transformarse en defensores del derecho a la información. De ahí que todas las constituciones que aquí hemos presentado en el apartado anterior no duden en proclamar el derecho a la información, como la facultad o la garantía que toda persona tiene al derecho a la libertad de expresión, como la de Argentina; o garantizar esté derecho como la de

Colombia; o asegurarlo, como la de Chile o proclamar categóricamente su existencia como la de Nicaragua.

Este deber de informar disminuye o crece con el nivel o el poder de masividad que ostente el medio o con la escasez del mismo, no se puede soslayar que la calidad y masividad del instrumento informativo determinan la importancia de la información y el grado de impacto que logre con el público.

En todas ellas el derecho a la información se vincula a los derechos humanos subjetivos que evitan las restricciones pero en todas ellas se reconocen también los derechos humanos sociales que son los que permiten exigir alguna cosa o sean, derechos con libertad positiva o con libertad-capacidad.

El derecho a la información está ubicado en aquellos derechos en los que los ciudadanos pueden y deben exigir; es un derecho que les pertenece y que en la Constitución Argentina en su artículo 14 reconoce como el derecho a recibir una información veraz e imparcial, y donde el receptor de la información debe sentirse satisfecho en su derecho.

La constitución chilena no menciona expresamente la libertad de recibir información, pero esa libertad está claramente manifestada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que Chile se adhiere, a la que difícilmente se podrá publicar información sin el derecho a recibirla.

La Constitución de Nicaragua en su artículo 66 reconoce a los ciudadanos su derecho a la información veraz y dice que ella comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas. No obstante que otras constituciones como la brasileña no determine expresamente el derecho a recibir información es fácil realizar la exégesis cuando se habla de garantizar información amplia y libre (artículo 3), lo mismo que la Constitución chilena cuando consagra esta libertad

asegurando "a todas las personas la libertad de informar" (artículo 19), y la Constitución peruana al manifestar que "toda persona tiene derecho a las libertades de expresión y difusión del pensamiento" (artículo 2), se refieren a la información como un todo, como una categoría que implica tanto la libertad de informar como la de ser informado.

En todas estas constituciones incluyendo la nuestra el derecho a la información no permite informar mal o contra la verdad, ya que la naturaleza de este derecho, es conocer la realidad.

La mentira o la verdad a medias no son un derecho. Luego entonces quiénes asumen libremente ejercer su derecho a informar a los demás mediante los medios masivos de información, deben informar conforme a la verdad. El derecho a la información se transforma en un bien individual, en un bien social con características económicas considerables, escasos y de gran influencia, esté derecho a informar así como la libertad de expresión se transforman en derechos humanos individuales en derechos políticos democráticos que deben ser ejercidos colectivamente, es como anteriormente lo mencionamos un derecho público subjetivo, tratándose de medios masivos como la televisión, cuya programación más que aporte, es basura, los individuos no pueden renunciar a la información concreta que tienen disponible, puede no interesarse por ella, puede no informarse de hecho, pero no pueden renunciar a su derecho a ser informados. Por lo tanto, debe existir siempre la disponibilidad de información para que exista el acceso a ella en el momento que se estime oportuno, para que realmente sea una libertad-capacidad. Y el estado debe velar para que esa condición se dé y debe garantizar la posibilidad de que la información exista, de tal suerte que si las empresas periodísticas no son suficientes para informar o no lo hacen de una manera objetiva y plural se deben animar otros instrumentos para dar respuesta al derecho a ser informados que tienen los individuos, ya que éste es un derecho que pertenece a la categoría de derechos de **status** positivo frente al estado, vale

decir que obliga a éste a obrar de modo tal que haga posible realizar las exigencias de los individuos cuando quieran ejercerlo. El derecho a ser informado es un derecho humano social que como los restantes derechos de este tipo, no pueden cederse en fuerza de medidas de bien común o de objetivos sociales colectivos.

En Colombia el derecho a la información, es hoy una acepción de vanguardia que corresponde a la caracterización del estado de derecho a punto que éste sin el, no es admisible. Así se demuestra que los estados han incluido en sus diferentes disposiciones internas el establecimiento de este derecho como parte de la fisiología institucional, algunos ubicándolos dentro del derecho privado y otros dándole más trascendencia lo insertan en la normatividad pública.

El artículo 20 constitucional "garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de fundar medios masivos de comunicación, estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

De lo anterior se deduce que el emisor se obliga a informar todo lo que pasa y por la otra el receptor tiene el derecho de saber todo lo que pasa. De esta forma surge el derecho a la información que por ser fundamental debe ser inviolable, al respecto la corte constitucional ha definido que inviolable no quiere decir absoluto, por que lo absoluto no admite limitación y lo jurídico necesariamente ha de ser limitado<sup>66</sup>.

Bajo este precepto la libertad de prensa su única limitación es la responsabilidad social, por lo cual se traduce que el derecho a la información es de la comunidad no del individuo y por consecuencia la responsabilidad por la información es social

---

<sup>66</sup> Butrago Elker. Versión estenográfica de la Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información en la II Cámara de Diputados, México, D.F. 8 de mayo de 1998. p.p. 6 y 7

aunado que en Colombia se reconocen como un estado social del derecho cuya permanencia es el interés general.

Se diferencia además de su carta fundamental, en lo que respecta a la rectificación y la replica. El primero es para la información y la segunda para la opinión. La primera es obligatoria, la segunda no, salvo en situaciones políticas cuando un funcionario público en alguna declaración afecte a un partido político que no participe dentro del gobierno, se puede recurrir a la replica.

En Alemania la historia de la libertad de la expresión e información no es tan larga, sin embargo el artículo 5º de su Constitución determina en el primer párrafo: "todos tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión, por medio de la palabra por escrito y por la imagen y de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizados. No se ejercerá censura".

Y hay un segundo párrafo que dice "esos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y el derecho del honor personal"<sup>67</sup>.

La libertad de comunicación salvaguarda el principio de la igualdad en el servicio público mediante el cual se deben de proporcionar noticias, información, cultura, programas variados y educación de un modo imparcial y no discriminatorio a un alto nivel técnico en todo el país y a un costo razonable para el ciudadano. Todos estos elementos como condiciones previas para la participación activa del electorado en la vida pública y no puede exigirse en términos razonables a un sistema de radiodifusión comercial<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> Piess, Frank. Versión estenográfica Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información en la II Cámara de Diputados. México 7 de mayo de 1998 p 19.

<sup>68</sup> Druck Helmut. Alemania. La igualdad en la Constitución. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Buenos Aires Argentina. 1995 p. 118

El derecho a comunicar y recibir información es un derecho fundamental cuya existencia depende de que los poderes públicos aseguren la efectividad de las formas y los contenidos, a través de los cuales la emisión y la recepción de la información tenga una condición de igualdad y de expresión para todos<sup>69</sup>.

En este sentido la constitución española se ha integrado bajo las disposiciones de su artículo 20 al ámbito normativo que regula las diversas formas de comunicación y de recepción de información, el significado constitucional del derecho a recibir información niega que sea un simple reverso del derecho a comunicarla, para realzar su propia autonomía basada en el derecho de los individuos para acceder sin trabas a la información, este cambio basado en la tutela de la posesión del destinatario de la información es consecuencia del proceso de evolución del estado liberal al estado democrático. Del clásico enfoque de la libertad de expresión en el que su titular es el individuo que participa activamente en la discusión de las ideas se ha dado paso a un planteamiento en el que además de los individuos cuenta también la colectividad como sujeto beneficiario de una información que ya no puede ser ejercida de cualquier forma.

En este contexto del proceso de comunicación es evidente que el Estado está obligado a estar presente no sólo a través de la publicación de sus normas y las transparencias de sus actos, sino además como un facilitador de la información que se brinde al conjunto del cuerpo social. El derecho a la información se configura así como un nexo entre el estado y la sociedad.

Para el estado democrático la garantía del derecho a recibir información se encuentra en la tutela del valor constitucional del pluralismo, en el proceso de la

<sup>69</sup> Carrillo Mark. Información y democracia: el control de los medios, los problemas de la democracia: milfonte y otras cuestiones. Águila Fuente 10 Universidad de Salamanca, España. Edic. 2000. p. 61

apertura de la comunicación pública y en el acceso de cualquier pensamiento e idea expresado a través de cualquier medio de comunicación.

Este es el escenario en el que se desenvuelve el derecho a la información en la carrera constitucional de los estados democráticos en donde el interés público es la condición que rige a todos, la regulación jurídica tiene la condición de igualdad y certeza jurídica que sirve tanto a la sociedad y a los ciudadanos como sujetos principales del derecho a la información.

#### **4.4.- El artículo 6to: la regulación constitucional**

Una vez expuesto el tratamiento que se le ha dado al derecho a la información en diversas leyes, constituciones y convenios internacionales, a continuación se analizará el caso mexicano.

La conquista al derecho a la información, como un derecho fundamental constitucional es una aspiración y una demanda básica insatisfecha. Se ha regateado este derecho ya vigente, con el pretexto, con la falacia de que su regulación podría causar más perjuicios a la libertad de expresión que beneficios.

Después, de aprobada y publicada la reforma al artículo 6to constitucional, se inició un debate por la reglamentación de dicho artículo. Surgieron grandes polémicas entre los medios de comunicación y los particulares, existiendo gran variedad de propuestas pero ninguna de ellas llegó a culminar. Actualmente, sigue siendo un tema de interés para todos ya que dicha ley reglamentaria que debe establecer los límites y alcances del derecho a la información sigue sin expedirse por lo tanto, los problemas siguen sin resolverse y surgen múltiples interrogantes ¿Quién y para qué se comunica, quién informa, quién tiene la razón? ¿ Cada grupo

de interés tiene derecho a informar? ¿Qué ocurre con quien no dispone de medios de comunicación? ¿En qué posición queda esa mayoría silenciosa que no puede hacerlo? ¿Habla por ellos el Estado? ¿La información es un servicio público? Es básico precisar en que consiste el derecho a la información ¿en recibirla, en difundirla o en ambas cosas? ¿quién o quiénes son el titular y el obligado por tal derecho y cómo se puede ejercer o garantizar? Si el titular del derecho es la sociedad, ¿a través de qué órganos o medios lo ejerce? , y si lo es el individuo, ¿cómo lo usa? , ¿es necesario satisfacer requisitos de legitimación para ejercerlo por sí o a través de agente? ¿quién es el obligado al derecho a la información? ¿obliga exclusivamente al Estado o hay otros obligados?... éstas y otras muchas preguntas siguen sin tener respuesta.

En los años consecutivos a la reforma, existieron diversos proyectos de ley reglamentaria del artículo 6to constitucional que, aunque ninguno culminó en ley, se expondrán a continuación:

“Ley de Garantías al Derecho a la información”, de 1978 propuesta por el entonces presidente López Portillo.

Durante el cuarto informe de éste presidente y con motivo de la reforma política se incorporó a la Carta Magna el derecho a la información concebido como derecho social, se estimó complementario de la garantía individual de la libre expresión de las ideas.

- a) “Ley de Comunicación Social” propuesta por la coalición de izquierda en 1980. Este era un proyecto viable con interesantes aportaciones ya que ninguno de sus artículos propugna o encubre un ataque a la libertad de expresión – antes bien la afianza, robustece y amplía- y en síntesis podría decirse que se trata de una posición bastante moderada. Proponía la creación de un Consejo Nacional de Comunicación Social y un Registro Nacional de

Medios. Señalaba que la información constituye un servicio público y, por ello, los medios deberían ser considerados un servicio público. Establecía el estímulo a la difusión de la cultura, facilitando a las instituciones de educación superior los medios necesarios para tal objeto así como la garantía que debería prestar el Estado a todos los sectores para la libre expresión de ideas.

Al decir del periodista Manuel Buendía el proyecto de los comunistas toma a buena altura el problema, ya tan debatido; ninguno de sus artículo propugna o encubre un ataque a la libertad de expresión, antes bien la afianza y la amplia; en síntesis podría decirse que se trata de una posición bastante moderada...

Entre las aportaciones interesantes estaba aquella que distinguía la política nacional de comunicación social respecto de la política del gobierno en materia de comunicación; proponía así mismo, la creación de un Consejo Nacional de la Comunicación Social y un Registro Nacional de Medios.

Entre los conceptos de la exposición de motivos se destaca el señalamiento que se hacía respecto de que la consecuencia de las audiencia debería haber sido la elaboración de una ley, pero que:

...no ha sido así, el carácter y antidemocrático y monopolístico de la información al pueblo se sigue acentuando. Tal parece que el conjunto del Estado mexicano ha abandonado cuando menos transitoriamente, la idea de enfrentar jurídica y políticamente el problema. Las organizaciones políticas que integran la coalición de izquierda no comparten esa actitud, pues están convencidas que mientras no se reglamente y no se pongan límites a los monopolios que hoy realizan la comunicación como un derecho exclusivo de ellos, se aleja la perspectiva de establecer la democracia en México.

El razonamiento lo hace bajo el entendido de que la información constituye un servicio público, y por lo tanto los medios deben ser considerados un servicio público y continúa diciendo que deben ser un instrumento para la difusión de la cultura, facilitando a las instituciones de educación superior los medios necesarios para tal objeto, así como la garantía que debía prestar el Estado a todos los sectores, para la libre expresión de sus ideas.

b) "Anteproyecto de la Ley de Comunicación Social de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia" de 1981; este proyecto contiene las normas particulares para cada uno de los aspectos que comprenden la comunicación social; contiene disposiciones que abarcan las siguientes materias: normas generales; normas comunes para medios de comunicación; medios impresos; radio, televisión y cinematografía; medios telemáticos de información y comunicación; agencias informativas nacionales y extranjeras; periódico mural; publicidad privada; política editorial; información gubernamental, asociaciones de receptores; comités editoriales; profesionales de la comunicación.

En las disposiciones generales, el proyecto señala que la comunicación social constituye un medio o instrumento para el ejercicio del derecho a la información. Excluye del ámbito de la comunicación social la de carácter estrictamente privado.

Establece los medios (sonido, imagen, gráficas, etcétera) a través de los cuales se da el intercambio y difusión de mensajes, refirma la libertad en la manifestación de ideas por cualquier medio, así como la responsabilidad que ello implica tanto en su producción almacenamiento, transmisión y recepción; contempla todos los aspectos que intervienen en el proceso de la comunicación.

Establece como funciones de la comunicación social, la creación de condiciones para el desarrollo integral de la persona humana como ser social; ampliar la

creatividad individual y social encauzándola hacia la consecución de objetivos sociales comunes; a la integración del individuo en la sociedad a través de la participación; el acceso de grupos e individuos al patrimonio de conocimientos e informaciones de la sociedad; informar veraz, objetiva y ampliamente; promover el diálogo plural y amplio, exponer la problemática social; promover la conciencia política y el desarrollo cultural; impulsar la integración regional y nacional y contribuir al esparcimiento y la recreación de la persona, la familia y la sociedad en general.

Señala como objetivos de la ley; promover la democratización de las comunicaciones de todos sus niveles de operación y organización; fomentar el ejercicio del derecho a la información a través de la comunicación plural y participativa que coadyuve a la reafirmación de la conciencia social y la opinión pública; defender y fortalecer la cultura nacional; procurar la integración de las distintas regiones del país, y promover la participación del país en la comunidad internacional.

Para lograr lo anterior, el Estado garantizará el ejercicio del derecho a la información y la participación y acceso en la comunicación social a todos los miembros de la comunidad, considerados individual y colectivamente, entre sí, con el Estado y los medios de comunicación social. Se propone que el estado promueva y proteja en especial la libertad y la dignidad de las personas, y la familia, el respeto a la vida privada; la libertad de crear, buscar, recibir y difundir ideas e información; el acceso de la información de interés social, la participación de la comunidad en el proceso de comunicación; el desarrollo de la comunicación en las organizaciones y grupos sociales; la efectiva igualdad de oportunidades para la creación y aprovechamiento de los bienes de la educación; la ciencia y la cultura, la afirmación de los bienes de la educación, la ciencia y la cultura; la afirmación de la soberanía informativa del país; el acceso a la información que se genere en los dependencias de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, tanto a

nivel Federal como estatal y municipal, así como en la administración descentralizada; el derecho al acceso a bibliotecas, museos, archivos, bancos de datos y sistemas de información en general.

Se establecen una serie de acciones que el Estado debe desarrollar para el logro de lo anterior. Por otro lado, se determinan como sujetos del derecho a la información, las personas físicas o jurídicas, la familia y los demás grupos sociales, debiendo respetar todos en sus actividades los principios de libertad, democracia e igualdad, participación, acceso y pluralidad. Tomó también en consideración de comunicación y determina en forma implícita las conductas que comprende el derecho a la información, determinando los derechos y obligaciones de los individuos particular y colectivamente considerados de los medios de comunicación y del estado.

El mismo proyecto propone la creación de cinco organismos dependientes en mayor o menor grado del gobierno federal, que serían los encargados de llevar a cabo y vigilar el cumplimiento de la ley. Estos son: la coordinación general de comunicación social, como unidad de asesoría y apoyo técnico, el comité coordinador de las actividades de comunicación social del gobierno federal, encargado de armonizar políticas y acciones

de las dependencias, organismos y entidades del gobierno federal en materia de producción, dirección, administración, supervisión y evaluación de recursos, medios y actividades de comunicación social; se contempla la información de una comisión intersecretarial para coordinar las acciones informativas y publicitarias de la administración pública federal; otro organismo sería el Consejo Nacional de Comunicación Social, creado como órgano consultivo del ejecutivo, para establecer las bases y lineamientos de las políticas de comunicación social, promoviendo la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con estas áreas. Estaría formado por representantes de todos los sectores vinculados a la

comunicación social, como empresarios, trabajadores, investigadores, partidos y asociaciones políticas, centro de comunicación popular, asociaciones de receptores, cooperativas de comunicación, universidades, entre otros.

El Consejo tendría importantes funciones como dar opinión en materia de concesiones, evaluar las actividades de los medios de comunicación social, realizar investigaciones, y denunciar violaciones a la ley. Contrarias con un órgano denominado registro público de la comunicación social, cuyo objeto es proteger los derechos e intereses de los habitantes del país en el ámbito de la comunicación social, vigilando el efectivo cumplimiento de las normas legales en esta materia.

En cuanto a los medios de comunicación señala que son de interés público y social, que pueden ser libre creación o sujetos a concesión, en este caso el proyecto de ley establece el procedimiento y criterios para otorgarlas, dando amplias facultades al consejo nacional de comunicación social. Señala que el estado podrá crear y operar aquellos medios que dicte el interés público y señala sus limitaciones de operación. Establece las obligaciones de los sujetos y da a toda persona o grupo social afectado por alguna transmisión los derechos de respuesta, ampliación, aclaración, rectificación y replica y cabría la suplica reiterada hasta el límite que fije la autoridad jurisdiccional.

Enseguida enuncia las normas especiales para cada medio entre las que destaca la importancia que da a la telemática con ello la legislación está previendo y no permitiendo que el curso de los acontecimientos la rebase. regula con precisión la materia de las agencias de publicidad, indica que todo mensaje debe observar el respeto a las personas, a la intimidad familiar, a los derechos de terceros.

En este proyecto trabajaron numerosos especialistas en comunicación, juristas, asesores, investigadores, etcetera, todos bajo la dirección de un consultor de la UNESCO en materia de comunicación social. Resultaron 6,550 páginas en 30

tomos, dos de ellos dedicados al proyecto legislativo, mismo que fue dado a conocer a la opinión pública a través de la revista Proceso en el número 256 del 28 de septiembre de 1981. Ahí se señalaban las disposiciones generales que el proyecto señalaba para que la comunicación social se constituyera como un medio o instrumento para el ejercicio del derecho a la información, entre otras cosas se manifestaba el derecho de la sociedad a una información veraz, objetiva mediante el cual también se promoverá el dialogo plural, amplio y se desarrollará la conciencia política y cultural del pueblo. Para lograr lo anterior, el Estado deberá garantizar el ejercicio del derecho a la información y el acceso a la comunicación social de todos los miembros de la comunidad.

Un organismo muy importante sería el Consejo Nacional de Comunicación Social, creado como órgano consultivo del Ejecutivo cuyas funciones importantes serían: dar su opinión en materia de concesiones, evaluar las actividades de los medios de comunicación social; realizar investigaciones, denunciar las violaciones a la ley.

Contaría además, con un órgano permanente denominado Registro Público de la Comunicación Social cuyo objeto sería registrar a todos los medios de comunicación social.

Se señalaba la creación de una Procuraduría Federal de Comunicación Social cuyo objeto sería proteger los derechos e intereses de los habitantes del país en el ámbito de la comunicación social vigilando el efectivo cumplimiento de las normas legales en esta materia.

Bajo esta reseña el derecho a la información y su historia a sido una lucha llena de vicisitudes por la cantidad de intereses reales que se juegan en su implementación y regulación, pero también, en virtud de la errónea concepción que privó en su definición, pretensiones y alcances. Como último acto relativo a dicho "derecho" José López Portillo promulgó 15 días antes del término de su mandato un decreto

sobre publicaciones y objetos obscenos. Tuvo una mala acogida y fue derogado al inicio del periodo de Miguel de la Madrid.

A pesar de que no se reglamentó, el artículo 6to constitucional, la labor no ha sido intrascendente. En 1980 el Ejecutivo Federal decidió otorgar la ratificación a varios tratados y convenciones de derecho humanos. Con ese motivo envió al Senado de la República los instrumentos correspondientes solicitando la intervención de este cuerpo, mismo que la otorgo a fines del año y fue publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1981. El Ejecutivo depositó los instrumentos de ratificación o de adhesión, en la Secretaría General de las Naciones Unidas, el 23 de marzo y en la Secretaría General de la OEA el 24 del mismo mes y año. El Decreto de promulgación de estos instrumentos apareció en el Diario Oficial los días 30 de marzo 29 de abril y los días 2, 7, 12 de mayo de 1981.

En consecuencia el artículo 6to de la Constitución en tanto no se opone al pacto de los derechos civiles y políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, ni estos a nuestra legislación, entonces este debe de entenderse e interpretarse, junto con los artículos de los convenios de derechos humanos que nuestro país a ratificado y por lo tanto lo complementan.

Sin embargo la actitud de los Tribunales Federales frente al derecho a la información sigue siendo ambigua. El 24 de junio de 1981 y el 13 de abril de 1983, distintos tribunales de circuito pronunciaron tesis en forma explícita que consideraban el derecho a la información. En la primera se dice que si el Estado tiene el derecho de proteger el derecho a la información ese derecho implica no entorpecer el uso de los medios de difusión masivas de ideas y que el Estado se erija guardián de la cantidad o calidad de los medios de difusión. En la segunda se dice que es derecho inalienable de los particulares el de manifestar ideas y exigir información.

De lo anterior se desprende que como no se reglamento el último párrafo del artículo 6to constitucional es posible ejercitar el derecho por la vía de amparo, las decisiones de los tribunales irán determinando la amplitud del ejercicio del derecho.

De continuar con la política y con la inoperancia hasta hoy seguida por el gobierno de hacer caso omiso a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos de 1969, aprobados por el Senado en 1980 y publicado en 1981 coloca al estado mexicano en el incumplimiento de una responsabilidad llamada a garantizar tan importante derecho social como el que hoy nos ocupa.

Tal negligencia provocó en el año de 1999 que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual, específicamente en el capítulo 10 numeral 670, urgía al estado mexicano a promover la revisión de la legislación reglamentaria de los artículo 6 y 7 de la Constitución mexicana en una forma abierta y democrática a fin de que las garantías consagradas en los mismos tengan vigencia efectiva.

Dentro de los fundamentos de la recomendación, en el numeral 187, la Corte Interamericana de derechos Humanos manifiesta: "la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también condición **sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedad científicas y culturales y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, en fin, condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opiniones este suficientemente informada. Por ende es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre"

Podemos concluir con el siguiente razonamiento no legislar en la materia no sólo es un acto de omisión y de incumplimiento jurídico sino también una irresponsabilidad social que el estado mexicano debe valorar, antes de decidir entre autorregular o reglamentar para el debido ejercicio de los derechos constitucionales.

## **5.- Reglamentar el derecho a la información una propuesta de legalidad y legitimidad**

### **5.1.- La legítima defensa del derecho a la información**

Para una corriente importante de estudiosos del derecho la dicotomía que existe entre legalidad y legitimidad, constantemente se ve asociada a consideraciones de carácter ontológico y deontológico del derecho, sin embargo en un sistema jurídico no puede haber tal desfasamiento puesto que las leyes y los ordenamientos jurídicos deben tener como garantía fundamental el sustento inequívoco de la legitimidad, es decir el reconocimiento y la aceptación del pueblo para que esta voluntad se vea expresada en un marco de legalidad. De esta manera podemos sustentar que el derecho a la información es un reclamo popular y una exigencia de cada uno de los ciudadanos por lo que su carga axiológica esta determinada por esta legitimidad de llegar a una verdad real, objetiva y oportuna que fortalezca la conciencia. Se garantiza así un estado de derecho democrático en donde cada uno de los hombres y mujeres que conforman la sociedad puedan allegarse de información que les permita una mejor toma de decisiones lo cual requiere de instrumentos seguros y confiables que en el marco de la legalidad otorguen certeza jurídica para todos, es por ello que la legalidad y la legitimidad son conceptos fundamentales e indisolubles en la protección constitucional de un estado de derecho.

Podemos concluir con el siguiente razonamiento no legislar en la materia no sólo es un acto de omisión y de incumplimiento jurídico sino también una irresponsabilidad social que el estado mexicano debe valorar, antes de decidir entre autorregular o reglamentar para el debido ejercicio de los derechos constitucionales.

## **5.- Reglamentar el derecho a la información una propuesta de legalidad y legitimidad**

### **5.1.- La legitima defensa del derecho a la información**

Para una corriente importante de estudiosos del derecho la dicotomía que existe entre legalidad y legitimidad, constantemente se ve asociada a consideraciones de carácter ontológico y deontológico del derecho, sin embargo en un sistema jurídico no puede haber tal desfasamiento puesto que las leyes y los ordenamientos jurídicos deben tener como garantía fundamental el sustento inequívoco de la legitimidad, es decir el reconocimiento y la aceptación del pueblo para que esta voluntad se vea expresada en un marco de legalidad. De esta manera podemos sustentar que el derecho a la información es un reclamo popular y una exigencia de cada uno de los ciudadanos por lo que su carga axiológica esta determinada por esta legitimidad de llegar a una verdad real, objetiva y oportuna que fortalezca la conciencia. Se garantiza así un estado de derecho democrático en donde cada uno de los hombres y mujeres que conforman la sociedad puedan allegarse de información que les permita una mejor toma de decisiones lo cual requiere de instrumentos seguros y confiables que en el marco de la legalidad otorguen certeza jurídica para todos, es por ello que la legalidad y la legitimidad son conceptos fundamentales e indisolubles en la protección constitucional de un estado de derecho.

En suma, el derecho a la información tanto en su aspecto de derecho subjetivo como de derecho objetivo es en la práctica estatal, ineficaz. Esto se debe en gran medida, a que no es frecuente que los particulares inicien un juicio por violaciones al derecho a la información. Afirmar que no son frecuentes estos juicios, no implica que esto se deba a que las violaciones al derecho a la información se den de manera falsa o subjetivamente. También se debe a que las leyes vigentes no establecen los suficientes medios de defensa para el caso de las violaciones al referido derecho o bien porque los establecidos son inadecuados.

En la Constitución mexicana las normas de derecho fundamental expresadas directamente por el texto constitucional son frecuentemente abiertas, tanto semántica como estructuralmente. Son abiertas semánticamente debido a la imprecisión de las expresiones que contiene, y estructuralmente porque del mandato no se infiere si una situación ha de ser creada por acciones del estado o consiste en omisiones del mismo, y si la existencia o realización de esta situación presupone o no derechos subjetivos<sup>70</sup>.

La solución a este problema se puede encontrar en la dogmática de los derechos fundamentales, identificando otras normas cuya conexidad nos permita precisar el contenido semántico y estructural del enunciado constitucional. En el caso mexicano esas normas constitucionales tienen una importante interrelación tal es el caso de los artículos 6, 7 y 8 de la propia Constitución, así como otras normas pertenecientes a nuestro sistema jurídico las cuales están contenidas en los siguientes ordenamientos: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento; Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código Civil del Distrito Federal, Código Penal del Distrito Federal, diversas tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la

<sup>70</sup> López Ayllón, Sergio. Derecho a la información y derechos humanos (estudios en homenaje al Maestro Mario de la Cueva) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México Serie Doctrina Jurídica N. 37 México: D.F. 8 de septiembre de 2000 p.160

Federación. En cuanto a las tesis de la Suprema Corte de Justicia destaca la que sostiene que el derecho a la información es una garantía social correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada reforma política... y que no se pretendió establecer una garantía individual, consistente en que cualquier gobernado, en el momento que lo estime oportuno solicite y obtenga de los órganos del Estado determinada información<sup>71</sup> los medios de defensa aplicables al derecho a la información; analizar su regulación actual y determinar si ésta es suficiente para proteger la información y en caso de que no sea así, se harán propuestas y adecuaciones para que los medios de defensa sean efectivos.

Ante tal situación podemos constatar que las disposiciones vigentes en materia de información tienen una extrema variedad en su objeto, contenido, origen, inspiración, funciones y naturaleza; y se pueden encontrar en instrumentos de naturaleza constitucional, administrativa, civil, y penal.

A continuación se analizarán por separado, cuatro medios de defensa que tutelan y se aplican al derecho a la información, estos son: La vía administrativa, el juicio de amparo, la vía penal, la vía civil.

## **Procedimiento por vía administrativa**

### **Marco jurídico**

La Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero de 1960 establece la vía administrativa en caso de irregularidades a cargo de estos dos medios, que consiste en la facultad que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Gobernación para hacer inspecciones en las instalaciones de radio y televisión con el objeto de comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación y

<sup>71</sup> Semanario Judicial de la Federación octavo época agosto de 1992 tomo X p. 44

normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas. En caso de irregularidades, la Secretaría de Gobernación podrá hacer recomendaciones u observaciones por escrito a los medios de difusión o bien podrá sancionar administrativamente al medio de difusión de que se trate, previa audiencia de la parte interesada." Para oírse se le comunicará por escrito la infracción que se imputa y se le otorgará un plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo haya o no promoción, la Dirección competente determinará si procede o no la imposición de la sanción que corresponda. Las sanciones que impongan las Direcciones Generales de Información y Cinematografía podrán ser revisadas, siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los 15 días siguientes ante el superior jerárquico y se asegure el interés fiscal.'

La Ley de Imprenta no regula ningún procedimiento administrativo. Prevé en su artículo 27 el derecho de réplica en virtud del cual los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les haga en artículos, editoriales, párrafos o entrevistas. Para ejercer este derecho, la respuesta tiene que darse dentro de los ocho días siguientes a la publicación. Además, tratándose de autoridades, la extensión de la respuesta no puede ser mayor del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta o rectifica; tratándose de particulares, la extensión de la respuesta no puede exceder del doble de la alusión que se contesta. En dicha rectificación no se pueden usar injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, no debe contener ataques a terceras personas ni cometer infracción alguna a la Ley de Imprenta

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

La infracción de esta disposición se castigará con prisión que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente.

### **Análisis**

En cuanto a la Ley de Radio y Televisión, si bien es cierto que establece un medio administrativo, éste no es un recurso previsto o accesible para que los particulares lo puedan hacer valer por violaciones al derecho a la información ya que sólo se refiere a la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como la Secretaría de Gobernación para verificar que dichos medios de comunicación se manejen conforme a la ley, más no establece recurso alguno para el caso de violación al derecho a la información por parte de los mismos en virtud del cual los particulares hagan efectivo el referido derecho, acudiendo ante una autoridad administrativa. Además esta ley no contempla el derecho de rectificación, contemplado por la Ley de Imprenta, para el caso de que la autoridad o cualquier particular aludido en la información difundida por esos medios de comunicación, quiera aclarar dicha información por ser infundadamente imputada a aquellos.

En relación a la Ley de Imprenta, al contemplar el derecho de rectificación, lo hace de manera incompleta ya que no se agota el procedimiento para que dicho derecho sea eficaz. No contempla que esta autoridad está facultada para sancionar al periódico que incumpla con el derecho de rectificación. No señala ante quién

debe acudir al particular, la autoridad o los empleados para denunciar el incumplimiento por parte del periódico. Solo establece la sanción, pero no que autoridad lo hará efectiva ni el procedimiento que debe para la aplicación de dicha sanción.

## **Propuestas**

El derecho de rectificación es un excelente mecanismo para que el particular o la autoridad aludida en algún artículo, que no está de acuerdo con dicha alusión, puede dar su versión o hacer la rectificación o contestación respectiva sin necesidad de iniciar un juicio. Por medio de este derecho el particular tiene una especie de derecho de audiencia para que exponga lo que a su derecho convenga. Al hacer pública la contestación o rectificación, el público conocerá ambas versiones y creará su propia opinión.

Consideramos que la ley debe explotar más este derecho, estableciendo la autoridad competente para conocer las violaciones al mismo así como ampliarlo para el caso de la radio y la televisión también estén obligadas a transmitir la contestación o rectificación que algún particular o autoridad solicite en virtud de ser aludida, imponiendo los mismos requisitos que para el caso de los periódicos, con las adecuaciones necesarias para que tratándose de la televisión, la persona aludida aparezca en pantalla, o la voz de la persona del medio de comunicación que aludió a la persona que ejerce el derecho de rectificación, deberá leer dicha aclaración en su totalidad.

A manera de comparación la ley orgánica reguladora del derecho de rectificación española señala que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos

que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación dentro de los siete días naturales siguientes al de su publicación, o difusión de la información que se pretenda ser rectificada. Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella que se publicó o difundió la información, sin comentario ni apostillas. Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejante, dentro de dicho plazo. La publicación o difusión de la rectificación siempre será gratuita. Si en los plazos señalados, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director responsable del medio de comunicación que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto anteriormente, podrá el perjudicado evitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el juez de primera instancia de su domicilio o ante el lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

A manera de comparación, la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación española, señala que toda persona natural o jurídica, tiene derecho de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos Y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al de los periódicos, con las adecuaciones necesarias para que tratándose de la televisión, la persona aludida aparezca en pantalla, o la voz de la persona que rectifica, en caso de tratarse de la radio o simplemente la persona del medio de comunicación que aludió a la persona que ejerce el derecho de rectificación, deberá leer dicha aclaración en su totalidad, permitiendo por la periodicidad de su emisión, divulgar la

rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejante, dentro de dicho plazo. La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita. Si en los plazos señalados, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto anteriormente, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

La acción se ejercitará mediante escrito, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito; y en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible. El Juez de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo la demanda si se considera incompetente o estima que la rectificación es manifiestamente improcedente. En caso de que admita la demanda, convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a su representante legal a juicio verbal que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición. El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos, contados a partir de la notificación de la sentencia. El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que puedan asistir al perjudicado por los hechos difundidos. No serán susceptibles del recurso alguno las resoluciones que dicte el juez en este proceso.

Como se puede observar, el derecho de rectificación en España no dista mucho del regulado por la Ley de Imprenta Mexicana, sólo que aquélla sí contempla lo que a ésta le falta, esto es, prevé la aplicación de este derecho tanto para la prensa como para la radio y la televisión; establece un medio de defensa específico,

verbal, rápido y efectivo para poder ejercer este derecho, señalando cuál es la autoridad competente para dirimir estas controversias y estableciendo en la misma ley, en qué consiste este procedimiento. Todos estos puntos son dignos de tomarse en cuenta para hacer del derecho de rectificación en México, un derecho efectivo.

En virtud de lo antes expuesto, la propuesta del presente trabajo es implementar de manera eficiente un procedimiento administrativo en forma juicio, sumario y expedito, para el caso de violación al derecho a la información en los términos siguientes: Conjuntando lo que señala la Ley de Radio y Televisión y la Ley de Imprenta, se facultaría a un órgano desconcentrado, denominado Comisión General de Información, adscrito a la Secretaría de Gobernación, para conocer de aquellas controversias entre los medios de difusión (radio, televisión y los medios impresos –revistas, periódicos, publicaciones periódicas y cualquier otro medio que pudiese llegar a existir) y los particulares que se vean afectados de manera personal y directa por violaciones al derecho a la información o por violaciones al derecho de rectificación o contestación por parte de los medios. Esta Comisión será la autoridad idónea para conocer estas controversias ya que se especializará en la materia de información, teniendo más conocimiento de la misma que un juez civil de primera instancia. Por otro lado, tendrá una carga de trabajo moderada que le permita resolver las controversias en forma rápida y expedita.

El procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sería similar al que señalan actualmente los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, antes citados. Esto es: el particular presentará ante la Comisión General de Información por escrito las infracciones o faltas que le imputa al medio de comunicación, o tratándose de la acción de rectificación, proporcionará la información que pretende rectificar, acompañando, en ambos casos, a este escrito las pruebas correspondientes en las que sustente su demanda. En caso de que se ejercite la acción de rectificación, éste tendrá que hacerse valer dentro de los tres

días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento la autoridad o el particular de que no fue publicada o difundida dicha rectificación. En el auto de admisión de la demanda también serán admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas por la parte actora. Dicha Comisión General de Información, comunicará, en forma personal, por escrito y en brevisimo plazo, dos días hábiles, al medio demandado, las infracciones o faltas que se le imputan, entregándole copia de la demanda y de todos los documentos que la acompañan incluyendo las pruebas ofrecidas por la parte actora y se le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, presentando, en su caso, las pruebas respectivas. Transcurrido este plazo, si al medio contestó la demanda, la Comisión emitirá un auto teniendo por presentada la contestación a la demanda admitidas o desechadas las pruebas que la demanda ofrezca, así mismo en este auto la Comisión citará a las partes para la audiencia de desahogo de pruebas que tendrá lugar dentro de los siete días a aquel en que se le haya notificado a la parte actora el auto que admita la contestación de la demanda; de dicho auto, se le dará vista a la parte actora por tres días para que tenga conocimiento de las pruebas ofrecidas por la parte demandada. En la audiencia de desahogo de pruebas, se desahogarán la pericial, la testimonial, la confesional, y la inspección judicial en caso de que estas hayan sido ofrecidas; las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Al ofrecerse la prueba confesional, testimonial y pericial se tendrá que presentar en ese mismo momento las posiciones que tendrá que absolver la contraparte; nombre y dirección de los testigos que no podrán exceder de dos por cada hecho controvertido, así como las preguntas que éstos deberán contestar y el nombre del perito así como el cuestionario que deberá contestar y el cual indicará con precisión los puntos sobre los que ha de versar su dictamen y en todo caso los objetos que deberán ser examinados a fin de que oportunamente puedan desempeñar su cometido.

La audiencia de desahogo de pruebas, no puede ser diferida, debiendo desahogarse todas las pruebas en el mismo acto. Las que no se desahoguen por

cualquier causa, se tendrán por no ofrecidas, salvo la inspección judicial que podrá ser diferida, a criterio del juez, para ser desahogada dentro de los cinco días siguientes.

Transcurrida esta audiencia de desahogo de pruebas, la Comisión General de Información tendrá tres días para resolver si procede o no la imposición de la sanción administrativa que corresponda, o bien la publicación de la rectificación.

Para el caso de que la parte demandada no presente contestación a la demanda, la Comisión General de Información tendrá por confesados los hechos que se le imputen al medio de comunicación demandado, y determinará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que haya vencido el término para presentar dicha contestación a la demanda, si procede o no la imposición de la sanción administrativa que corresponda o bien la publicación de la rectificación.

Las sanciones administrativas impuestas por la referida Comisión, podrán ser reconsideradas, siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución emitida. El recurso de reconsideración se presenta ante la propia Comisión General de Información, para su resolución.

Para el caso de demandas por violación al derecho de rectificación, la resolución que dicte la Comisión será en el sentido de obligar al medio a publicar o difundir la rectificación o bien denegar la rectificación. Esta resolución, no será susceptible de recurso alguno. Esto se debe a que la esencia del derecho de rectificación es aclarar la información que fue publicada o difundida de manera errónea para proteger la veracidad y objetividad de la información que se difunde. En virtud de esto, un procedimiento largo y tardado provocaría que el tiempo transcurrido entre la publicación de la información que se pretende rectificar y la rectificación de ésta, sea demasiado amplio y con esto se pierde el objetivo esencial del derecho de rectificación que es aclarar una información errónea. Transcurrido tanto tiempo, el

público receptor de información se habrá olvidado ya de esa información y la rectificación no servirá de nada.

El derecho de rectificación es el primer paso que tienen los particulares para defender el derecho a la información veraz. Es por ello que el procedimiento que se siga para lograr la aclaración o rectificación de la información difundida deba ser corto y rápido, para evitar que los medios de difusión alarguen el proceso y así llegado el fin, la información que se iba a rectificar sea olvidada y pierda importancia. Lo que le interesa a la persona que rectifica es que la aclaración se haga lo más pronto posible para evitar que se siga difundiendo o para evitar que carezca ya de relevancia, debido al tiempo transcurrido entre la publicación o difusión o rectificación.

Para todo lo no previsto en este procedimiento será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con el procedimiento administrativo propuesto, los particulares cuentan con medio expedito y especializado para la resolución de controversias en el ámbito de la información, sin acudir a los tribunales que generalmente tienen exceso de trabajo y poco conocimiento en esta materia. Así, siendo la Comisión General de Información una autoridad que exclusivamente se dedique a verificar lo relativo a la información, se crea una autoridad administrativa especializada en estos asuntos y por lo tanto la resolución de estas controversias sería más rápida y sustentada en un mayor conocimiento.

## **B.- La Vía Civil a través del juicio ordinario**

### **Marco Jurídico**

El código civil para el Distrito Federal vigente, contempla en el artículo 1916 el supuesto del daño moral, este es aplicable indirectamente al derecho a la información ya que no protege este derecho sino a la persona física que pueda ser afectada por un hecho u omisión de ilícitos que le produzcan un daño moral. Se entiende por daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando la víctima se haya visto afectada en su honor, decoro, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma, a través de los medios de comunicación que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

El responsable del daño moral, tendrá la obligación de repararlo mediante indemnización en dinero.

Por otro lado el artículo 1916 bis del citado ordenamiento, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Mexicana. Los límites a los que se refieren estos artículos constitucionales son el ataque a la moral, los derechos de terceros, el

respeto a la vida privada, provocar algún delito y perturbar la paz y el orden público. Es decir, el medio de comunicación no estará obligado a reparar el daño moral al ejercer el derecho de información salvo que transgreda estos límites.

En cuanto a la competencia para ejercer la acción civil para el caso de violaciones al derecho a la información, de la legislación vigente se desprende que los tribunales competentes para conocer las controversias que se susciten en esta materia, pueden ser tanto los locales como los federales ya que el artículo 104 fracción I de la Constitución señala que:

Corresponde a los tribunales de la federación conocer. I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrado por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del D.F.

La propia Constitución establece la concurrencia de los tribunales locales o federales, a elección de la parte actora, por tratarse de una ley federal, cuando la controversia afecte únicamente intereses particulares y se trate de conflictos del orden civil o criminal, por lo tanto, en cualquier controversia entre particulares cuya materia sea el derecho a la información, por ser éste materia federal (la ley que se expide al efecto tendrá que ser federal) podrán conocer de ella los tribunales del fuero común o federal, siempre que sean controversias civiles o criminales.

## **Análisis**

En realidad el código civil no protege directamente el derecho a la información como el derecho de recibir información veraz y objetiva. Lo que protege es que la información que se difunde no cause daño moral a alguna persona física.

El artículo 1916 bis del referido ordenamiento pretende dar libertad a los medios de comunicación en la difusión de información, estableciendo que no serán responsables por el daño moral que ocasionen en virtud de la difusión de información, salvo que se vulneren los límites impuestos por la Constitución, en cuyo caso sí serían responsables. En realidad, es poco probable que se cometa un daño moral sin transgredir dichos límites constitucionales lo cual hace inaplicable el referido artículo ya que siempre serían responsables los medios de comunicación y la pretendida libertad de éstos para difundir información se ve paradójicamente restringida.

El daño moral se refiere precisamente a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Este daño generalmente es producto de una violación a las limitaciones establecidas por los dos artículos constitucionales antes citados por lo tanto los medios de comunicación quedan obligados a reparar el daño moral.

Otro punto que debe ser precisado por el código civil para hacer del daño moral un derecho más efectivo, es la sanción que le corresponde. Como ha quedado dicho líneas arriba, el responsable del daño moral tiene la obligación de indemnizar a la persona dañada. Generalmente, se equipara la indemnización con los daños y perjuicios esto es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta del cumplimiento de una obligación y privación de cualquier ganancia lícita que se debiera haber obtenido con el cumplimiento de la obligación. El daño moral

protege bienes intangibles y extrapatrimoniales, por lo tanto, la persona que ha sufrido daño moral no tiene obligación de demostrar el menoscabo en su patrimonio o la privación de una ganancia lícita como consecuencia de dicho daño. Lo que tiene que probar es en que sentido se afectó su honor, reputación, decoro, vida privada, etcétera, para poder obtener la indemnización más no el daño patrimonial. Esto debe ser tomado en cuenta por el tribunal competente para no equiparar indebidamente la indemnización en dinero que debe recibir la persona afectada, con el pago de daños y perjuicios; incluso el afectado por el daño moral, además de solicitar el pago de la indemnización correspondiente podría hacer valer el pago de daños y perjuicios si como consecuencia del daño moral tuvo un menoscabo en su patrimonio o que le privó de una ganancia lícita.

## **Propuestas**

La ley del derecho a la información que se llegará a expedir, debería considerar figuras afines al daño moral, como es el caso de la injuria, difamación o calumnia, mismas que están previstas únicamente como delitos y por lo tanto la vía que corresponde para defenderlas es la vía penal. En ocasiones, la persona afectada, no desea privar de la libertad a quién cometió el delito y sólo requiere la reparación del daño, incluso a veces lo que se persigue ni siquiera es una remuneración económica, cuestión que sólo se podría lograr a través de la vía civil. El código penal, establece que la pena para estos delitos es la prisión o el pago de una multa o ambas si así lo decide el juez pero no cabe la tercera posibilidad, es decir, el ser reparado de otra manera como podrá ser publicando una aclaración o una disculpa, por citar algún ejemplo.

Si la ley del derecho a la información estableciera estas figuras, el particular afectado, podría iniciar un juicio ordinario civil sin necesidad de recurrir a la instancia penal.

Por ejemplo, en caso de que algún medio de comunicación injurie, difame o calumnie a algún particular, abusando del derecho a la información, éste, actualmente, tiene el derecho de ejercitar la vía penal en virtud de estar tipificados como delitos, pero es posible que en particular no le interese seguir tal vía. En este caso, el particular afectado puede tener como alternativa la opción de iniciar un juicio ordinario civil, presentando su demanda ante un juez civil del fuero común o ante un juez de distrito en materia civil y solicitar dentro de sus prestaciones el pago de una indemnización en dinero, por el daño que le ocasionó la difamación, injuria, calumnia hecha por el medio de difusión o bien la tercera opción que no es ni prisión ni remuneración económica. El procedimiento a seguir sería el contemplado por el código federal de procedimientos civiles.

## **La Vía Penal**

### **Marco Jurídico**

Para el caso del derecho a la información, son aplicables algunos de los delitos que actualmente están contemplados en el código penal para el D.F. como es el caso de la injuria y difamación consistentes en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otras personas físicas o persona moral en los caso previstos por la ley, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, así como la calumnia que consiste en imputar un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor, imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido y al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar

adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

También se aplican algunos de los supuestos contemplados por la Ley de Imprenta, tal es el caso de los artículos 1, 2, y 3 relativos a los ataques a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública, respectivamente. La responsabilidad penal por estos delitos, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices de acuerdo a las reglas de la ley penal común. Así mismos establece delitos de imprenta que serán aplicables a los medios de comunicación impresos sin importar si se refiere al ámbito del derecho a la información o a la libertad de expresión ya que dichas sanciones van ligadas a ciertos requisitos que la referida ley de imprenta impone a los medios impresos. El incumplimiento de estos requisitos puede ser constitutivo de delito. También el artículo 9 de esa misma ley, señala todo aquello que no puede ser publicado y en caso de que contravenga, el responsable será castigado con multa y arresto, siendo competente para conocer de este supuesto el juez penal.

De la ley federal de radio y televisión, no se desprenden conductas tipificadas como delitos, solamente se establecen sanciones administrativas, todas ellas de carácter pecuniario.

## **Análisis**

Como se desprende de lectura del ámbito jurídico de los delitos relacionados con el derecho a la información, no tienen como principal fin, proteger el derecho a la información veraz y objetiva. Tutelan bienes jurídicos distintos como es el caso de la vida privada o la moral o el orden público pero no la información. Esto provoca que en realidad la vía penal no sea una instancia viable para defender violaciones a la información veraz y objetiva.

La ley del derecho a la información tendrá que extraer el código penal así como las leyes especiales, los delitos que esta contempla aplicables al derecho a la información para que sean contenidos en la ley específica de esta materia y además deberá crear los propios para que efectivamente proteja el derecho a la información.

## **Propuestas**

Tanto el código penal como la ley del derecho a la información que se expida, tendrán que aumentar el catálogo de delitos aplicables a esta materia ya que los actualmente contemplados no logran tutela este derecho seria adecuado introducir, tipificando correctamente el delito, sanciones para el caso del que un medio de difusión constantemente difunda información no comprobada, amarillista, que no narre los hechos tal y como sucedieron sino con la intención de crear especulación, pánico o desinformación, al igual que aquél medio de difusión que propagara información de manera subjetiva, desprestigiando aquellos que no comparten su postura y alentado a los que sí lo hacen.

En resumen, se deben tipificar delitos especiales para que efectivamente se proteja el bien jurídico denominado "información" y no únicamente aspectos que tienen que ver por su relación con este derecho, como es el caso de la vida privada, de la información confidencial, de la moral y el orden público, entre otros, pero no son específicamente de información. La protección que exista actualmente es colateral o indirecta al derecho a la información.

## **Juicio de amparo**

### **Marco jurídico**

El juicio de amparo es una instancia que tiene todo gobernado, incluyendo individuos en particular y medios de comunicación, que puede ser ejercitada por violaciones constitucionales provenientes de un acto de autoridad que provoque un agravio personal y directo al particular que lo promueve –agraviado-. Este juicio es otro medio de defensa aplicable al derecho a la información ya que de este derecho está protegido constitucionalmente.

Para los casos en que se ha interpuesto el juicio de amparo en contra de la autoridad que ha vulnerado el artículo 6 constitucional, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido en el sentido de interpretar dicho derecho siguiendo la exposición de motivos del Congreso de la Unión de 1977 reformó dicho artículo, como un derecho ligado a los partidos políticos, porque como se estudió en capítulos anteriores del presente trabajo, la reforma al artículo 6to fue en relación con los partidos políticos y no en relación con los medios de comunicación, ni de los particulares como titulares de dicha garantía individual. Esto provocó que las decisiones de los tribunales se hayan ido determinando de manera muy limitada la amplitud del ejercicio de este derecho. Además la interpretación que la Suprema Corte ha hecho del derecho a la información, lo vincula y confunde con la libertad de expresión. Mezclan, funden y confunden ambos derechos sin tener en cuenta que son distintos al tutelar bienes jurídicos diversos, es cierto que se relacionan pero no es lo mismo relacionarse que ser un mismo derecho y en la tesis existentes los Ministros los confunden.

El 24 de junio de 1981 y el 13 de abril de 1983 distintos Tribunales de Circuito pronunciaron tesis en forma explícita consideraban el derecho a la información. En la primera se dice que si el Estado tiene obligación de proteger el derecho a la

información implícito en todo sistema democrático en que el voto del ciudadano debe ser un voto informado –ese derecho implica no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas y que el Estado se erija guardián de la cantidad o calidad de los medios y la difusión. En la segunda se dice que es un derecho inalienable de los particulares el de manifestar ideas y exigir información.

A continuación se transcriben ciertos precedentes que no constituyen jurisprudencia, dictados por los tribunales colegiados en materia de derecho a la información.

Radiodifusoras, Libertad de Expresión. En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única autorizada que cuenta con sus conocimientos suficientes para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodifusoras, debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues, en primer lugar, las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus decisiones en ese aspecto, lo que sería violatorio del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal; y en segundo lugar, dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios más importantes para la difusión de ideas, lo que sería dejar a su arbitrio o aun a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatorio del artículo 6to constitucional, pues si el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas , ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masivos de ideas, y prohíbe que el estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad del medio de difusión que en su propio criterio estima que deben existir en el país, como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y la calidad de las ideas. Amparo en revisión 217/78 Radio Olín S.A. y con agravios de unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzman Orozco. Gregorio Valencia Bracamontes.

## **Análisis**

El comentario o crítica relativa a ese apartado, no es con respecto a la figura del juicio de amparo ya que está correctamente regulado y así sería aplicable al caso del derecho a la información. La crítica va en el sentido de la interpretación que los tribunales le han dado al referido derecho.

Las anteriores tesis nos demuestran que la interpretación que se les ha dado al artículo 6to constitucional, es con la visión de introducir a los partidos políticos a los medios de comunicación principalmente radio y televisión. Para lograr que el voto ciudadano sea informado y no ciego. No obstante, el derecho a la información va más allá no es exclusivo de los partidos políticos, al contrario, es una garantía de la que gozan todos los individuos que se encuentran dentro de nuestro territorio nacional como señala el artículo 1 de la constitución.

Es un error confundir el derecho a la información con la libre manifestación de las ideas, ya que tutelan bienes diversos, como ha quedado explicado. El derecho a la información es crear a una sociedad informada que pueda hacer efectivos con plena conciencia, sus derechos políticos y además participe de manera activa en la creación de la vida futura de la nación. Es por ello que es erróneo, relacionar el derecho a la información, con los partidos políticos o solamente con los medios de comunicación.

## **Propuestas**

El juicio de amparo para el caso del derecho a la información, se aplica tal y como está legislado actualmente.

En el supuesto de que una Secretaría de Estado le niegue el acceso a algún particular sobre la versión publica de un expediente que le perjudique o lo

involucre estando obligada a ello por no tratarse de información confidencial, la persona física o moral que lo solicite podrá promover el juicio de amparo en contra de la institución que viola el precepto del artículo 6 constitucional el cual protege el derecho a la información. El amparo que corresponde es en todo caso el amparo indirecto ante juez de distrito de acuerdo al artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo.

Si el instrumento de reclamo se pudiera legislar el procedimiento administrativo ante la Comisión General de Información por violaciones al derecho a la información. El acto reclamado en el cumplimiento de la información podría ser reclamado mediante el juicio de amparo.

Así las cosas tendríamos entonces cuatro medios alternativos dependiendo de las consecuencias que se pretendan obtener del juicio: la vía administrativa ante la Comisión General de Información, en especial conociendo las controversias que se susciten por violación al derecho de rectificación; la vía civil ante el juez de distrito en materia civil o ante un juez de lo civil del fuero común y la vía penal y el juicio de amparo como otras alternativas.

## **5.2.- Los límites que se establecen en la legalidad**

En el derecho mexicano se encuentran previstas las restricciones al derecho a la información y están enunciadas explícitamente en los artículos 6to, 7mo, 3ro y 130 de la Constitución. En lo referente al primer artículo citado el límite está implícito en lo referente a los ataques a la moral, los derechos de terceros, o que se provoque algún delito o se perturbe el orden público; en el segundo artículo mencionado el límite es concerniente al respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública; en el siguiente mediante el análisis en contrario **sensu** podemos dar cuenta que la educación en México no podrá favorecer los privilegios de raza, religión, grupos, sexos, o individuos en tanto que el último de estos artículos nos

hace reflexionar en cuanto a que los Ministros de Culto no podrán en actos de culto o en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o de sus instituciones; esto es, la libertad de expresión y el derecho a la información tienen límites importantes pues se debe de asegurar el respeto a los derechos o la reputación de terceros; así como proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral pública. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en estos juicios categóricos puesto que también admite restricciones para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional y el orden público.

Es de considerar que el derecho a la información en el concepto mismo de la legalidad establece límites importantes los cuales se mencionan a continuación:

- a) La moral pública (establecida en el artículo 2do de la Ley de Imprenta de 1917 y en los distintos delitos de ultraje a la moral, corrupción de menores, y provocación o apología del delito de los distintos códigos penales). Especialmente la protección de grupos vulnerables, niños y jóvenes. Al respecto nuestros operadores del derecho tienen un carácter variable en cuanto a la noción de las buenas costumbres y de la moral pública, inclusive la Corte deja a los jueces el cuidado de determinar cuales actos pueden ser considerados contrarios a la moral y a las buenas costumbres. Tan es así, que se determina conceptualmente que la moral no es un concepto exacto y de reglas fijas por lo que el juez puede interpretar lo que se entiende por obsceno u ofensivo. Inclusive el concepto es el medio moral que debe servir de norma y guía al juez, en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión un medio técnico preciso que lleve a resolver sin posibilidad de error lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno<sup>72</sup>.
- b) La seguridad nacional.

<sup>72</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, primer tomo, p. 133

- c) La defensa del estado democrático.
- d) El orden y la seguridad pública.
- e) La salud pública.

Es necesario no omitir que las libertades contenidas en el derecho a la información pueden entrar en colisión con los derechos a la intimidad y el derecho al honor y la reputación, particularmente este problema se plantea cuando se trata de personajes de la vida pública pero puede haber libertad de recibir información siempre y cuando exista un interés general, que pueda ser afectado por hechos, actividades y manifestaciones que conlleven a la vida privada, sin embargo todo caso de invasión a la vida privada debe estar sometido al control judicial; dicho de otro modo las propias limitaciones que existen frente al derecho a la información resultan indispensables para garantizar el estado de derecho en que vivimos.

En virtud de lo anterior la restricción a dicho derecho afecta de manera directa a la información clasificada como confidencial o como secreto de Estado, ya que está no puede darse a conocer al público en general por medio de la difusión, ni permitirle el acceso a aquél particular que la solicite. El Estado tiene el derecho de negarla sin incurrir en responsabilidad, y además goza del derecho de sancionar a aquellas persona que haya puesto en circulación este tipo de información o a cualquiera que la haya dado a conocer.

El derecho a la información, como los demás derechos, es prima facie, este derecho prevalece hasta que se contraponen a otro derecho tan importante como aquél; estamos ante un caso difícil donde hay un conflicto de derechos y uno tienen que prevalecer sobre el otro. La protección de la información confidencial del Estado, pretende garantizar la seguridad nacional. En el caso en que el derecho a la información se contraponga a la seguridad nacional, ésta prevalece sobre aquél, por lo tanto los secretos de Estado y la información confidencial imponen un límite al derecho a la información.

Ahora bien, la información confidencial puede estar relacionada con:

- a) Cuestiones exclusivas y directamente relacionadas con el Estado. Información que el Estado posee relativa a él mismo, a esta clase de información confidencial se le conoce como "secretos de estado",
- b) Información vinculada con la sociedad, con la colectividad en su conjunto y
- c) Información que posee el Estado sobre los ciudadanos en particular.

El que la información sea confidencial y por lo tanto no pueda ser publicada ni difundida tiene un objetivo distinto, pero de igual importancia, para cada uno de los casos antes mencionados. A saber: El objetivo que pretende el Estado para el primer caso es proteger el bien jurídico denominado "seguridad nacional", esto es, la defensa de éste así como sus instituciones y con ello el Estado de Derecho.

Se suele vincular la protección de la información confidencial con la defensa de la seguridad nacional. Bajo este enfoque, se hace referencia a los poderes federales y estatales para garantizar la discreción sobre los denominados "secretos oficiales" o "secretos de Estado".

Para algunos autores europeos como E.J. Wallach y Jordi Bonet la noción de seguridad nacional ha de ser más amplia que la simple defensa nacional y de los secretos relacionados con la misma –como es el caso del ejército, la Armada, planos, informes y documentos secretos de la Secretaría de Guerra-, esta noción debería incluir a todas aquellas materias que pudieran- "afectar a la nación, incluyendo no sólo la defensa sino también la política exterior y asuntos económicos". Para estos autores la seguridad nacional está vinculada, no sólo con la defensa del Estado, sino también con la política externa que tenga ese Estado con relación a los demás e incluye, como parte de la seguridad nacional, el secreto y la confidencialidad sobre la información económica relevante para el Estado. La

información que se vincule con estos tres puntos, puede ser catalogada como "secreto de Estado" y por lo tanto éste tiene el derecho de no permitir el acceso a esa información y prohibir que por cualquier medio se de a conocer.

Estamos de acuerdo con los autores antes citados, en cuanto a que el concepto de seguridad nacional debe abarcar no sólo el aspecto de defensa sino también políticas externas y económicas de un Estado, así como la defensa de integridad territorial ya que la difusión de información relativa a estas materias, como manifestaciones cualificadas y concretas, puede poner en peligro la seguridad del Estado mismo.

En cuanto al segundo caso señalado, el Estado tiene por objeto salvaguardar la organización social, proteger la seguridad pública. Esto se dirige especialmente a la protección de los individuos contra todos aquellos peligros susceptibles de amenazar su vida o integridad física. Los intereses que pretende amparar son esencialmente para la sociedad, desde el momento en que el individuo es el punto de partida de su desarrollo, e implican que su defensa pueda comportar la adopción de medidas jurídicas más estrictas de las que se derivan del mantenimiento del orden público. Implica la defensa del orden y la prevención del delito. La protección del orden público supone la defensa de las leyes, lo que se traduce en la necesidad de asegurar el buen y correcto funcionamiento de las instituciones del un Estado. Esta formulación del orden público implica que las medidas jurídicas que se adopten deben dirigirse, primero, al mantenimiento de la paz y el orden sociales y, segundo, al intento de asegurar el bienestar general de la sociedad.

El bien jurídicamente tutelado para el tercer caso es la intimidad, el honor, buen nombre, bienes u otros intereses de las personas manteniendo esa información en la confidencialidad, protege derechos ajenos, es decir, los derechos de los ciudadanos particularmente considerados. Para ello, el Estado debe tomar las

medidas necesarias para impedir, que a través de la divulgación de información que se encuentra en manos del Estado, no puede ser conocida por nadie más que el individuo directamente involucrado.

Existen casos en que es difícil saber si lo que se está protegiendo es la seguridad nacional o la seguridad pública como es el caso del terrorismo, por un lado pone en peligro la integridad de la sociedad y también la estabilidad de las instituciones del Estado. En estos casos, no es tan importante determinar que es lo que se pretende proteger al mantener la información como confidencial, lo relevante es que efectivamente exista una razón de Estado, que pruebe que cierta información no se difunde por que pondría en peligro cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados que se mencionan en este apartado para evitar un abuso por parte del Estado, en el uso que le da a la información confidencial en el sentido de que el estado se niegue, frecuentemente, a dar información apelando siempre que dicha información es confidencial.

Cabe hacer una precisión: las razones de Estado, no deben confundirse con razones políticas, económicas o sociales que sólo benefician a ciertas personas o autoridades para lograr la permanencia en el poder; por ello es delicado justificar la existencia de información confidencial y es preciso establecer claramente qué se debe considerar como información confidencial, para evitar cualquier abuso por parte del Estado. Por ejemplo, el Estado no puede alegar que no proporciona información acerca del asesinato de Luis Donaldo Colosio, porque es información confidencial y podría poner en riesgo la estabilidad del gobierno del Presidente Ernesto Zedillo. Este argumento no es válido porque en este caso, el ocultamiento de información sólo se debe a razones políticas no a razones de Estado. La sociedad demanda el esclarecimiento de dicho homicidio, a costa de lo que sea, además la verdad en este caso, no pondría en jaque la seguridad de la sociedad civil ni violenta los derechos de particulares, por lo tanto el Estado está obligado a proporcionar toda la información relativa a dicho caso. Un ejemplo donde el Estado

está eximido de responsabilidad en caso de no proporcionar información a la sociedad de que el día de mañana va a haber una devaluación ya que el efecto que se pretende producir con ella ya no se produciría porque toda la gente compraría dolares, provocando una gran caída del sistema financiero que pondría en peligro a toda la sociedad y al Estado mismo. En este caso el Estado puede negarse a dar la información, incluso si un día antes le preguntara un reportero al Secretario de Hacienda si pretende devaluar el peso, el Secretario tiene la facultad de negarlo a pesar de que sepa que sí. En caso de que demandáramos al Secretario de Hacienda por violación al derecho a la información, su argumento será que esa es información confidencial, es un secreto de Estado que no podría revelar. En última instancia queda en manos del Poder Judicial decidir si se trataba de información confidencial o no, y en base a esto condenará al Secretario o lo absolverá.

Es necesaria la existencia de cierta información confidencial y de secretos de Estado porque evidentemente protegen ciertos bienes jurídicos necesarios para el desarrollo y la integridad del Estado mismo, pero también es necesario tratar de delimitar que información está comprendida bajo este rubro "confidencial" o "secreto de Estado" para evitar una manipulación de la información por parte de las autoridades así como el abuso de la facultad que tienen de no proporcionar la información clasificada de esta manera.

La legislación mexicana comprende supuestos que contemplan la existencia de cierta información confidencial, prohibiendo su difusión. Tal es el caso del artículo 9 de la Ley de Imprenta, que prohíbe la publicación de escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas audiencias públicas; publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentado al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada, así como las demandas, contestaciones y demás piezas de autos

en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse; publicar lo que pasa en las diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de ley o por disposición judicial; iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas impuestas por infracciones penales; publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto; publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales; publicar los nombres de los jefes u oficiales del ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural a quienes se encomiende una comisión secreta de servicios; publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación; censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones; publicar planos, informes y documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativa a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, en tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en los Boletines de la misma Secretaría; publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Así mismo, la Ley Federal de Radio y Televisión establece que no se podrán transmitir noticias, mensajes o propagandas de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del estado o el orden público, también queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinadas al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación. Por lo tanto, dicha ley considera que constituye infracción a la misma, las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público.

Por su parte, el Reglamento de la Ley antes mencionada, en su artículo 36, fracción I, señala que queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión, efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden público.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, menciona que éstos tienen la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

Estos son algunos ejemplos de información confidencial y secretos de Estado contenidos en la legislación mexicana. No encontraremos en ella ninguna disposición que se refiera específicamente a estos dos conceptos, como lo hace la legislación española y norteamericana, mismas que se van a analizar a continuación.

La Ley de Libertad de Información de los Estados Unidos de Norteamérica, en el apartado (a) señala que:

Cada oficina pondrá información a disposición del público, de la siguiente manera: (...)

- (b) esta sección no se aplica a cuestiones que (1)(A) está autorizado específicamente conforme a criterios establecidos por una orden del Ejecutivo que se guarden en secreto en interés de la defensa nacional o de la política exterior y (B) de hecho están así consideradas conforme a la orden del Ejecutivo;
- (2) se relacionan únicamente a las normas y prácticas de personal de una oficina;

- (3) están exceptuadas específicamente de ser reveladas mediante un reglamento, siempre y cuando tal reglamento (A) requiera que los materiales deban estar fuera del alcance del público de un modo tal que no deje a discreción sobre el particular, o (B) establezca criterios particulares de retención o se refiera a tipos particulares e materiales que deban ser retenidos;
- (4) sean secretos de fabricación o comerciales o información financiera obtenida de una persona, que sea privilegiada o confidencial.
- (5) sean memorándums o cartas interagencia o intra-agencias que por ley no debe conocer nadie más que no sea una oficina que colitigue con la oficina;
- (6) sean archivos de personal y médicos y otros similares cuya revelación constituiría una invasión injustificada de la privacidad personal;
- (7) sean archivos de indagación reunidos con fines de cumplimiento de la ley, pero únicamente en la medida en que la exhibición de tales archivos (A) interfiera con diligencias de cumplimiento de la ley, (B) prive a una persona del derecho de un juicio imparcial o a una sentencia justa, (C) constituya una identidad de una fuente confidencial y en el caso de un archivo reunido por una autoridad encargada del cumplimiento de una ley penal durante una investigación de inteligencia sobre seguridad nacional, revele información confidencial, o (F) ponga en peligro la vida o la seguridad física del personal encargado del cumplimiento de la ley;
- (8) estén contenidas o relacionadas con reportes de examen, operación o condición preparados, por, a nombre de, o para uso de una oficina responsable de la regulación o supervisión de instituciones financieras; o
- (9) contengan información y datos geológicos y geográficos, inclusive mapas referentes a pozos (...)
- (10) Esta sección no autoriza retener información o limitar la disponibilidad de registros al público, excepto cuando específicamente se diga eso en esta sección. Esta sección no es autoridad para retener información del Congreso.

De la lectura de este fragmento de la ley de información norteamericana, se puede apreciar que la misma da una lista de documentos a los que ninguna persona

autorizada puede tener acceso precisamente porque el Estado considera que contienen información confidencial la cual no debe ser revelada para proteger bien la seguridad nacional, la seguridad pública o bien los derechos de los ciudadanos en particular.

Otro ejemplo que amerita ser analizado es el caso español. En la Ley sobre Secretos Oficiales relacionada con la transparencia del acceso a la información y sus límites, establece como tales a los "secretos oficiales" o lo que la ley denomina "materias clasificadas". Cuando la información tenga esta leyenda, no puede ser difundida ni se puede permitir el acceso a ella, así fácilmente se distingue la información confidencial de la que no lo es. Para conocer la regulación que dicha ley le da a los secretos oficiales, vale la pena transcribir algunos artículos:

Artículo 1.- Los órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación salvo los casos en que por naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente "clasificada", cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas "materias clasificadas" los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.

Autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad del Estado o los intereses fundamentales de la nación y que constituyen verdaderos "secretos oficiales". Las medidas de protección de la información confidencial eficaces son las que la ley establezca para garantizar que los documentos o materiales en que físicamente se reflejan lo secretos no puedan ser conocidos más que por aquellas personas, que por razón de su cometido, estén autorizada para ello. En este aspecto, existe una laguna en nuestra legislación que, al contrario de lo que ocurre en otro Estados, no prevé una regulación de las medidas protectoras de los secretos oficiales y peor

aún no establece ningún tipo de parámetro por medio del cuál se pueda clasificar la información en confidencial y no confidencial, provocando con esto que haya discrecionalidad en la autoridad para determinar cuándo está permitido el acceso a la información y cuando no.

### **La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas**

Son figuras que se refieren a la actividad y los derechos de los informantes por lo tanto se vinculan con los medios de comunicación. Ninguno de estos dos conceptos están previstos por la legislación de nuestro país, pero es importante conocerlos para analizar la viabilidad de estos e incorporarlos, en su caso, a nuestra legislación. La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas están ligados al derecho a la información en tanto que son excepciones o límites al mismo. A continuación se analizarán las dos figuras por separado.

1.- El secreto profesional de los periodistas; el derecho a la información comprende el deber que tiene el informante de revelar las fuentes de las que obtuvo la información para probar que dicha información es real y proviene de alguna persona que es factible que lo sepa. El revelar la fuente también impide el rumor, ya que la información estará fundada y garantiza la veracidad de la misma. El problema se da cuando la fuente que le proporciona la información al periodista, pide no ser identificada para permanecer en el anonimato.

El trabajo del informante es investigar cuál es la verdad de cómo sucedieron los hechos para después difundirlos con apego a la realidad. Para ello el periodista se valdrá de todos los medios necesarios para lograr obtener esta información; entre estos medios está el comunicarse con personas que presenciaron los hechos o que les consta por r razón. En muchos casos estas personas que ayudan al informante a obtener la información, solicita que no se revele su nombre. Las fuentes informantes no quieren ser identificadas para evitar cualquier represalia o quedar

involucradas en ciertos hechos. Si los periodistas están obligados a dar a conocer la fuente, cuando está pidió el anonimato, el periodista se ve entre la espalda y la pared. Por un lado no tiene derecho a guardar el secreto profesional y puede ser citado por la autoridad para que se de a conocer esas fuentes. Por otro lado tienen a la fuente misma que pidió no ser identificada. El periodista está comprometido con la persona que le dio la información y al mismo tiempo está obligado a decir a la autoridad quién fue la persona que le proporcionó la información. ¿Qué debe hacer el periodista?

En México, la Ley de Profesiones que ampara el secreto profesional, no regula la profesión del periodista, por lo tanto los periodistas en México no gozan de este derecho. Como consecuencia de esto, se han suscitado problemas al respecto ya que "periodistas que cubren desde espectáculos hasta nota política reciben, cada vez con más frecuencia, citatorios para forzarlos a declarar sobre asuntos relacionados con su labor informativa ante la autoridad, sin que haya una figura jurídica que proteja la ley no escrita de que el reportero no tiene porqué revelar sus fuentes de información, si éstas no lo autorizan hacerlo".

Para analizar este problema y decidir si los periodistas deben o no gozar del derecho a guardar el secreto profesional, hay que tener en cuenta que los informadores actuales, no sólo se dedican a informar sino que son investigadores de los acontecimientos relevantes, van al fondo de los asuntos más conflictivos. Esto ha hecho que las autoridades, sobre todo el Ministerio Público, cite a los periodistas para interrogarlos acerca de su trabajo.

La autoridad a insistido en que se ha conminado, pero no forzado a los periodistas a revelar sus fuentes de información, sin embargo, las implicaciones coercitivas e inhibitorias que este tipo de interrogatorios puede tener para la función periodística, son graves. Las sanciones en caso de que el juez dictamine alguna vertiente de obstrucción de la justicia, según cada caso, puede ser pecuniarias

pero también, de persistir la supuesta desobediencia, se puede presentar un fallo que implique prisión para el informador.

Jueces, ministerios públicos, por petición de las fiscalías o las defensas, están citando a declarar a periodistas para que sus deposiciones y sus trabajos periodísticos queden integrados en los procesos o en las averiguaciones previas que se realizan. Los funcionarios no están violando la ley, pero las lagunas jurídicas en esta materia sí imponen gravísimos riesgos sobre la libertad de expresión. (...) Los periodistas que han sido citados a declarar no pueden negarse a hacerlo, pues ello derivaría en un desacato y en una sanción posterior. Tampoco pueden mentir, pues entonces sí cometerían un ilícito. Y no disponen de un recurso legal para que, al frente al Ministerio Público o el juez, abracen su derecho a no responder las preguntas (...) En este proceso, los y las periodistas están siendo obligados a revelar sus fuentes de información, al ser inquiridos específicamente sobre éstas (...) En el proceso de recopilar información, los y las reporteras acumularán datos y observarán acontecimientos que son significantes para las vidas de otras personas. Los y las reporteras tendrían mucho más dificultades en la realización de su trabajo si se pasan el tiempo testificando antes ante los tribunales y sirviendo de investigadores privados de facto, pues si las fuentes también serían más reacias a hablar con los medios si los y las reporteras van constantemente a juzgados a revelar información no publicada o a divulgar los nombres de fuentes confidenciales. En la Constitución de California se precisa que un director, un reportero u otra persona conectada o empleada por un medio de comunicación, no puede ser juzgada por desacato al rehusarse a revelar información no publicada que haya obtenido mientras realiza su trabajo, ni por negarse a dar a conocer el nombre de la fuente de una información cuyo propósito sea periodístico. Nadie, dentro de los medios, debería acudir ante el Juez o Ministerio Público a declarar sobre asuntos relacionados con su trabajo periodístico, ni a servir como brazo oficioso de una investigación.

El inconveniente más importante de que sean citados los periodistas a revelar sus fuentes, radica en que las fuentes mismas se van a negar a tener comunicación con los informadores por miedo de quedar involucrados si el periodista está obligado a revelar su identidad; esto entorpece la actividad informativa y el gran perdedor es la sociedad en su conjunto quien no podrá recibir la información deseada.

Así las cosas, tenemos, por un lado, a los periodistas que recaban la información necesaria para esclarecer y difundir hechos de trascendencia para el país, por el otro lado, está la autoridad judicial que conmina a los informadores a que revelen trabajos no publicados así como las fuentes de información. La laguna jurídica a la que se refiere Raymundo Riva Palacio en el artículo transcrito líneas arriba, es la ausencia de este derecho.

En nuestra legislación está previsto que por razón de parentesco o de secreto profesional se estará exento de testificar. Por ejemplo, los médicos y abogados están exentos de esta obligación en virtud de que tienen el deber de guardar el secreto profesional. Ahora bien, entre el deber guardar secreto profesional de estos profesionistas y el de los informadores hay diferencias que pueden llegar a excluir el tratamiento común, a pesar de que las consecuencias de guardar dicho secreto sea la misma, esto es, el quedar exentos de un deber (el deber de testificar) a partir del deber profesional de guardar silencio. Estas diferencias son las siguientes:

- a) El objeto del secreto profesional de médicos y abogados, es el contenido de la información, es decir, aquéllas materias conocidas con ocasión del ejercicio profesional, desconocidas por terceros y respecto a los que haya un interés objetivo, atinente a la intimidad, en el mantenimiento del secreto. Por el contrario, el secreto de los informadores se despliega sobre las fuentes y no

sobre el contenido, que nace precisamente para ser trasladado a la opinión pública.

- b) El deber de secreto profesional de médicos y abogados, se predica de personas requeridas de investidura pública para el ejercicio de la profesión. Tal investidura no parece exigible en el caso de los informadores.
- c) El bien jurídico protegido en el secreto de médicos y abogados, es el derecho a la intimidad del los clientes. En el secreto de los informadores no se puede aceptar como hipótesis una relación clientelar con el confidente ni está en juego la intimidad de nadie, puesto que los hechos se transmiten para ser divulgados a la opinión pública. En este caso, el bien jurídicamente protegido es el propio derecho a la información, a partir de la evidencia de que hay hechos, del máximo interés para la opinión pública, que se gestan en círculos de poder (privado o público) y que nunca serían develados si la fuente no se sintiera segura respecto de su anonimato. De este modo, el derecho al secreto profesional de los informadores se configura como un derecho instrumental al servicio del flujo informativo.

Que el secreto profesional de los periodistas no haya sido legislado en México, se puede deber a varias incomprendiones que vale la pena aclarar; la idea de que mediante la ocultación de las fuentes, los informadores pueden eximirse de una responsabilidad criminal sustantiva, carece de fundamento ya que el derecho al secreto sólo cumple su función en el caso del periodista testigo y nunca en el del periodista inculcado. Es el testigo el que queda eximido del delito de desobediencia cuando se niega a colaborar con el juez ocultando sus fuentes. En el caso del inculcado, el derecho de guardar silencio lo otorga directamente el artículo 20 fracción II de la Constitución mexicana que dispone que el inculcado podrá ser obligado a declarar.

La idea de exención del deber de denuncia y por lo tanto del delito de encubrimiento, establecido por el artículo 400, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal, errónea ya que lo que el derecho al secreto profesional de los periodistas autoriza es a ocultar sus fuentes y no los hechos noticiables. Por ello, no hay razón alguna para que el periodista pueda silenciar los hechos o acontecimientos criminales que se hayan producido y de los que tenga conocimiento. Cuestión distinta es la posibilidad de negarse a colaborar, ocultando la localización de las fuentes, en la búsqueda del delincuente.

Consideramos que los informadores deben gozar del derecho a guardar el secreto profesional sin excepción alguna, de suerte que éstos nunca, en ningún caso, estén obligados a testificar sobre sus fuentes cuando actúan como testigos, no como inculpados, incluso en causa criminal. Pero si el legislador optase por introducir límites al derecho al secreto profesional de los periodistas, lo más adecuado sería una disposición genérica que enmarcase de forma abstracta la praxis judicial. Tal disposición pudiera ser la siguiente:

“El periodista sólo estará obligado a testificar revelando sus fuentes, en causas criminales, para delitos graves, mediante resolución judicial motivada y cuando su testimonio fuere imprescindible para el establecimiento procesal de la verdad o la detención del delincuente”

Es relevante hacer una precisión: el periodista, citado por la autoridad competente como testigo de un hecho, no podría negarse a contestar el interrogatorio que se le formulara, apelando al derecho que tiene de guardar el secreto profesional, porque lo único que éste protege la divulgación de las fuentes. Lo anterior tiene por objeto evitar que estas fuentes se sequen provocando que los periodistas tengan menos medios para allegarse de la información que deben difundir al público. El periodista que sea citado para declarar como testigo en un procedimiento, está obligado a revelar los hechos en calidad de testigo, como

cualquier individuo lo estaría. Por ejemplo: en los primeros momentos del movimiento zapatista de liberación nacional, fue común observar en periódicos como La Jornada, fotografías del Subcomandante Marcos y a pie de foto la leyenda "En un lugar de la Selva Lacandona", a efecto de no difundir y por lo tanto revelar, en que lugar se encontraba al Subcomandante. En caso de que en ese momento no existiese la Ley de Amnistía, el juez de lo penal o el Ministerio Público podía haber citado al fotógrafo de La Jornada, como testigo, para revelar en que lugar fue tomada la fotografía y así poder aprehender a Marcos. El fotógrafo de La Jornada estaría obligado a revelar información acerca del lugar donde tomó la foto, no podría escudarse bajo el derecho a guardar el secreto profesional ya que éste sólo protege la difusión y revelación de las fuentes de información, que solicitan mantenerse en el anonimato.

2.- La cláusula de conciencia; es una figura desconocida en nuestro país pero prevista en otros países como España, Francia, Alemania, Portugal, Italia y Austria a nivel constitucional. Los titulares son los periodistas, comprendiendo a los redactores y a todos aquellos que intervienen de forma decisoria sobre el contenido de los mensajes informativos, en el proceso de producción informativa; también gozan de este derecho los profesionales de los medios audiovisual y radiofónico.

La cláusula de conciencia tiene su origen en el derecho francés y más concretamente en una ley de 29 de marzo de 1935 a través del polémico informe Brachard. Dicho informe establecía los elementos básicos que habían de configurar el estatuto de la profesión periodística; destacaba la previsión de una estipulación que había de ser contemplada en cualquier contrato de trabajo que en el futuro vinculase al periodista con la empresa editora. Mediante la cláusula de conciencia, a iniciativa del periodista se podría rescindir el contrato que le unía con el medio de comunicación si la empresa periodística experimentaba un cambio notable y sustancial en su línea ideológica o en su planteamiento informativo.

En definitiva, con el reconocimiento de la cláusula de conciencia se trataba de institucionalizar un autodespido, una rescisión cuyas consecuencias habían de consistir en el derecho a recibir una indemnización a fin de proteger lo que de forma genérica se consideraba el patrimonio deontológico del periodista, cuando éste alegase su incompatibilidad con la línea editorial del medio de comunicación.

El objeto de la cláusula de conciencia es procurar el ejercicio democrático del derecho a la información desde su fase inicial, es decir, en el seno de la empresa periodística. El objetivo no ha de ser otro que facilitar el ejercicio democrático del derecho a la información allí donde originariamente se produce. También tienen como objeto proteger de la libertad ideológica, el derecho de opinión y esencialmente la ética profesional del periodista.

La cláusula de conciencia, en las legislaciones que la prevén, es un elemento constitutivo de cualquier contrato, de cualquier relación jurídica entre periodista y empresa, haya sido acordado o no por las partes, por lo tanto una cláusula natural implícita en cualquier contrato entre el periodista y la empresa para la que trabaja. La razón estriba en que dicho carácter deriva de la Constitución de los países que la contemplan y por lo tanto tiene plena eficacia jurídica.

La cláusula de conciencia pretende proteger al periodista a) ante las eventuales lesiones en los que pueda incurrir la empresa periodística, bien porque el medio de comunicación haya cambiado en la línea o tendencia, supuesto éste de causa habilitante más tradicional de ejercicio de este derecho, o b) como consecuencia de una decisión tomada por la empresa periodística que altere de forma no razonada el estatus profesional del periodista en el proceso de producción informativa, alterando de forma lesiva la ética profesional, por ejemplo, decisiones empresariales discriminatorias o atentatorias a la dignidad profesional, que esconden una sanción encubierta.

En el primer caso, el efecto que se deriva de la apelación a la cláusula es el de obtener a cambio de una indemnización que, como mínimo, ha de ser equivalente a la que procedería en caso de tratarse de un despido injustificado. En el segundo, el efecto podría ser el mismo o, en su caso, también el derecho de permanecer como periodista vinculado a la empresa editora del medio siempre que dichas medidas empresariales fuesen anuladas.

En definitiva, desde la perspectiva jurídica, el significado de la cláusula estriba en introducir un elemento de ruptura del principio de autonomía de las partes. Se trata, de configurar un elemento heterónomo que opera sobre el contrato de trabajo como un derecho específico del periodista.

Uno de los problemas que plantea la cláusula, es cómo se puede garantizar el carácter objetivo de la legislación que haga el periodista. La cláusula no puede prestarse a ser fundamento de demandas indiscriminadas que permitan una alegación en cualquier circunstancia, únicamente en virtud del criterio del periodista afectado. En este sentido, se hace necesario que lo exponga el periodista ante el medio de comunicación en defensa de su derecho a la cláusula de conciencia, ha de ser algo que objetivamente pueda ser demostrado y que vincule al conjunto de la redacción y que no únicamente sea producto de su opinión, muy respetable pero no siempre asumible jurídicamente; por lo tanto, para la viabilidad de la cláusula de conciencia deben tomarse en cuenta dos cosas: a) que el cambio de tendencia sea objetivo. Que la valoración de la misma ha de ser realizada a través de los órganos de representación interna de la empresa periodística, de tal forma que evite, que desde la perspectiva del periodista, se puedan producir abusos al respecto y al mismo tiempo que sea el conjunto de la redacción la que avale la alegación hecho por uno o varios periodistas, teniendo siempre, en última instancia, la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional; b) que

el cambio de tendencia no se produzca únicamente en una sola ocasión, sino de forma reiterada.

La cláusula de conciencia es por tanto, un derecho específico para determinados profesionales, que ejercen un trabajo esencial dentro del derecho a la información, prevista en la Constitución de diversos países europeos, que tienen como objeto central el lograr comunicar información veraz, como garantía de una opinión pública libre.

Siguiendo las diferencias que se establecieron en el capítulo anterior entre libertad de expresión y derecho a la información, la ideología, tendencia o línea que siga un medio de comunicación, está vinculada con la libertad de expresión no con el derecho a la información. Cualquiera que sea la ideología que distinga a cada medio de difusión, estos tienen que difundir la información de igual forma (de manera veraz y objetiva). Esto es, la difusión de los hechos tal y como acontecieron no puede variar de un medio a otro, todos ellos narrarán los eventos con distintas palabras pero la noticia será la misma. No sucede lo mismo con el enfoque, opinión comentario o justificación que le de a cada medio a los hechos narrados ya que esto será de acuerdo a la tendencia o ideología que siga cada uno. La función de los columnistas, editorialistas o comentaristas, que contrate cada medio de comunicación es precisamente esa: dar a su propia opinión respecto a algún hecho, en ejercicio de la libertad de expresión, así los diversos medios darán explicaciones distintas a los mismos hechos.

Así las cosas, la cláusula de conciencia, en el aspecto de la tendencia o ideología del medio de comunicación, estaría relacionada con los columnistas, editorialistas o comentaristas más que con los periodistas, entendiéndose por estos a los encargados de narrar los hechos de manera objetiva y veraz. Es decir, en el momento en que el medio de comunicación cambie de tendencia, los editorialistas, columnistas o comentaristas pueden apelar a la cláusula de conciencia, solicitando

una remuneración económica equiparable a un despido injustificado en virtud de que dicho columnista, ya no comulga con la ideología del medio de comunicación que lo contrató. En cambio un periodista encargado de narrar los hechos no tiene derecho a ejercerlo ya que, para su trabajo, es irrelevante la ideología del medio de comunicación, él sólo está encargado de decir como sucedieron los hechos, de manera objetiva y veraz sin involucrar su opinión.

Por lo tanto la cláusula de conciencia, en cuanto a la cuestión ideológica del medio de difusión, no debe ser una cláusula implícita en todo contrato laboral entre periodistas y empresa, sino al contrario una cláusula explícita en los contratos que celebren los columnistas, editorialistas o comentaristas que faculta a éstos a dar por rescindido su contrato de manera unilateral, a cambio de una remuneración equiparable al despido injustificado, por no comulgar con la nueva tendencia adoptada por el medio de comunicación. En el caso de México, la Junta de Conciliación y Arbitraje sería la autoridad competente para resolver este tipo de controversias por tratarse de una cláusula que presupone una relación laboral.

## **Vida privada y vida pública**

### **Concepto de vida privada y vida pública**

Todo derecho individual queda limitado por los derechos y libertades de los demás. Aquí es donde surge la difícil cuestión relativa a el derecho que los demás tienen a estar debidamente informados puede restringir o anular el derecho a la vida privada de alguien. En este apartado se pretende establecer la importancia de la vida privada sobre el derecho a la información, partiendo de que existen ámbitos de la persona humana que no pueden estar sujetos a este derecho como la imagen, el honor y el derecho a la intimidad personal y familiar.

El derecho a la vida privada aparece como un sustrato necesario de los valores sociales, pero no nació como derecho, como construcción jurídica, sino mucho después de las primeras declaraciones universales de derechos a comienzos de este siglo y especialmente a partir de la labor jurisprudencial cumplida en los Estados Unidos de Norteamérica. La novedad no residen en el valor de la privacidad, sino en la óptica que lo ha hecho perceptible y objeto de custodia jurídica.

El derecho a la vida privada o la privacidad se ha visto constantemente vulnerado por la complejidad de la vida actual, sobre todo en las grandes ciudades. El progreso de la ciencia y de la técnica, el desarrollo industrial, la penetración de los medios masivos de comunicación, el vertiginoso aumento de la población mundial, las características de la sociedad de masas, la proliferación de la propaganda y la publicidad y el creciente avance de la informática han hecho peligrar la intangibilidad espiritual del hombre y advertir el tremendo riesgo de alineación o dislocación que implicaría la carencia o mutilación de la vida privada, incitando a cimentarla y defenderla.

La vida privada ha sido una condición siempre presente en el hombre como único ser capaz de llevar una actividad social interactuando con objetos exteriores, creando una relación exógena, de dentro hacia fuera, cualquiera que sea el ámbito en que opera social, político o cultural y a su vez, y de modo igualmente necesario y constante, desarrollo una actividad que radica en el propio ser y en lo que lo rodea de modo próximo e inmediato, que tiene en la vivienda su principal ámbito físico y en la propia persona y las de sus familiares como actores relevantes. En el primer caso estamos ante la vida pública de una persona donde el hombre vuelca su conducta hacia parámetros relativamente alejados y a la vista de todos o de muchos; en el segundo caso estamos ante la privacidad del individuo donde existe un repliegue, un encerramiento, un retorno hacia sí mismo, hacia lo muy suyo, en un escenario reservado a los ojos del mundo exterior.

La vida pública "es la vida social del hombre, que desenvuelve normalmente en contacto con sus semejantes: vida profesional, vida mundana, en una palabra: vida exterior. Se podría decir, a la inversa, que la vida privada es la vida familiar, personal del hombre, su vida interior, espiritual."

Podríamos decir que la vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos o situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, a menos que esa misma persona asiente a ese conocimiento.

Es importante la distinción entre vida privada y vida pública de una persona, ya que es evidente que el problema de honor, la imagen y la intimidad no puede plantearse a propósito de la última.

Lo atinente a la vida privada de personas que por cualquier razón han alcanzado notoriedad en la vida social, es uno de los problemas sobresalientes de este tema y es que no puede desconocerse que los medios de difusión se ocupan del modo predominante de las personas que por diversos motivos, han adquirido relieve público y que están constantemente expuestas a toda clase de críticas, comentarios y opiniones.

Respecto a estas personas que por su actividad política, artística o deportiva han adquirido notoriedad pública no rigen las reglas comúnmente aplicadas a los demás individuos ya que muchas de ellas, según Novoa Montreal,

...son personas ansiosas de publicidad, principalmente entre las personas dedicadas al cine, teatro, a la literatura, al deporte y aun a la política, dispuestas a ofrecer su vida privada como pasto al público estos personajes por propia decisión

rebajan el umbral de su intimidad y no podrían reclamar que ha sido afectada una vida privada que ellos mismos se adelantan a exhibir...Esto no significa que su conducta presuponga que, aun para ellos, no conserven vigencia otras manifestaciones de su vida privada diferentes de aquellas que ha admitido librar al conocimiento público.

El citado autor sostiene lo anterior en virtud de que para él cada individuo establece o determina por su propia cuenta las informaciones que desea mantener como confidenciales y las que acepta revelar; toca a cada individuo determinar, en cada caso concreto, aquellos hechos, actividades y manifestaciones que deben permanecer sustraídas al conocimiento ajeno. Por lo tanto, las personas públicas, tienen una esfera mucho más amplia de información que no reservan para sí mismas, sino que las hacen del conocimiento general con su propio consentimiento por eso los parámetros para medir si se ha violado o no su privacidad son más estrictos. En relación a las personas públicas, la ley española De Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen señala en su artículo 8 inciso 2 que

...2.- En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Lo anterior no quiere decir que si una persona pública permite que se introduzcan los medios de comunicación en su vida privada, esté renunciando de manera definitiva al respecto de su intimidad. Una simple tolerancia no puede hacer presumir ni una renuncia del derecho de la persona a su imagen, ni una

asimilación de su vida privada a su vida pública, sólo que los parámetros para considerar que a una persona pública le han vulnerado su vida privada son más restrictivos porque está expuesta a ello.

Se viola el derecho de vida privada en el momento en que un extraño-entiéndase por tal a cualquiera, salvo aquellos que en razón de cierta clase de relaciones íntimas o de la aceptación de su titular sean participes del secreto- toma conocimiento de cualquier parte de aquello que pertenece al ámbito de la vida privada. El atentado contra la vida privada radica en que un extraño obtienen información sobre ella, despreciando la exclusividad que corresponde a su titular. Su esencia es la intrusión indebida dentro de una esfera íntima ajena, que ha de ser respetada a no ser que su titular la allane. Para Novoa Monreal "no es necesario que quien la ha violado divulgue además los hechos privados que ha llegado a conocer indebidamente (...) el hecho de hacerlos públicos, puede aumentar el más que él causa a la vida privada ofendida y en ese sentido se convierte en agravante. Lo que es importante destacar es que la profanación de la vida privada tiene lugar en el momento mismo en que un extraño penetra en ella tomando conocimiento de lo reservado"

## **B.- Protección jurídica de la vida privada**

De manera colateral al derecho a la información de la sociedad civil, encontramos que, directamente o a través de los medios de comunicación, puede afectarse el derecho a la privacidad de las personas. Entendemos por tal aquel que le asiste a todo individuo a no ser molestado ni interferido por persona o ente alguno en el aspecto íntimo de su vida. Consiste en "uno de los derechos fundamentales de la personalidad y como tal esencial, oponible **erga omnes**, extrapatrimonial, intransmisible, no susceptible de previa intervención estatal; bien al contrario ésta sólo existirá en casos de vulneración, y en base a las garantías establecidas puede considerarse un derecho fundamental en plenitud."

En el derecho mexicano encontramos protegida a la vida privada en diversos artículos constitucionales, así como en leyes secundarias, a saber:

- El artículo 7 constitucional prescribe como límite a la libertad de prensa el respeto a la vida privada.
- El artículo 16 constitucional primer párrafo, a la letra dice "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."
- El artículo 16 constitucional décimo párrafo, protege la correspondencia de todo registro.
- Los artículos 1916 y 1916 bis del código civil para el Distrito Federal, se refieren al daño moral entendiendo por éste "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás."
- El artículo 1 de la Ley de Imprenta, señalan aquellos supuestos que constituyen ataques a la vida privada; tal es el caso de la manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses; toda manifestación o expresión maliciosa contra la memoria de un difunto con la intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aún vivieren; todo informe que se refiera a jurados o tribunales en asuntos civiles o penales cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona; cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley se compromete la estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios.

- El artículo 2 de la Ley de Imprenta, establece diversas hipótesis normativas constitutivas del ataque a la moral como: a) cualquier manifestación con la que se defiendan, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores; b) toda manifestación con la que se ultraje u ofenda públicamente el pudor, o a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos; c) toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, litografías, dibujos o pinturas de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.
- El código penal establece delitos contra el honor y contra la moral así como la calumnia, injuria y difamación que son preceptos que también protegen la vida privada.

A grandes rasgos esta es la legislación que se refiere a la vida privada en nuestro país. La legislación es incompleta ya que son medidas paternalistas más que verdaderos límites para proteger el ámbito de la vida privada. Tan es así, que la Ley de Radio y Televisión no contempla ningún límite que ampare la vida privada. Los supuestos normativos que señala la Ley de Imprenta como límites a la libertad de prensa, son insuficientes ya que en ningún momento se contempla el derecho a la imagen ni a la intimidad. Además, el artículo 1 de la ley citada, se refiere también al daño moral previsto por el Código Civil, sin apreciar que el derecho a la privacidad va más allá del daño moral, sólo se señalan de manera enunciativa tales publicaciones serán consideradas como violatorias de la vida privada. Por su parte el artículo 2 del mismo ordenamiento, pretende establecer una lista de aquello que se le debe ocultar a la sociedad por ser, a su propio parecer, un ataque a la moral. El legislador estableció, discrecionalmente, aquello que debía ser prohibido para la prensa por ser contrario al pudor y la decencia, conceptos que no tienen parámetros bien definidos por ser relativos. Cada persona tiene su propio concepto de lo que es decente o indecente, es difícil dotar a estos

conceptos de un contenido único aplicable para toda la sociedad. La pretensión del legislador en este caso fue evidentemente paternalista, queriendo imponer su propia moral a toda la sociedad por considerar que esa moral es la adecuada.

Según Ernesto Villanueva "el artículo 16 constitucional es una garantía amplia y suficiente para garantizar el derecho a la privacidad de los individuos, pues regula con precisión los requisitos que debe reunir el mandamiento escrito por el cual se puede afectar o molestar a la persona." Coincidimos en que este artículo es el más fuerte en relación a la vida privada, es decir, es el que más la protege; pero, no se agota ni comprende todos los aspectos de ella. No se refiere expresamente al honor, a la imagen ni a la intimidad de las personas. Desde luego que en él queda comprendida la privacidad de la persona que no puede violentarse sino mediante mandamiento escrito, fundado y motivado y emitido por autoridad competente. Comparativamente, el artículo 18 de la Constitución española en sus incisos 1 y 4 señala que "1.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (...) 4.- La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos." Lo anterior muestra las carencias del artículo 16 de la Constitución mexicana para que proteja amplia y suficientemente la vida privada, ya que, siguiendo la Constitución española, se deben mencionar expresamente la imagen, el honor y la intimidad al ser los ámbitos más estrictos y reservados de la vida privada.

En España existen dos leyes secundarias que reglamentan el derecho a la privacidad: la ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, antes citada, y a la ley de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

La primera ley mencionada, señala en su artículo 1 que, en virtud de que el honor, la imagen y la intimidad de una persona son derecho fundamentales estos serán

protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas; estos derechos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles (artículo 2). Su tercer artículo señala que no habrá intromisión ilegítima cuando el titular del derecho haya consentido la misma o haya una autorización por ley. Dicho consentimiento es revocable. Su artículo 7 y 8 son los más importantes ya que señalan los casos en que existe una intromisión o injerencia ilegítima y en qué casos la persona no puede reclamar dicha intromisión. A la letra dicen:

Artículo 7.- Tendrán consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta Ley:

- 1.- El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
- 2.- La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de las manifestaciones o de cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
- 3.- La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
- 4.- La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quién los revela.
- 5.- La captación, reproducción o publicación de fotografías, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.
- 6.- La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
- 7.- la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

## Artículo 8

1.- No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2.- En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesitan el anonimato de la persona que las ejerza.

La misma ley establece que el juez tomará las medidas necesarias para poner fin a la intromisión y evitar nuevas intromisiones. La existencia de un perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización atenderá al daño moral que se valorará de acuerdo con las circunstancias del caso.

La segunda ley, protege los datos personales contenidos en ficheros que no son de acceso público, para evitar que las personas que tengan derecho ni interés jurídico y que no estén legitimadas, tengan acceso a éstos y logren crear un perfil de la persona perjudicándola. De esta manera se pretende limitar el uso de la informática para proteger el honor, la imagen y la intimidad. La ley establece las reglas y circunstancias para poder tener acceso a los ficheros de datos así como la información confidencial que tienen el Estado relativa a los particulares teniendo la prohibición de revelar dicha información por ser parte de la vida privada de éstos.

La mención de estas leyes tienen relevancia en la medida en que esos parámetros tendrán que ser contemplados en la ley reglamentaria del artículo 6 de la Constitución mexicana relativa al derecho a la información, como verdaderos límites a éste.

Es evidente que en algunos casos será difícil señalar con precisión el límite que separa a la vida privada de la vida pública, sobre todo tratándose de funcionarios que ocupan un cargo oficial por la relevancia que tiene la conducta oficial que desempeñen para la vida política del país. Es por ello que ni los Estados ni la Federación pueden expedir ley alguna que ponga al gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios y la discusión de los negocios públicos, fuera del alcance de las apreciaciones, de las censuras, de los ataques de los medios de comunicación, so pretexto de que se injuria, difama o calumnia a esos funcionarios. Si el artículo 7 de la Constitución mexicana, que protege la libertad de prensa, no pone más límite a dicha libertad que el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública, es importante destacar que no son actos de la vida privada ni la política del Gobierno, ni la conducta pública de los funcionarios. Sólo atentando sin embozo contra este artículo, puede haber ley alguna que califique como delito de injuria, difamación o calumnia al dicho del periodista que:

...acuse al Congreso de no cumplir con sus deberes, a un tribunal de vender la justicia a un ministro de dilapidar los fondos públicos; que repunte como criminal a la redacción de un periódico porque asegure que en una elección ha intervenido cohecho, fraude o violencia, porque combata una candidatura, porque haga oposición a la política del gobierno (...) Nadie podrá sostener que la discusión de los negocios públicos, aun tomada la palabra en su más alta acepción, es el ataque a la vida privada del funcionario, pues así como profunda diferencia existe entre los actos de éste como particular y como servidor del pueblo, así la misma separa a esa vida privada que el artículo 7 garantiza, de la pública que deja sujeta al

criterio de la prensa o de la opinión, para ser ensalzada o vituperada, sin cometer con ello un delito. El artículo 7 de la Constitución quiso precisamente establecer y asegurar entre nosotros esa libertad de imprenta de que gozan aquellos afortunados pueblos, y para dejar como en ellos sujeta a las apreciaciones de la prensa la conducta oficial de todos los funcionarios públicos, sólo puso el abrigo de sus censuras la vida privada, considerando que el hogar debe ser sagrado e inviolable.

En Estados Unidos, el derecho a la libertad de prensa y de expresión tiene tal importancia que, tratándose de funcionarios cuya conducta es importante para la vida política del país, las referidas libertades prevalecen frente a la vida privada de los funcionarios. Es decir, los medios de comunicación tienen derecho de inmiscuirse en la vida privada de los funcionarios de gobierno y difundir ese ámbito de la privacidad, haciéndolo del conocimiento público y sea la misma sociedad la que juzgue los actos del funcionario aun siendo éstos parte de la esfera privada. Han sido conocidos los escándalos de ciertos candidatos a la presidencia de ese país, que han renunciado a ella el momento en que ciertos problemas de su vida privada se hacen públicos, perdiendo la confianza o la credibilidad de los votantes. La vida privada de los funcionarios públicos debe ser intachable, según el concepto que tenga la sociedad norteamericana de "intachable".

La jurisprudencia norteamericana sacando consecuencias del principio de la libertad de prensa, en la discusión de los asuntos públicos, ha llegado a consagrar la doctrina de que aun la vida privada los candidatos cae bajo dominio público, porque "el pueblo está interesado en conocer las cualidades de las personas que le piden su sufragio."

A nuestro parecer la actitud tomada por los medios de comunicación y por la sociedad norteamericana, es exagerada. Incluso los funcionarios electos, por el pueblo tienen derecho a gozar de privacidad, ese ámbito de la vida no puede ser

interferido válidamente por nadie. Además, la vida privada de dichos funcionarios es irrelevante para conocer sus habilidades y su competencia dentro del cargo público que fueren a desempeñar. El desentrañar y difundir la vida privada de los funcionarios así como querer estar enterado de ella, es algo que no tiene ninguna importancia para la vida política del país; mientras el funcionario desempeñe correctamente su cargo, dicho funcionario será competente independientemente de la vida privada que lleve, en caso de que no sea competente el mismo pueblo lo podrá sancionar destituyéndolo del cargo, pero esto será en virtud de no ser capaz o por llevar una vida privada desordenada según el criterio de la colectividad.

En conclusión, la vida privada es un límite al derecho a la información que debe estar contemplada por la ley. Algunas de las frases de descalificación personal, empleadas por los periodistas, constituyen un exceso o uso ilegítimo del derecho a comunicar información, por ser expresiones despectivas innecesarias desde la perspectiva del interés público. Generalmente las actividades que forman parte de la vida privada de cualquier individuo, son irrelevantes o carecen de importancia para los demás. La ley regulatoria del derecho a la información, tendrá que fijar de manera clara en que consisten estos límites impuestos al derecho a la información, estableciendo qué se entiende por invasión ilegítima de la esfera privada y cuándo está justificada dicha invasión, ya que no se debe violentar la vida privada so pretexto de tener que difundir información. Siguiendo el modelo español, que establece los casos de invasión injustificada, se logra una mayor seguridad jurídica que si se dejara, en todos los casos, al criterio discrecional del juez, la decisión de si se ha invadido la esfera de lo privado o no y si hubo razones suficientes para hacerlo o no. Aunque en última instancia, cada caso es distinto y será el propio juez quien resuelva estos asuntos, será más fácil para él apegarse a una ley que establece criterios de diferenciación a que su decisión sea meramente discrecional.

En relación con lo anterior se puede comprender que el ejercicio de los derechos también está jurídicamente limitado por el respeto de los derechos de los demás,

toda vez que nadie puede justificar el ejercicio de un derecho cuando directamente transgrede el derecho de otras personas. Por eso el derecho de manifestar libremente las ideas está limitado por el derecho de los demás a la buena fama y algunas legislaciones imponen penas a los medios de comunicación y a la prensa que difaman, calumnian o injurian. Las limitaciones a los deberes naturales, el bien común y los derechos de terceros se incluyen en los documentos jurídicos que incluyen los derechos fundamentales, donde dicen que tales derechos están limitados por la moral, el orden público (incluidas la salud y la seguridad pública) y los derechos de terceros. Por eso, decir que el derecho a manifestar libremente las opiniones por ejemplo, está limitado por el deber de veracidad no significa imponer un límite a un derecho absoluto, sino encauzar tal derecho hacia el fin al que sirve, de modo que siga haciendo lo que es y no se pervierta en un abuso aparentemente justificado en un derecho de libertad; cuando una sociedad no quiere saber de límites a los derechos fundamentales es signo de que no existe en ella voluntad de cumplir los deberes a los que esos derechos sirven, sino solo la intención de aprovecharse del ámbito de libertad que conceda para conseguir intereses particulares<sup>73</sup>.

En este sentido corresponde a los investigadores del derecho encargados de estudiar la ciencia jurídica el proponer los instrumentos necesarios que definan los derechos fundamentales, su contenido y sus límites que aseguren el respeto y en su caso la reparación, de otro modo estaríamos en la tendencia de lo absurdo o de la complicidad de quienes pretenden mantener el sofisma de la autorregulación para no alterar la libertad de expresión.

---

<sup>73</sup> Adame Goddard, Jorge. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, número 21. Naturaleza, Persona y Derechos Humanos. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F. 28 de febrero de 1996. p. 172

### **5.3.- Razones para regular la información en un estado de derecho**

A lo largo del presente ejercicio académico se argumenta la necesidad que tiene la sociedad mexicana de tener reglas claras en lo concerniente al derecho a la información en cuyo marco regulatorio se doten los instrumentos necesarios para ejercer su derecho otorgado constitucionalmente para hacerlo valer frente al gobierno y en todo caso garantizado por el estado; de esta forma se consagra plenamente el derecho a la información ubicándose dentro de los parámetros internacionales, es justo reconocer que quienes afirman que dicha reglamentación es un dique a la libertad de expresión manifiestan argumentos interesantes sin embargo la confusión jurídica radica en no querer entender que el derecho a la información no debe verse como un control por parte del estado a los medios informativos sino como la saludable garantía social de que el servicio que se presta a la sociedad debe ser veraz, objetivo e imparcial. Más aun todo derecho y toda libertad representan una posibilidad limitada por el orden jurídico preestablecido; las libertades y los derechos en cualquier estado democrático no pueden ser absolutos y en este caso opera el juicio categórico de que la libertad es el poder de las leyes y el poder de las leyes es la libertad del pueblo.

Cuando se manifestó la necesidad de una ley reglamentaria del artículo 6to constitucional por los tratadistas y estudiosos del derecho fue con el propósito de evitar la confusión o la ineficiencia de la difusa presión social para hacer cumplir el derecho y evitar así las constantes violaciones a la propia ley. El remedio que se encontró para acabar con este defecto consistió en complementar las reglas primarias de obligación con reglas secundarias que son de tipo diferente y de esta forma conformar un sistema jurídico donde el derecho se caracterice por su forma esclarecedora en la unión de reglas primarias de obligación con esas reglas secundarias que especifiquen en forma concluyente e incontrovertible como es que las reglas primarias deben de ser cumplidas dando así seguridad y certeza jurídica, condición axiológica del derecho. La unión de reglas primarias y secundarias

explica muchos aspectos del derecho entre ellos se encuentran las nociones de jurisdicción, legislación, validez, y en general de potestades jurídicas, privadas y publicas. Bajo este vínculo se logra que un derecho sea eficaz pues exige cierta conducta la cual es más frecuentemente obedecida que desobedecida, resulta obvio que una ley primaria es de carácter general en tanto que las leyes secundarias determinan las pautas generales de conducta que puedan ser comprendidas por los individuos como exigiéndoles un cierto comportamiento en ocasiones determinado, de tal suerte que mediante la reglamentación los usuarios del derecho conocerán de su ejercicio las obligaciones para hacer, para no hacer o para dejar de hacer y la aplicación de la ley contará con criterios adecuados a la situación concreta a la que se remiten y las condiciones específicas del momento en que la ley se hace, se aplica, se incumple y se modifica, en este sentido la legalidad sólo puede engendrar legitimidad en la medida en que el orden jurídico refleje y reaccione a su fundamentación, a las condiciones y características de la realidad normada en donde está incorporado el bien común de la sociedad y en ese orden se institucionalice en procedimientos jurídicos claros y precisos que permitan una materialización de los principios normados.

Ciertamente bajo la enumeración de los principios y fundamentos jurídicos que obedecemos en nuestro mandato constitucional establecidos, así como, de los Convenios Internacionales referidos al derecho a la información y en apego a estos estaríamos hablando entonces de que nuestro país es coherente y responde al concepto moderno de ser un estado de derecho. Para ello debemos evitar por todos los medios el seguir fomentando la cultura de la ilegalidad y la impunidad y pugnar por el respeto al estado de derecho y a que si existe una ley, que esta se cumpla. El derecho a la información favorece la práctica democrática en nuestro país y constituye un medio para fortalecer el desarrollo de la conciencia ciudadana.

En la ciencia jurídica el derecho a la información nace de la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, así

reconocido en todo el orbe en el cual todos los países han ido modelando en el ámbito jurídico político sus leyes fundamentales para considerarse estados de derecho. Se trata pues de normas jurídicas que regulan los alcances y los límites de las libertades de expresión y de información a través de cualquier medio. No se entiende hoy en día un estado de derecho sin ciudadanos críticos y propositivos con medios informativos libres y líderes en la opinión pública pues son ellos que al poner en práctica el derecho a la información acarrear colisiones, crean tensiones, descubren conflictos de intereses entre la información veraz y la intimidad; entre la difusión de una noticia que se presume de interés social y la eficiencia del derecho en favor de una investigación judicial; entre el secreto de las fuentes de información y el descubrimiento del ejecutor de un delito; entre la propiedad de medios y los monopolios; entre la existencia de estos y el respeto a la diversidad. El régimen jurídico otorgado a los medios y a la información, en un estado de derecho, es determinante no solo para proporcionar los espacios que corresponden a lo privado, si no también para que el individuo disponga de la posibilidad de intervenir en los procesos y situaciones que le conciernen, para que así la democracia y el pluralismo se consoliden en un estado de derecho.

En síntesis conocer los fundamentos constitucionales, así como los ordenamientos jurídicos generales de los derechos y libertades relacionados con la información son el instrumento válido entre otros para alcanzar el ideal del estado de derecho.

#### **5.4.- Integración de la Propuesta Reglamentaria**

**Artículo Primero.-** Se promulga la Ley Federal de Comunicación Social, con las siguientes disposiciones.

## **Capítulo I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente ley, reglamentaria del artículo 6to constitucional es de carácter federal y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.-** Esta ley establece las normas para asegurar el pleno ejercicio de las libertades de expresión e información, así como del derecho a la información.

**Artículo 3.-** Son objetivos de esta ley:

I.- Establecer las normas jurídicas que regulen la relación entre el Estado, los medios de comunicación y la sociedad para garantizar la libertad de expresión e información en un marco plural y participativo que coadyuve a la conformación de una opinión pública informada.

II.- Promover que toda persona, organización y grupo social sean sujetos activos, participantes y con efectivo y libre acceso a la información.

III.- Garantizar el respeto al libre ejercicio profesional del informador y su acceso a las fuentes de información.

IV.- Proteger en la relación de los medios de comunicación y la sociedad, la dignidad y el respeto a la vida privada de las personas.

V.- Impulsar la defensa y el fortalecimiento de la cultura nacional en todas sus manifestaciones.

VI.- Establecer las instituciones y organizaciones y los procedimientos necesarios para garantizar y vigilar el estricto cumplimiento de esta ley.

**Artículo 4.-** Son funciones de la comunicación social:

I.- Difundir la información sobre los hechos y situaciones de interés públicos sin importar el medio o el sistema tecnológico que se utilice.

II.- Promover el dialogo amplio y plural en la sociedad tendiente al mejoramiento de las formas de convivencia humana.

III.- Contribuir al fortalecimiento de la educación y el desarrollo cultural de todos los sectores sociales del país.

IV.- Fomentar el esparcimiento y la recreación de la persona, la familia y la sociedad en general.

V.- Promover el respeto a todos los individuos y a la diversidad de los valores sociales con atención especial a los mensajes dirigidos a los menores de edad y la familia.

VI.- Promover la defensa del idioma y de la identidad cultural.

## **Capítulo II**

### **De las libertades de expresión e información**

**Artículo 5.-** Las libertades de expresión e información se sustentan en los siguientes principios:

I.- Ninguna persona podrá ser limitada en el ejercicio de su libertad de expresión ni molestada a causa de sus opiniones.

II.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas oral y por escrito o en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento o medio.

III.- El ejercicio de las libertades de expresión no estará sujeta a censura alguna sino a los deberes y responsabilidades establecidas en la ley.

IV.- No se restringirán las libertades de expresión e información por cualquier vía encaminada a impedir la comunicación, emisión y difusión.

V.- Restringir los contenidos que inciten o hagan apología de la violencia o la discriminación de cualquier tipo.

VI.- La libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental abarca la independencia y la crítica de: editores, compiladores y periodistas los cuales deben desarrollar su trabajo consientes de la responsabilidad que tienen frente a la sociedad y de su compromiso para con la imagen de prensa.

A su vez deberán cumplir con la tarea periodística según su leal saber y entender, sin dejarse influir por intereses personales o motivaciones ajenas a su labor.

VII.- Toda persona que trabaja en el periodismo debe preservar el prestigio y la credibilidad de los medios de comunicación, así como el secreto profesional, hace asimismo uso del derecho a excusarse de testimoniar y de no revelar a sus informantes, sin expreso consentimiento de los mismos.

**Artículo 6.-** En caso de que el informante haya condicionado la utilización de la información suministrada a que no sea identificado como fuente ni corra peligro como tal, se respetará dicha condición. La confidencialidad no será vinculatoria en aquellos casos en los que la información se refiere a un acto criminal que debe ser denunciado. El tratamiento confidencial no rige para aquellos casos en los que, habiendo sopesado cuidadosamente los diferentes bienes e intereses en juego, prevalecen importantes razones de Estado, en particular peligre o se vea afectado el orden institucional.

Se podrá informar acerca de hechos, proyectos calificados de secretos, si habiendo efectuado una cuidadosa ponderación, prevalece la necesidad de informar a la sociedad sobre las razones aducidas para conferir carácter de secreto al hecho o proyecto en cuestión.

### **Capítulo III**

#### **Del derecho a la información**

**Artículo 7.-** Todos los individuos tiene garantizado el derecho a la información; ninguna persona pública o privada puede restringir estas prerrogativas.

**Artículo 8.-** El derecho a la información se sustenta en:

a).- La necesidad de conocer la información de interés público que provenga de los órganos del Estado y de cualquier otra entidad que afecte el interés general.

b).- El derecho de las personas para salvaguardar y defender su vida privada y sus intereses frente al uso indebido de la información.

c).- El respeto de la honra de cualquier persona y al reconocimiento de la dignidad personal y salvaguardar al individuo de no ser el objeto de injerencias de su vida privada, familia y domicilio.

d).- El derecho que tiene los individuos y las comunidades indígenas y quienes interactúan con ellas de recibir información y comunicarse a través de sus propios idiomas y lenguajes.

**Artículo 9.-** Cualquier información difundida como noticia por el encargo a través del pago de cualquier persona privada y pública deberá contener la leyenda de inserción pagada de manera claramente identificable.

**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública salvo nominativa o aquella clasificada como secreta o reservada.

**Artículo 11.-** Se considera contrario al ejercicio del derecho a la información cualquiera de los siguientes actos de omisión:

I.- Ocultar o dejar de proporcionar información de interés público proveniente de alguna entidad o dependencia gubernamental, cuando esta no sea normativa ni haya sido previamente clasificada como reservada o secreta en los términos de esta ley.

II.- Atacar el derecho a la privacidad de la persona, su honor,

III.- Negar, impedir, limitar el derecho de réplica de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

IV.- Atentar contra el secreto profesional de los informadores.

V.- Monopolizar la información de interés público con intención de servir a los intereses de una persona, grupo o sector de la sociedad.

VI.- Evitar o impedir la libre competencia en los medios de comunicación social, de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

VII.- Se tergiversa el contenido de las opiniones vertidas a los medios.

VIII.- Se difunda información que contengan afirmaciones de hecho que carezcan de fundamentos de prueba.

#### **Capítulo IV**

##### **De la información nominativa y clasificada**

**Artículo 12.-** No será violatorio del derecho a la información las restricciones a la misma, si tal información ha sido clasificada como material reservado, secreto o contiene información nominativa.

**Artículo 13.-** La información se considera reservada o secreta en atención al grado de protección que se requiera.

**Artículo 14.-** Se considera como información nominativa aquella que contenga datos personales, cuya divulgación pueda constituir un atentado a la vida privada.

**Artículo 15.-** Se considerará como información secreta la siguiente:

- a).- La relacionada con la defensa de la nación o la seguridad del Estado.
- b).- Las investigaciones de los delitos cuando pongan en peligro la seguridad física o los derechos de terceros y.
- c).- Los expedientes judiciales que no hayan sido resueltos por sentencia ejecutoria, amén que exista autorización de las partes. El acceso a la información secreta en los términos de este artículo estará vedado por un término de 30 años.

**Artículo 16.-** La información reservada lo estará por tiempo determinado. El plazo para mantenerla en esta condición será de 12 años. Para obtener esta clasificación, la autoridad interesada deberá de solicitarlo por escrito a la autoridad jerárquica superior que le corresponda, la cual no podrá tener un nivel jerárquico

inferior a subsecretaría de Estado. A dicha solicitud deberá recaerle un acuerdo por escrito dentro de un término que no podrá exceder de 60 días naturales. En caso de no otorgarse la reserva en el tiempo indicado, ésta se entenderá como denegada.

## Capítulo V

### La información de la función pública

**Artículo 17.-** Cualquier persona tiene derecho de acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente u obren en archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, siempre y cuando:

- a).- El asunto sobre el que versen, esté determinado o resuelto en la fecha de la solicitud
- b).- No hayan sido clasificados con antelación como reservados o secretos.
- c).- La información nominativa sólo puede ser consultada por, o comunicada a la persona a la que concierne.

**Artículo 18.-** La información oficial proporcionada por las instituciones públicas deberá ser completa, veraz y oportuna y entregada a quien lo solicite, sin distingo alguno, especialmente cuando tenga por objeto su difusión, siempre y cuando no contravenga sus propias disposiciones legales.

**Artículo 19.-** Para tener acceso a la documentación generada con motivo de la función pública y que no sea nominativa o esté clasificada. El interesado deberá mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente, manifestar su propósito de consultarla. La autoridad estará obligada a contestar y/o proporcionar la información en los términos y plazos que deberán ser establecidos por el reglamento. La falta de cumplimiento de esta obligación, dará lugar a que el servidor público responsable se haga acreedor a las sanciones que determine la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones relativas.

**Artículo 20.-** Ninguna persona o autoridad esta facultada para alterar, sustraer o destruir documentos públicos en forma ilegal, archivos o documentos que contengan información pública, cualquiera que sea su medio de registro. Cualquier infracción al respecto será castigada por la legislación en materia de protección al patrimonio del Estado y, en su caso, de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 21.-** Los medios de comunicación se abstendrán de editorializar los actos electorales que también difunden ideas aunque estos sean contrarios a sus intereses, respondiendo a los criterios de objetividad y de la libre información de los ciudadanos para preservar la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos.

Los comunicados de prensa que distribuyen las autoridades, partidos políticos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, u otras entidades gremiales, deben ser identificadas como tales, cuando se publican sin previa elaboración por parte de la redacción.

**Artículo 22.-** Las noticias e informaciones destinadas a ser publicada en forma escrita o por imagen, deben ser debidamente evaluadas en cuanto a su veracidad. Su sentido no debe ser distorsionado ni falseado mediante su elaboración o titulado, ni por los epígrafes del material gráfico acompañante. Los documentos deben ser reproducidos fidedignamente. Cables o noticias no confirmados, rumores y suposiciones, deben identificarse como tales.

Fotos simbólicas deben ser reconocibles como tales o ser debidamente identificadas.

**Artículo 23.-** La entrevista es periodísticamente correcta en todos aquellos casos en los que cuenta con la autorización del entrevistado o su apoderado. En casos de especial urgencia también puede resultar correcto publicar manifestaciones en forma de entrevista no autorizadas, siempre que los interlocutores sean conscientes de que las declaraciones formuladas estaban pensadas para ser publicadas en forma literal o debidamente interpretada. Es procedente que los periodistas siempre se identifiquen como tales.

Si una entrevista es reproducida en forma total o parcial en sus aspectos más relevantes, se indicará la fuente. Cuando el contenido esencial de las ideas manifestadas se reproduce debidamente interpretado, la indicación de la fuente corresponde al decoro periodístico.

**Artículo 24.-** La prensa respeta la vida privada y el derecho a la intimidad de las personas. Sin embargo, la prensa podrá discutir la conducta privada en la medida en que esté vinculada al interés público. En este caso se deberá analizar si la publicación lesiona los derechos morales de terceros no involucrados.

I).- De los nombres y las fotos: en general no se justifica la mención de nombre y la reproducción de imagen de víctimas y autores, en la información sobre accidentes, delitos penales, instrucción de sumarios o procesos judiciales. En todos los casos será necesario ponderar siempre entre el derecho a la información de la sociedad y el derecho a la moral del afectado. No fundamentan un derecho a la información las necesidades del público en materia de sensacionalismo.

II).-Las víctimas de accidentes u otras desgracias, así como de actos delictivos, tienen derecho a un especial resguardo de su nombre. En general, la identidad de la víctima suele ser irrelevante para comprender la forma en que ocurrió el accidente o se produjeron los hechos. Mencionar la identidad de las víctimas puede ser justificado excepcionalmente cuando se encuentren involucradas personalidades públicas o existan circunstancias especiales que rodeen los hechos.

III).-No está permitido mencionar ni fotografiar a los familiares o demás afectados que no tengan relación con el accidente o acto delictivo.

IV).-La mención del nombre completo o la reproducción de imagen de un sospechoso de haber cometido un crimen capital se justifica excepcionalmente cuando es en interés del esclarecimiento del crimen y se ha solicitado orden de captura o cuando el crimen se ha perpetrado a la vista del público.

Si existen indicios sobre una posible inimputabilidad, la prensa se abstendrá de publicar los nombres y las fotos de la persona en cuestión.

V).-En caso de actos delictivos de menores, y siempre que no se trate de delitos graves, en lo posible se omitirá la publicación de nombres y fotos que permitan su identificación, en consideración a preservar sus futuros.

VI).-En el caso de funcionarios y mandatarios, puede ser legal reproducir los nombres y las fotografías de los involucrados, siempre que exista una relación entre el cargo y el mandato y un acto delictivo. Esto mismo es de aplicación a personalidades de la vida pública cuando el hecho que se les imputa está reñido con la imagen de la sociedad tiene de las mismas.

VII).-El nombre y la fotografía de personas desaparecidas podrán publicarse sólo de común acuerdo con las autoridades competentes.

**Artículo 25.-** La información sobre instrucción de sumarios o procesos judiciales debe hacerse sin formular juicios previos. A tal efecto, la prensa evitará adoptar antes y durante un juicio de este tipo cualquier postura que pueda interpretarse como la acción de prejuzgar. Ningún imputado puede ser calificado de culpable antes de que la justicia se pronuncie al respecto. No se informará sin razones justificadores graves acerca de las sentencias de los tribunales con anterioridad a que éstas se den a publicidad.

**Artículo 26.-** En lo referido a la información acerca de delitos cometidos por menores, así como por su aparición ante el tribunal, la prensa actuará con especial

consideración del futuro de los implicados. Esta recomendación se aplica análogamente a los menores víctimas de actos delictivos.

## **Capítulo VI**

### **Los medios del Estado**

**Artículo 27.-** Los medios de comunicación del Estado son medios de servicio público y en su orientación y supervisión, deberá tener una participación activa de la sociedad.

**Artículo 28.-** Los fines de los medios de servicio público son:

- a).- Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad.
- b).- Impulsar la educación sistemática y contribuir con los proyectos, programas y planes nacionales de Educación.
- c).- Difundir la información que generen todos los grupos de la sociedad cuando sea de interés público.
- d).- Dar cabida a las expresiones y ser reflejo de las composiciones pluriétnicas y pluriculturales de la República Mexicana.
- e).- Ser instrumento para el cabal cumplimiento del Estado para informar a la sociedad.

**Artículo 29.-** El gasto realizado por las oficinas de comunicación social en los medios de comunicación social y destinado a las inserciones, difusión y publicidad, deberán provenir de recursos contenidos en partidas presupuestales específicas y estar sujetas a las disposiciones orientadas al control y fiscalización del gasto público.

**Artículo 30.-** Las oficinas de comunicación social sólo podrán contratar inserciones o publicidad en los siguientes términos:

- a).- Cuento con certificación de tiraje, circulación y cobertura.

b).- Que no haya sido recibida ninguna amonestación pública por la Comisión General de Comunicación en los seis meses anteriores a la fecha de la contratación.

c).- No contar entre los accionistas o propietarios del medio con parientes en la línea recta y hasta el segundo grado en línea, de cualquier servidor público de la dependencia o entidad relacionada directa o indirectamente con la contratación.

**Artículo 31.-**La entrevista es periódicamente correcta en todos aquellos casos en los que cuenta con la autorización del entrevistado o su apoderado. En casos de especial urgencia también puede resultar correcto publicar manifestaciones en forma de entrevista no autorizadas, siempre que los interlocutores sean conscientes de que las declaraciones formuladas estaban pensadas para ser publicadas en forma literal o debidamente interpretada. Es procedente que los periodistas siempre se identifiquen como tales.

Si una entrevista es reproducida en forma total o parcial en sus aspectos más relevantes, se indicará la fuente. Cuando el contenido esencial de las ideas manifestadas se reproduce debidamente interpretado, la indicación de la fuente corresponde al decoro periodístico.

## **Capítulo VI**

### **Del derecho de réplica (y/o de rectificación)**

**Artículo 32.-** Toda persona física o moral que se considere afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio directo a través de los medios de comunicación social, tiene derecho a presentar ante el mismo órgano de difusión su (rectificación o réplica). Podrán ejercer el derecho de réplica el perjudicado aludido o su representante y si hubiere fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

**Artículo 33.-** De la rectificación para los aludidos o sus representantes debe ser fácilmente reconocible que la noticia anterior fue total o parcialmente errónea. A tal efecto, al publicarse la reproducción correcta de los hechos, se hará referencia a la noticia falsa publicada con anterioridad. Se debe describir el acontecimiento correcto, aun cuando el error ya fuera admitido públicamente en alguna otra forma.

**Artículo 34.-** El derecho de réplica se ejercerá:

- a).- Mediante escrito presentado al director de medio de comunicación, en un plazo no mayor a siete días naturales siguientes al de la publicación o difusión de la información que desea rectificar o en su caso, la intervención del aludido en el programa en que se emitió.
- b).- La réplica deberá publicarse o difundirse en un plazo no mayor de tres días siguientes a su recepción, cuando sea un medio de circulación o difusión diario y en las siguientes edición o emisión en los demás casos.
- c).- En ningún caso se considerará sustitución de la réplica la publicación de la solicitud en la sección de cartas de los lectores o correos de voz.
- d).- El contenido de la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información sobre la que versa.

**Artículo 35.-** La inserción de la rectificación o respuesta que se de con motivo de una réplica será gratuita y deberá:

- a).- Darse en la misma ubicación, página y sección si se trata de alusión efectuada en un medio impreso, y en el mismo programa y horario en los casos de los medios electrónicos, debiendo tener las mismas características de impresión o emisión en que fue difundida la información que se replica.
- b).- La publicación o emisión no debe ser mayor en su extensión del triple del artículo o del tiempo del programa en que se dio alusión que se replica cuando se trate de contestaciones efectuadas por alguna autoridad o del doble tratándose de particulares.

c).- En la réplica no se podrán usar ataques a terceras personas.

d).- Si la rectificación, aclarado o respuesta tuviera mayor extensión de la señalada en el inciso c), El medio de comunicación tendrá obligación de publicarla o transmitirla íntegra; pero cobrará el excedente al precio que fije en su tarifa de anuncios, debiéndose liquidar dicho importe antes de la publicación o transmisión.

**Artículo 36.-** Si algún medio de comunicación no hace la rectificación o aclaración requerida y con, ello se daña la consecuyente imagen de las personas, ésta podrá recurrir ante la (Comisión General de Comunicación) en vía de queja, expresando lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pueda ejercer. La Comisión General de Comunicación mantiene como máximas fundamentales: el respeto por la verdad, la preservación de la dignidad humana y la información veraz.

**Artículo 37.-** Toda persona tiene la posibilidad de radicar quejas ante la Comisión General de Comunicación obre publicaciones y sucesos que aparecen en la prensa. En caso de denuncias fundadas, la Comisión llama la atención, amonesta o condena al medio de referencia. La Comisión no cobra las costas emanadas de dichas acciones.

**Artículo 38.-** De las cartas de los lectores:

I.- Conceder a los lectores la posibilidad de expresar opiniones, y participar en la formación de la opinión a través de la reproducción de cartas de lectores, siempre que éstas sean adecuadas en forma y contenido. Responde al deber de un periodismo responsable, observar los principios periodísticos también la publicación de las cartas de lectores.

II.- Las cartas que llegan a las editoriales o redacciones periodísticas pueden ser publicadas como cartas de lectores siempre que de su forma y contenido pueda inferirse que esa es la voluntad del remitente. Se puede presumir el consentimiento cuando la carta se manifiesta respecto de publicaciones del diario o

de temas de interés general. No procede una pretensión legal del autor de la carta en cuanto a la publicación de la misma.

III.- Es norma que la reproducción de la carta se haga indicando el nombre del autor. Sólo en casos excepcionales y a pedido del mismo la suscripción podrá ser otra. En caso de dudas acerca de la identidad del remitente, se recomienda renunciar a su publicación.

La publicación de cartas de lectores falseadas e irreconciliables con la función que cumple la prensa.

IV.- Básicamente es improcedente modificar o resumir las cartas, en particulares tratándose de autores conocidos, son el consentimiento de los mismos. Un resumen es procedente cuando la sección carta de lectores contiene una referencia indicando que la redacción se reserva el derecho de publicar cartas en forma resumida sin modificar el sentido de las mismas. En caso de que el remitente solicite en forma expresa no introducir modificación alguna o abreviación, la redacción deberá atenerse a esa indicación, aun cuando le asista el derecho de una publicación resumida.

V.- Todas las cartas de lectores que llegan a una redacción están sujetas al secreto de redacción. En ningún caso pueden ser entregadas a terceros.

El medio de prensa que hubiere publicado noticias o supuestas afirmaciones que con posterioridad resultan ser erróneas, deberá rectificarlas sin demora y en forma adecuada.

## Conclusiones

- El derecho a la información debe entenderse como la rama del derecho cuyo objetivo es estudiar las normas jurídicas derivadas de las libertades de expresión e información de tal suerte que un estado democrático de derecho, garantiza de manera plena el ejercicio de las libertades de expresión e información así como los derechos fundamentales de los individuos
- Lo que conocemos como **"derecho a la información"** es un derecho difuso pues no identifica al grupo de personas (supraindividual), es el pueblo de manera genérica quien tiene el derecho a ser informado y por lo tanto es una obligación de todos en su conjunto.
- El derecho a la información tiene como objeto analizar las relaciones jurídicas que existen entre profesionales de la comunicación, medios de información, ciudadanos y poder público. Más aun regula los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión e información, a la luz de una opinión pública libre y responsable en el posicionamiento del debate nacional.
- Actualmente observamos que los periodistas son un gremio que no ha logrado una organización profesional que contribuya a definir las propuestas sociales para el avance democrático de los medios, pese a sus intentos de unidad también son corresponsables del estado actual en que se encuentran los medios como resultado de la atomización de los informadores y de su tendencia al individualismo, la dispersión de las organizaciones profesionales y gremiales y la ausencia de una política gubernamental de comunicación social han traído como resultado la única política de comunicación del régimen fundada en la tradición histórica de manipular, coptar, corromper y reprimir a

los profesionales de la comunicación; situación que ha sido reprobada por los sectores críticos de los comunicólogos e informadores más comprometidos del país.

- La realidad mexicana en el campo de la comunicación y la información es preocupante, por ello es necesario, si no se quiere que el derecho a la información tenga la calidad de un derecho nugatorio en el artículo 6to constitucional, que se reglamente en la materia para que, con los principios de democracia y participación se reordenen los hechos que la realidad muestran como inamovibles.
- La deontología del derecho referente a la eficacia y validez de la norma nos enfrentamos al problema de que el derecho a la información esta desperdigado en una gran cantidad de leyes federales, reglamentos, decretos y ordenamientos de rangos variados, por lo que urge concluir el proceso legislativo en torno al derecho a la información, con la expedición de una ley reglamentaria al artículo 6to constitucional. En la reapertura del debate sobre la legislación inconclusa debe incluirse la discusión en torno a los siguientes derechos: a.- El derecho a ser informado, b.- El derecho de replica en los medios, c.- El derecho del público a participar en la programación, d.- Los derechos de los trabajadores de los medios, e.- El derecho del público a crear sus propias producciones. Así como revisar el régimen de concesiones de radio y televisión y facilitar el acceso a ellas a entidades educativas, culturales, sociales y partidos políticos.
- La libertad de expresión y el derecho a la información están íntimamente relacionados pero no pueden confundirse; la libertad de expresión atiende a la necesidad personal que tiene el individuo de expresarse, en tanto que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada. Las distorsiones o manipulaciones por parte

de quien dispone el poder social de conformar la opinión de millones de personas según la manera como se presenten los hechos aparentemente objetivos deben de dar lugar a una exigencia de responsabilidad establecida en la ley por parte de la propia sociedad. La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática para tal ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

- Las libertades de expresión e información tienen cinco límites fundamentales, previstos en la propia Constitución.

- 1) El primer límite es el derecho a la vida privada, que es un límite a estas libertades informativas.
- 2) El segundo límite es el respeto a la moral pública.
- 3) El tercer límite es el respeto al orden público.
- 4) El cuarto límite es el respeto a la paz pública.
- 5) El quinto límite es respetar el derecho de terceros.

- La televisión privada esta fincada en una programación que privilegia el entretenimiento enajenante, sobre todo en los siguientes campos:

- *Los programas de concursos que explotan las necesidades de grupos sociales y estimulan la búsqueda de bienes a golpes de suerte.*
- *La exhaustiva permanencia en la cartelera de telenovelas que desarraigan de la realidad cotidiana a bastos sectores de la población.*
- *Las series extranjeras de violencia verbal y física que refuerzan la diversión.*
- *Los deportes, mostrados como una actividad desconectada de la realidad social y política del país.*

- Los medios de comunicación en México tienen como condición axiológica el deber ser como punto de partida para la definición puntual de sus tareas en el México actual. Dentro del contexto de la transición democrática se requiere de medios de comunicación capaces:
  - a.- De interpretar responsablemente el proceso de cambio.
  - b.- De contribuir al enlace fluido y transparente entre sociedad y gobierno.
  - c.- De proporcionar oportuna, fidedigna y eficaz información sobre los hechos substanciales de la vida nacional.
  
- La reglamentación del derecho a la información representaría, necesariamente, el principio de una política de comunicación social del gobierno, que sólo será fructífera y perdurable si parte de la necesidad de acabar con los viejos y perniciosos vicios que ilustran la relación subordinada de los medios de comunicación al poder público.
  
- A pesar de la base jurídica del artículo 6to constitucional sobre la idea que, "... el derecho a la información será garantizado por el estado". Esta referencia legal al respecto es la única debido a los intereses de ciertos sectores que no han considerado conveniente reglamentar este derecho, provocando que no existan los lineamientos que precisen el alcance de los derechos y obligaciones del estado, los medios de comunicación y de los ciudadanos en el terreno del derecho a la información.
  
- El estado mexicano no ha renunciado en la actitud de vigilar que el comportamiento de los medios se ajuste a sus intereses y por otra parte los medios no han querido adoptar una posición independiente. Si bien es cierto que cada vez un mayor número de medios de comunicación gozan de relativa independencia del gobierno, en conjunto, los medios no han cumplido con su responsabilidad social de transmitir una información objetiva, apegada al

carácter axiológico de la propia ética con la que deben de conducirse muy por el contrario siguen avasallados a sus intereses empresariales. Esta situación explica que hoy en día los medios no cumplan con su función de educar cívicamente

- Los medios de comunicación tienen cuatro aspectos que le son comunes para hacer un análisis sobre su comportamiento ético. 1.- Difunden y jerarquizan valores frecuentemente contrarios a toda ética, 2.- Están altamente concentrados en pocas manos que, a través de una tecnología sofisticada y cara accesible solamente a grandes capitales sirven fundamentalmente a los intereses del dinero y el poder, y en consecuencia manipulan las informaciones, promueven los valores y provocan los comportamientos que convienen a esos intereses, 3.- Son medios comerciales y publicitarios al servicio del consumo y de las necesidades materiales crecientes, 4.- Han marginado al pueblo y suprimido, en buena medida, la opinión pública que sería la manera popular y ciudadana de participar en esos medios.
- Un escenario óptimo para consolidar la influencia de los medios de comunicación en México podría ser la de sostener como tesis la promulgación de una legislación moderna que defienda los derechos de los periodistas y junto con ellos los derechos de los ciudadanos. A menudo es preciso, incluso, que la sociedad cuente con recursos no sólo para que se garantice el libre acceso a la información, sino para protegerse, hay que reconocer y esto hace falta protección a los excesos de los medios de comunicación.
- Sin embargo no omitimos comentar que la ética no sustituye a las leyes; el ámbito de una y de otra son complementarios. En ese sentido las perspectivas que debemos de reconocer desde nuestro punto de vista son por lo menos cuatro:

- a).- La obligación del Estado para informar.
- b).- La responsabilidad de los medios de comunicación respecto de la sociedad.
- c).- Los derechos de las empresas de comunicación.
- d).- Los derechos de los ciudadanos delante de los medios.

- El derecho a la información deriva de un derecho social cuyos intereses en definitiva le son propios a los individuos y que se consideran de afectación difusa o colectiva en tanto le son comunes a todo un grupo o categoría de personas, por ejemplo hablamos de los defensores del medio ambiente y la naturaleza, mujeres, minorías religiosas o étnicas, desigualdades varias o la exigencia que tenemos del derecho a la información como consumidores de los medios masivos de información. En países donde se han expedido leyes o instaurado mecanismos de protección de los intereses difusos y colectivos se a tendido a limitar el poder económico o administrativo de personas o autoridades (tal es el caso del derecho a la información en México en donde no se trata de limitar la libertad de expresión sino más bien el abuso en la manipulación que los detentadores del poder económico y de los medios masivos de comunicación conjuntamente con el poder político y las autoridades realizan frecuentemente)
- Los estudiosos en derecho internacional admiten dos categorías diferentes de derechos humanos: los derechos primarios y los secundarios. Los primarios son universales e inviolables y no pueden ser limitados; están entre estos la libertad religiosa y el derecho de los ciudadanos a escoger su forma de gobierno. Los derechos secundarios no son absolutos y pueden ser reglamentados. En esta categoría esta el derecho a la información, de opinión, expresión, reunión y asociación.
- El derecho a la información es un derecho social, esto es un derecho público colectivo que obliga al Estado a establecer las condiciones jurídicas que

aseguren a la sociedad una información veraz y oportuna sobre hechos o conocimientos de interés general.

- La reglamentación del derecho a la información no debe verse como un control por parte del Estado a los medios informativos, sino como la saludable garantía social de que el servicio que se presta a la sociedad será veraz, objetivo e imparcial.
- En los estados no democráticos, el derecho a la información es mínimo o no existe. En los estados democráticos, en cambio, es uno de los pilares del sistema constitucional a tal punto que los gobiernos despóticos apuntan antes que nada a suprimirlos.
- Reglamentar no es sinónimo de acotar o limitar, sino de dar certeza jurídica y significa hacer viable estas libertades y estos derechos previstos en la Constitución”.
- En México, las libertades de expresión e información deben de estar circunscritas a normas jurídicas las cuales se caracterizan por ser imperativo-facultativas, es decir, establecen obligaciones pero también otorgan derechos.
- Los tratados internacionales siguen siendo frecuentemente violados. Como consecuencia de que, el derecho internacional positivo no ha sabido garantizar el sincero cumplimiento de los tratados. La inobservancia de la norma **“Pacta Sun Servanda”** ha provocado un grave malestar de la política internacional. Aunado a lo anterior en México la regulación jurídica sobre el derecho a la información resulta insuficiente para delimitarlo y para establecer su alcance, titulares y obligaciones. Además, son poco conocidas tanto por los juristas como por los jueces, dichas disposiciones internacionales aunque sean parte de

nuestro derecho interno no se aplican, por lo tanto no resuelven el problema de la falta de regulación.

- El derecho a la información es complejo dados los sujetos que están involucrados en él:

#### El Estado

Su obligación primordial es garantizar este derecho, expidiendo la ley reglamentaria que lo tutele así como velando por la pluralidad dentro de los medios de comunicación.

Tiene la obligación de difundir de manera veraz y objetiva por sí o a través de los medios de comunicación, la información que a éste le compete. Es decir, tiene la obligación de mantener informados a los gobernados.

Está obligado a no obstaculizar el acceso a la información que le sea requerida por los individuos.

#### Los medios de comunicación

Por ser la vía de información, vínculo entre la sociedad, sus preocupaciones, problemas, quejas y propuestas y la clase gobernante y ser ellos los que transforman lo privado en público, su principal obligación es difundir de manera veraz, objetiva y clara la información que recaben e investiguen.

Gozan del derecho a tener acceso a la información que requieran, como particulares que son, así como por el compromiso que tiene con la sociedad obligándolos a informarse para después informar a los demás.

## Los individuos

Tiene el derecho de recibir información veraz, objetiva, clara y precisa.

Goza del derecho a tener acceso a la información que sea de interés así como a las fuentes directas de la información.

Estos tres sujetos interactúan con sus respectivos derechos o facultades y obligaciones, creando el ciclo informativo que permite formar la opinión pública, crítica, exigente, participativa, activa e interesada tanto en lo que sucede en México como en otro país.

- Como todo derecho, el derecho a la información requiere de medios de defensa que protejan y hagan efectivo el ejercicio de este derecho para lo cual se propone la implementación del juicio ordinario civil, procedimiento administrativo, la vía penal y el juicio de amparo.
- La información confidencial o los secretos de Estado, constituyen un límite al derecho a la información. Existe cierta información en manos del Estado que no debe ni puede ser difundida ya que su difusión puede poner en peligro la integridad, seguridad y estabilidad del estado. En este caso, la autoridad puede negarse a proporcionar ésta información sin incurrir en responsabilidad. Además, tiene la facultad de sancionar a la persona o medio responsable que la publique, así como a los funcionarios o empleados que hayan proporcionado datos para hacer una publicación prohibida.
- Es controvertido el derecho que deben tener los periodistas a guardar el secreto profesional, respecto a sus fuentes de información, cuando éstas solicitan permanecer en el anonimato. Es esencial para mantener una información veraz y completa, que le sea permitido no divulgar o revelar las

fuentes de información cuando éstas así lo soliciten, para evitar que esas fuentes se sequen impidiendo que la labor informativa de los medios de comunicación se desempeñe correctamente.

- Otra figura que se desarrolló en el presente trabajo, relacionada con los periodistas, es la cláusula de conciencia. Se llegó a la conclusión que ésta se relaciona con la libertad de expresión en cuanto que protege la ideología del periodista, que al derecho a la información en cuanto que no protege la veracidad con la que tienen que difundir los hechos.
- Como todo el derecho a la información es prima facie, en cuanto se contraponen con otro derecho se tiene que sopesar cuál de ellos predomina sobre el otro, tal es el caso de la vida privada. No debe ser violentada la vida privada por el derecho a la información. Por lo tanto, la vida privada es un límite al derecho a la información, éste no puede violentar ese ámbito personal de los individuos bajo el escudo de la información ya que implica un abuso de este derecho.
- Todo lo estudiado y analizado en la presente tesis, nos conduce a la conclusión de que debe expedirse una nueva ley reglamentaria específica del derecho a la información, más que complementar o ampliar las ya existentes que, como ha quedado demostrado, son insuficientes.

## Fuentes de Información

### Bibliográfica

- Acosta, Miguel. Los medios de comunicación y la educación ciudadana. Edit. Academia Mexicana de Derechos Humanos. 1997.
- Adame Goddard, Jorge. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, número 21,. Naturaleza, Persona y Derechos Humanos. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F. 28 de febrero de 1996.
- Alexy, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. Madrid. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. 1989.
- Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio. Sobre la existencia de las normas jurídicas. México. Editorial Fontamara. 1997.
- Basave Fernández del Valle, Agustín. Filosofía del derecho internacional. México. Editorial UNAM. 1989.
- Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho. México. Editorial Fondo de Cultura Económico. 1994.
- Bonette Perales, Enrique. Perspectiva ética del derecho a la información. España. Ediciones Universales de Salamanca. 2000.
- Bohmann, Karin. Los medios de comunicación y sistemas informativos en México. Editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Editorial Mexicana. 1999.
- Butrago, Elker. Versión estenográfica de la conferencia internacional sobre el derecho a la información de la H. Cámara de Diputados. México. 8 de mayo de 1998.
- Carrillo, Mark. Información y democracia: el control de los medios, los problemas de la democracia militantes y otras cuestiones. España. Editorial Universidad de Salamanca. 2000.

- Carpizo, Jorge. Carbonell Miguel. Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F. 2000.
- De Santtes, José María. Información y derecho. La identidad del informador frente a la información. Santiago de Chile. Editorial Actualidad e información. 1990.
- Díaz Díaz, Martín. La teoría pura como sociología involuntaria. México. Editorial UNAM. 1993.
- Durkheim, Emilio. Las reglas del método científico. México. Editorial Quinto Sol. 1990.
- Druck, Helmunt. Alemania: la desigualdad en la constitución. Buenos Aires, Argentina. Editorial Konrad Adenauer Stiftung A.C. 1995.
- Ekmekdjian, Miguel Ángel. Derecho a la información. Buenos Aires, Argentina. Editorial de Palma. 1992.
- Fernández Christlieb, Fátima. Sobre el nuevo orden internacional de comunicaciones. México. Editorial Nuevo Horizonte. 1993.
- Granados Chapa, Miguel Ángel. Comunicación y política. México. Editorial Océano-Fundación Manuel Buendía. 1986.
- González Galvan, Jorge Alberto. La construcción del derecho. Métodos y técnicas de investigación. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1998.
- Guinsberg, Enrique. Los medios masivos de difusión como productores de locura. México. Editorial Universidad de Guadalajara. 1985.
- Gurvitch, Georges. Elementos de sociología jurídica. México. Editorial José M. Cájica. 1990.
- Hart H. L.A. El concepto de derechos. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perrot. 1992.

- Handel, Samuel. El derecho de comunicar, hoy. México. Editorial Estudio y Documentos de Comunicación Social. 1984.
- Hernández Martínez, María del Pilar. Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos. México. Editorial UNAM. 1997.
- Izuquiza, Ignacio. La sociedad sin hombres. Nicklas Luhmann o la Teoría como Escándalo. México. Editorial del Hombre. 1990.
- Quiroga L. Humberto. Curso de derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina. Editorial de Palma. 1985.
- López Ayllón, Sergio. El derecho a la información. México. Editorial Porrúa. 1984.
- Martínez Pichardo, José. Lineamientos para la investigación jurídica. Editorial Porrúa. 1996.
- Mejann, Luis Manuel. El derecho a la intimidad y la informática. México. Editorial Porrúa. 1994.
- Melden, A.I. Los derechos y las personas. Editorial Fondo de Cultura Económico. México, D.F. 1992
- Moto Salazar, Efraín. Elementos de derecho. México. Editorial Porrúa. 2000.
- Nino Carlo, Santiago. Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentacion. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1989.
- Ortíz Tejeda, Carlos. Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones. México. Editorial Debates de la H. Cámara de Diputados. 1994.
- Ponce de León Armenta, Luis. Metodología del derecho. Editorial Porrúa. México, D.F. 1996.
- Recasens Siches, Luis. Sociología. México. Editorial Porrúa. 1993

- Rodríguez Pratts, Juan José. La política del derecho en la crisis del sistema mexicano. México. Editorial UNAM. 1992.
- Sartori, Giovanni. Homo Videns, la sociedad teledirigida. México. Editorial. Taurus. 1998.
- Sánchez de Armas, Miguel Ángel. La libertad de prensa y derechos profesionales de los medios. México. Editorial Congreso de la Unión. 1998.
- Saenz López, Karla Annett Cynthia. Tesis Información y poder de la televisión al servicio del estado. 1994.
- Sthuart, Mill, John. Sobre la libertad. México. Editorial Alianza. 1997.
- Tamayo y Salmoran, Rolando. El derecho y la ciencia del derecho. México. Editorial UNAM. 1984.
- Tamayo y Salmoran, Rolando. Elementos para una teoría general del derecho. Editorial Themis. 1990
- Tapia Hernández, Silvia. Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México. México. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1999.
- Woldenberg, José. Medios democracia y fines. México. Editorial UNAM. 1990..
- Vanossi, Jorge. La censura ante el derecho constitucional argentino. Buenos Aires, Argentina. Editorial La Ley. 1982.
- Vega Vera, David. Estudio sobre la libertad de prensa en México. México. Editorial UNAM. 1997.
- Villanueva, Ernesto. Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México. México. Editorial UNAM. 1998.
- Villanueva, Ernesto. El sistema jurídico de los medios de comunicación en México. México. Editorial UAM. 1995.

- Zannon, Eduardo A. Responsabilidad de los medios de prensa. Buenas Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1993.
- Villalobos Quiroz, Enrique. El derecho a la información. San José de Costa Rica. Editorial Euned. 1997.
- Villalobos Quiroz, Enrique. El derecho a la información. San José de Costa Rica. Editorial Universidad Estatal a Distancia. 1997.

## Hemerográfica

- Periódico Ocho Columnas, Sección Política. Los medios de información. Martha Mata Loera. 24 de agosto de 1998.
- Periódico Ocho Columnas. Sección Política. La libertad de información y expresión no son derechos absolutos. Ernesto Villanueva. 26 de octubre de 1998.
- Periódico La Jornada. Sección El país. Informadores ante el micrófono. 1 de junio de 1998.
- Periódico Mural. Delgado, Rene. Sobreaviso, confusión e información. 09 de septiembre de 2000.
- Periódico La Opinión. Ardura, Víctor. Imágenes y equívocos de una ley mordaza que nunca fue. 12 de octubre de 1993
- Periódico Ocho Columnas. Villanueva, Ernesto. La libertad de informática y expresión no son derechos absolutos. 26 de octubre de 1998.
- Periódico El Financiero. Estevez, Dolia. Control de medios en México, E.U., prensa autónoma clave. 23 de abril de 1998.
- Periódico Público. Renteria, Francisco. El gobierno no regulará la libertad de expresión. 22 de octubre de 1997.

- Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXXIII. México. Editorial UNAM. 1983.
- Revista Nexos. Trejo Delabre, Raúl. Ley de imprenta afrentas públicas. Núm. 259. julio de 1999.
- Revista Proceso, número 1202. 14 de noviembre de 1999.
- Revista Nexos. Magnis Enzenberger, Hans. El evangelio digital. Núm. 267. Agosto de 1999.
- Revista Proceso. Galarza, Gerardo. Ominosa sentencia contra La Jornada. Num. 1217. 27 de febrero de 2000.
- Revista Proceso. Delgado, Alvaro. Legislar o no en comunicación de nuevo a debate. 3 de septiembre de 2000.
- Revista Proceso. Ruíz, Andrés y Albarran, Gerardo. Los premios nacionales 1996: la televisión mexicana, intolerable. Núm. 1044. 3 de noviembre de 1996.
- Revista Proceso. Delgado, Alvaro. Se legislará y punto. Núm. 1146. 18 de octubre de 1998.
- Revista del Senado. LVII Legislatura. Vol. III. 1998.
- Semanario de Política y Cultura Etcétera. Sección Columnas. Medios Mentirosos. Marco Levario Turcott. 15 de octubre de 1998.
- Semanario de Política y Cultura Etcétera. Dragón Balla y Ranma, fantasías o excesos. Núm. 34. 26 de noviembre de 1998.

## Estenográfica

- Priess, Franck. Versión estenográfica de la conferencia sobre el derecho a la información H. Cámara de diputados. México. 7 de mayo de 1998.

## Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Comercio
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código Federal de Procedimientos Cíviles
- Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Ley de Imprenta
- Ley Federal de Radio y Televisión
- Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos
- Ley de Planeación
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo

- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión